

078  
**ACUERDO N° 078 DE 2017**

29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

**LIBRO PRIMERO  
NORMAS SUSTANTIVAS**

**TITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO PRELIMINAR  
DEFINICIONES Y PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO**

**ARTICULO 1. AUTONOMÍA.** El Municipio de Montería, goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

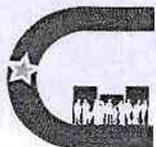
**ARTICULO 2. COBERTURA.** Los impuestos y demás rentas que se contemplen en este Estatuto de Rentas, se aplican conforme con las reglas particulares de cada tributo, a las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que resultaren gravadas de conformidad a lo establecido en este estatuto.

**ARTICULO 3. GARANTÍAS.** Las rentas tributarias o no tributarias, tarifas, derechos, multas, contractuales, contribuciones, participaciones, transferencias, rentas de capital, del balance, o explotación de monopolios, son de propiedad exclusiva del Municipio de Montería y gozan de las mismas garantías que las rentas de los particulares.

**ARTICULO 4. PRINCIPIOS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL.** El sistema tributario en el Municipio de Montería, se fundamenta en los principios de equidad, progresividad, eficiencia y de la no retroactividad de la norma tributaria.

**ARTICULO 5. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS.** "En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos deben fijar directamente, los sujetos activos, pasivos, los hechos generadores, las bases gravables y las tarifas de los impuestos". Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la ley, establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas; ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

**ARTICULO 6. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS.** Corresponde a la Secretaria de Hacienda o Tesorería Municipal y/o dependencia que haga sus veces, la gestión,



**CONCEJO**  
DE MONTERÍA  
Un concejo visible

Departamento de Córdoba  
**Concejo Municipal de Montería**

**ACUERDO N° 017 8 DE 2017**  
29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución, compensación y cobro de los tributos Municipales.

**Parágrafo.** Los mecanismos con los cuales se determinará el proceso de compensación de saldos se encuentra en el artículo 520 del presente Acuerdo.

**ARTICULO 7. REGLAMENTACIÓN VIGENTE.** Este Estatuto de Rentas, regula en su integridad los ingresos tributarios o no tributarios, tarifas, derechos, multas, contractuales, contribuciones, participaciones, transferencias, rentas de capital, del balance, o explotación de monopolios, de propiedad del Municipio de Montería.

Si por alguna razón se omite mencionar o regular una renta en particular, bien por simple error o bien porque no existía al momento de proferir el presente Estatuto, aplicarán los Acuerdos, Decretos o resoluciones que sobre el particular se hayan expedido y/o se expidan en el futuro.

**ARTICULO 8. DETERMINACIÓN DE LAS RENTAS.** Son rentas del Municipio de Montería,

1. El producto de los impuestos, contribuciones, tasas, multas y derechos.
2. El producto de los bienes y servicios públicos Municipales.
3. Las participaciones provenientes de la Nación y del Departamento.
4. El sistema general de participaciones y otros aportes provenientes de la Nación.
5. Régimen legal de las participaciones Ley 715 de 2001.
6. Los ingresos de carácter extraordinario y eventual.
7. Las donaciones a cualquier título.
8. Los demás ingresos que por cualquier causa perciba el Municipio.

**ARTICULO 9. TRIBUTOS MUNICIPALES.** Esta compilación comprende los siguientes tributos, que se encuentran vigentes en el Municipio de Montería son rentas de su propiedad:

1. Impuesto predial unificado.
2. Impuesto de industria y comercio.
3. Impuesto complementario de avisos y tableros.
4. Sobretasa para financiar la actividad bomberil.
5. Sobretasa a la gasolina motor.
6. Impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público.
7. Impuesto a la publicidad exterior visual.

**ACUERDO N° 078 DE 2017**

29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

8. Impuesto de delimitación urbana.
9. Impuesto de degüello de ganado menor.
10. Impuesto de juegos y azar.
11. Impuesto de alumbrado público.
12. Impuesto de espectáculos públicos.
13. Participación en la plusvalía.
14. Contribución especial de seguridad.
15. Contribución de valorización.
16. Estampilla pro cultura.
17. Estampilla para el bienestar del adulto mayor.
18. Estampilla pro universidad de Córdoba.

**ARTICULO 10. RENTAS NO TRIBUTARIAS.** Son aquellas provenientes de fuentes distintas a los gravámenes a la propiedad, a la renta o al consumo.

**ARTICULO 11. OTROS INGRESOS.** Los otros ingresos de propiedad del Municipio de Montería, que se constituyen como rentas de su propiedad se clasifican en:

- a. Tasas o tarifas.
- b. Derechos.
- c. Rentas Ocasionales.
- d. Rentas contractuales.

**TITULO II**  
**RENTAS Y TARIFAS**

**CAPITULO I**  
**IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

**ARTICULO 12. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El Impuesto Predial Unificado está autorizado por la Ley 14 de 1983, la Ley 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- a) **El impuesto Predial:** Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las leyes 14 de 1983, Ley 55 de 1985, Ley 11 de 1986 y Ley 75 de 1986.
- b) **Parques y Arborización:** Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.

**ACUERDO N° 0 7 8 DE 2017**  
29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

- c) **Impuesto de Estratificación Socio – económica:** Creado por la ley 9 de 1989.
- d) **La Sobretasa de Levantamiento Catastral:** A que se refieren la ley 128 de 1941, ley 50 de 1984 y la Ley 9 de 1989.

**ARTICULO 13. HECHO GENERADOR.** El Impuesto Predial Unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en el Municipio de Montería y se genera por la posesión o propiedad de bienes inmuebles.

**ARTICULO 14. CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** El impuesto predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes y raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independiente de quien sea su propietario, de tal suerte que el Municipio de Montería podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencias de dominio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto de impuesto predial.

**ARTICULO 15. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo del impuesto predial unificado es el Municipio de Montería, entidad territorial en cuyo favor se establece este impuesto y por ende quien tiene las potestades de gestión, administración, recaudación, determinación, discusión, devolución, compensación y cobro, además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

**ARTICULO 16. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo del impuesto predial unificado, es el propietario o poseedor de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Montería. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio según sea el caso.

De acuerdo con el Artículo 54 de la Ley 1430 de 2010, son sujetos pasivos del impuesto predial los tenedores a título de concesión, de inmuebles públicos.

**ACUERDO N° 078 DE 2017**  
29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios o poseedores, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado por el usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

**Parágrafo:** Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

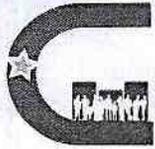
**ARTICULO 17. BASE GRAVABLE.** El impuesto predial unificado se liquidará con base en el avalúo catastral vigente fijado o aceptado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi para los predios ubicados en las zonas urbanas y rurales.

**Parágrafo: Ajuste anual de la base.** El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente, a partir del primero de enero de cada año, en el porcentaje que determiné el Gobierno Nacional y no será aplicable a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido fijado o reajustado en el respectivo año motivo del reajuste.

**ARTICULO 18. BASE PRESUNTIVA MÍNIMA DE LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL.** El Municipio podrá establecer una base presunta mínima de liquidación del impuesto predial unificado a los sujetos pasivos del mismo, cuando los predios objeto del tributo carezcan de avalúo catastral.

Para efectos de la determinación de la base presuntiva mínima de liquidación del impuesto predial, el Concejo Municipal aprobará previo estudio realizado por el Gobierno Municipal conjuntamente con el IGAC, teniendo en cuenta los parámetros técnicos por área, uso y estrato, una vez se establezca el avalúo catastral al contribuyente se le liquidará el impuesto conforme con las reglas generales.

**ARTICULO 19. REVISIÓN DEL AVALÚO.** El propietario o poseedor del inmueble podrá obtener la revisión de avalúo en la oficina seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC-, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, y deberá aportar la respectiva Resolución expedida por el Instituto



**CONCEJO  
DE MONTERÍA**  
Un concejo visible

Departamento de Córdoba  
**Concejo Municipal de Montería**

**ACUERDO N° 078 DE 2017**  
29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

Geográfico Agustín-IGAC-, dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación de la formación catastral; contra la cual procederán por la vía administrativa, los recursos de reposición y apelación.

**ARTICULO 20. MEJORAS NO INCORPORADAS.** Los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporadas al catastro, tienen la obligación de comunicar a la oficina seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- el valor del predio, las mejoras, la fecha de adquisición y terminación para que dicha entidad incorpore estos valores con los ajustes correspondientes, como el avalúo catastral al inmueble.

**ARTICULO 21. CAUSACIÓN.** El impuesto predial unificado se causa el 1° de enero del respectivo año gravable.

**ARTICULO 22. PERÍODO GRAVABLE.** El periodo gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y está comprendido entre el 1° de Enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

**ARTICULO 23. CLASIFICACIÓN DE PREDIOS.** Para efectos de la liquidación del impuesto predial unificado los predios se clasifican en rurales y urbanos.

A. Predios rurales: Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio, incluyendo los predios de los centros poblados.

B. Predios urbanos: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del Municipio y se clasifican:

C. Predios urbanos no edificados: Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior a un diez por ciento (10%) del área del lote, En caso contrario el predio se considerará urbanizado no edificado.

Los parqueaderos se considerarán predios urbanos construidos si a pesar de no cumplir con el tope mínimo fijado en el inciso anterior, se encuentran adecuados para el fin comercial señalado y se encuentran inscritos en el registro del impuesto de industria y comercio y tributan por este impuesto.

D. Terrenos urbanizables no urbanizados: Predios no construidos que estando reglamentados para su desarrollo, no han sido urbanizados.

**ACUERDO N° 078 DE 2017**

29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

E. Terrenos urbanizados no edificados: Predios no construidos que cuentan con algún tipo de obra de urbanismo, o cuando menos del 10% del área total del lote se encuentra construida.

Se excluyen de la limitante del 10% aquí señalada, a los predios urbanos que estén adecuados para ser utilizados con fines comerciales, de prestación de servicios, industriales, institucionales o cuyas áreas constituyan jardines ornamentales o se aprovechen en la realización de actividades recreativas o deportivas.

F. Habitacional: Predios destinados a vivienda. Se incluyen dentro de esta clase los parqueaderos, garajes y depósitos contenidos en el reglamento de propiedad horizontal, ligado a este destino.

G. Industrial: Predios en los cuales se desarrollan actividades de elaboración y transformación de materias primas.

H. Comercial: Predios destinados al intercambio de bienes y/o servicios con el fin de satisfacer las necesidades de una colectividad.

I. Agropecuario: Predios con destinación agrícola y pecuaria.

J. Minero: Predios destinados a la extracción y explotación de minerales.

K. Cultural: Predios destinados al desarrollo de actividades artísticas e intelectuales.

L. Recreacional: Predios dedicados al desarrollo o a la práctica de actividades de esparcimiento y entretenimiento.

M. Salubridad: Predios destinados a clínicas, hospitales y puestos de salud.

N. Institucionales: Predios destinados a la administración y prestación de servicios del Estado y que no están incluidos en los literales de este artículo.

O. Educativo: Predios destinados al desarrollo de actividades académicas.

P. Religioso: Predios destinados a la práctica de culto religioso.

**ACUERDO N° 078 DE 2017**  
29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

- Q. Agrícola: Predios destinados a la siembra y aprovechamiento de especies vegetales.
- R. Pecuario: Predios destinados a la cría, beneficio y aprovechamiento de especies animales.
- S. Agroindustrial: Predios destinados a la actividad que implica cultivo y transformación en los sectores agrícola, pecuario y forestal.
- T. Forestal: Predios destinados a la explotación de especies maderables y no maderables.
- U. Uso Público: Predios cuyo uso es abierto a la comunidad y que no están incluidos en los literales anteriores.
- V. Servicios especiales: Predios que genera alto impacto ambiental y/o Social. Entre otros, están: Centro de Almacenamiento de Combustible, Cementerios, Embalses, Rellenos Sanitarios, Lagunas de Oxidación, Mataderos, Frigoríficos y Cárceles.
- W. Lote urbanizable no urbanizado: Predios no construidos que estando reglamentados para su desarrollo, no han sido urbanizados.
- X. Lote urbanizado no construido o edificado: Predios no construidos que cuentan con algún tipo de obra de urbanismo, cuya área construida no supere el 10% del área total del lote.  
  
Se excluyen de la limitante del (10%) aquí señalada, a los predios urbanos que estén adecuados, para ser utilizados con fines comerciales, prestación de servicios, industriales, institucionales o cuyas áreas constituyan jardines ornamentales o se aprovechen en la realización de actividades recreativas o deportivas.
- Y. Lote no urbanizable: Predios que de conformidad con la reglamentación no se permite su desarrollo urbanístico.

**Parágrafo 1º.** La estratificación socioeconómica a emplear para determinar las tarifas del impuesto en los inmuebles Habitacionales será la legalmente adoptada mediante decreto proferido por la autoridad municipal.

**ACUERDO N° 078 DE 2017**

29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

**Parágrafo 2°.** En la destinación económica habitacional son los predios destinados a la vivienda, se incluyen dentro de esta clase los parqueaderos, garajes y depósitos contenidos en el reglamento de propiedad horizontal, ligados a este destino.

**Parágrafo 3°.** Para la liquidación del impuesto predial en predios ubicados en el estrato uno (1), con área total del lote igual o inferior a doscientos metros cuadrados (200 mts.2), con cualquier tipo de construcción, sin tener en cuenta el material de la construcción y se encuentre habitada, se le aplicara la tarifa correspondiente al estrato uno (1).

**ARTICULO 24. TARIFAS.** Las tarifas a aplicar en el Municipio de Montería a partir del 1° de enero de 2018 son:

**1. PREDIOS URBANOS**

Destinación Económica	TARIFA
Habitacional – Estrato 1	2 x 1000
Habitacional – Estrato 2	3.5 x 1000
Habitacional – Estrato 3	5 x 1000
Habitacional – Estrato 4	8 x 1000
Habitacional – Estrato 5	10 x 1000
Habitacional – Estrato 6	12 x 1000
Habitacional – Estrato Indefinido	12 x 1000
Industrial	12 x 1000
Comercial	12 x 1000
Agropecuario	16 x 1000
Salubridad	12 x 1000
Pecuario	16 x 1000
Recreacional	12 x 1000
Cultural	10 x 1000
Institucional	16 x 1000
Educativo	10 x 1000
Religioso	12 x 1000
Minero	16 x 1000
Agrícola	16 x 1000

**ACUERDO N° 017 DE 2017**

29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

Destinación Económica	TARIFA
Agroindustrial	16 x 1000
Forestal	16 x 1000
Servicios Especiales	12 x 1000
Lote urbanizable no urbanizado	25 x 1000
Lote Urbanizado no construido y/o edificado	25 x 1000
Lote No urbanizable	5 x 1000
Edificaciones que amenacen ruina	16 x 1000
Otras destinaciones económicas	12 x 1000

**2. PREDIOS RURALES**

Destinación Económica	TARIFA
Pequeña propiedad rural destinada a actividad agrícola, pecuaria, agropecuaria, forestal o ganadera y cuya extensión sea menor o igual 5 hectáreas	2.0 x 1000
Parcelaciones, fincas de recreo, condominios, conjuntos residenciales cerrados, o urbanizaciones campestres	12.0 x 1000
Predios destinados al turismo, recreación, servicios e industria	13.5 x 1000
Predios con destinación de uso mixto	16.0 x 1000
Demás predios rurales	14.0 x 1000

**ARTICULO 25. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO.** El monto del impuesto se establece mediante la multiplicación del avalúo por la tarifa correspondiente.

**Parágrafo.** A partir del año en el cual entre en aplicación la información catastral de los predios, en los términos de la Ley 14 de 1983, del Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial, según el caso.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicarán para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

**ACUERDO N° 078 DE 2017**  
29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

**ARTICULO 26. PLAZOS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** Autorícese al Alcalde del Municipio de Montería para reconocer descuentos por pago oportuno hasta el 20% del valor del impuesto y para establecer los plazos dentro de los cuales se deben hacer efectivos.

**Parágrafo 1°.** Para realizar cualquier clase de desenglobe del predio, debe expedirse el respectivo paz y salvo por concepto del impuesto predial unificado de la totalidad del predio.

**Parágrafo 2°.** El paz y salvo por concepto del pago de impuesto predial unificado, será expedido por la Secretaria de Hacienda y tendrá vigencia durante el tiempo por el cual se está libre de obligaciones sobre el respectivo predio.

El paz y salvo del referido impuesto se exigirá para legalizar la venta o transferencia de toda propiedad raíz en el Municipio. Solamente se expedirá previo el pago del impuesto del respectivo año gravable y de los anteriores que estén en mora.

Los notarios públicos, están en la obligación de revisar a través de accesos de sistema a la cuenta corriente del impuesto predial y la contribución de valorización de la Secretaría de Hacienda Municipal, o cualquier otro mecanismo que esta última disponga, que el predio sobre el cual se pretende la transferencia de dominio se encuentra a paz y salvo por todo concepto en cuanto se relaciona con el impuesto predial y la contribución de valorización.

**Parágrafo 3°.** El paz y salvo Municipal que se expide por concepto de Impuesto Predial Unificado es gratuito, y solo podrá expedirse, cuando se compruebe que los recursos pagados por el contribuyente ingresaron efectivamente a las arcas del Municipio, caso en contrario la Administración Municipal deberá abstenerse de expedir el paz y salvo, así les sea allegado copia del pago, hasta tanto no se compruebe el ingreso del mismo a las arcas del Municipio.

A partir de la segunda copia, el interesado en obtener una copia del paz y salvo deberá cancelar previamente la suma de 0,1813 UVT por concepto de dicho documento.

**ARTICULO 27. IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD.** En los términos de la ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del Artículo 16 de la misma, el impuesto predial de cada bien privado, incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

**ACUERDO N° 078 DE 2017**  
29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOMPILACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

**ARTICULO 28. PREDIOS POR CONSTRUIR EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN.** En el caso de los predios urbanos que a primero (1°) de enero del respectivo año gravable tuvieran reglamentos de propiedad horizontal o escritura de reloteo y que se hallen debidamente inscritos en la respectiva oficina de registro, deberán pagar el impuesto predial por cada unidad.

Las unidades cuya construcción no se hubiere iniciado o una vez iniciados no se hubiesen terminado, liquidarán el impuesto, teniendo en cuenta el valor catastral del predio matriz objeto de la propiedad horizontal o reloteo, al cual se le aplicará el coeficiente de propiedad que corresponda a la respectiva unidad.

Los predios cuya construcción se hubiese iniciado no se encuentre terminado a la fecha de causación del impuesto, se entenderán para efectos tributarios como predios urbanizados no edificados.

**ARTICULO 29. EXENCIONES AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** Estarán exentos del pago del impuesto predial unificado, los siguientes predios:

- 1) Los que sean de propiedad de confesiones religiosas destinados exclusivamente al culto y a la vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, las casas episcopales y cúrales. Los demás predios con destinación diferente serán gravados con el impuesto predial unificado.
- 2) En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el Artículo 674 del código civil.
- 3) Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados. Conforme a lo dispuesto en el Artículo 137 de la ley 488 de 1998.
- 4) Los bienes inmuebles de propiedad del Municipio de Montería, salvo que los mismos se encuentren en posesión de particulares, entregados en comodato o en concesión en cuyo caso será responsable del pago quien esté haciendo uso de dicho predio.
- 5) Las personas naturales y jurídicas, así como las sociedades de hecho, damnificadas a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio de Montería, respecto de los bienes que resulten afectados en las mismas, en un término que no superará los cinco (5) años.

**ACUERDO N° 078 DE 2017**  
29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

6) El predio de uso residencial urbano o rural en donde habite la persona víctima del secuestro o de la desaparición forzada, que sea de propiedad del secuestrado o desaparecido, o de su cónyuge, o compañero o compañera permanente, o sus padres, estará exento del pago del impuesto predial unificado que se cause a partir de la vigencia del presente acuerdo, en un término que no superará los cinco (5) años.

Esta exención se limita a un predio.

7) No pagarán impuesto predial unificado, las Juntas de Acción Comunal respecto de los salones comunales; siempre y cuando demuestren su título de propiedad del bien a nombre de la respectiva Junta.

8) Los predios de propiedad de: la décima primera brigada, la Policía Nacional, el Asilo del Perpetuo Socorro, los inmuebles pertenecientes a la liga contra el Cáncer, los inmuebles pertenecientes a la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, los predios de Propiedad de las Juntas de Acción Comunal, la Defensa Civil Colombiana, los predios de propiedad de la red pública hospitalaria adscrita al Municipio de Montería; teniendo en cuenta que son entes con interés general, Sin ánimo de lucro y que contribuyen con la administración pública y al desarrollo social y comunitario en el Municipio.

9) Exención para parqueaderos nuevos, se rige por las reglas señaladas en el impuesto de Industria y Comercio.

**AUTOAVALUO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO DECLARACIÓN ADICIONAL DE MAYOR VALOR**

**ARTICULO 30. DECLARACIÓN ADICIONAL DE MAYOR VALOR.** Los propietarios o poseedores de los predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Montería, una vez pagado el impuesto determinado en la facturación, podrán dentro de la misma vigencia fiscal, liquidar y pagar mayores valores a los facturados, diligenciando una declaración adicional de mayor valor, en la cual se registrará el mayor valor del avalúo que declaran y liquidarán el impuesto correspondiente.

Sobre las declaraciones adicionales de mayor valor no se causarán sanciones, ni intereses, ni serán sometidas a procesos de revisión. Si las mismas contienen errores, ellas no tendrán efectos legales y el mayor impuesto liquidado se tendrá como tal por el correspondiente año gravable, sin que dé lugar a devolución o compensación de lo así pagado.

**ACUERDO N° 078 DE 2017**  
29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

**Parágrafo.** La declaración adicional de mayor valor es una declaración de auto avalúo y de acuerdo a la normatividad de los impuestos nacionales podrá servir como costo fiscal para determinar la renta o ganancia ocasional que se produzca al momento de la enajenación de los inmuebles que constituyan activos fijos para el contribuyente.

**SOBRETASA AL MEDIO AMBIENTE**

**ARTICULO 31. SOBRETASA CON DESTINO A LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL.** La sobretasa con destino a la Corporación Autónoma Regional, de que trata el Artículo 1° del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del Artículo 44 de la Ley 99 de 1993, será del quince por ciento (15%) del valor del recaudo del impuesto predial.

**CAPITULO II**  
**IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**ARTICULO 32. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto de industria y comercio y complementarios se encuentran autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983, el Decreto 1333 de 1986, la Ley 1430 de 2010 y la Ley 1819 de 2016.

**ARTICULO 33. HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Montería, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos.

**ARTICULO 34. ACTIVIDAD INDUSTRIAL.** Se considera, para fines del presente estatuto, como actividad industrial la dedicada a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y cualquier proceso de transformación por elemental que este sea.

**ARTICULO 35. ACTIVIDAD COMERCIAL.** Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales en el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

**ARTICULO 36. ACTIVIDAD DE SERVICIOS.** Serán consideradas actividades de servicios, las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad que generen un

**ACUERDO N° 078 DE 2017**  
29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

ingreso para el que las desarrolla, y un beneficio para el usuario, mediante la realización de las siguientes o análogas actividades.

- Expendio de bebidas, comidas y licores.
- Restaurantes.
- Cafés, heladerías.
- Moteles, hostales, hoteles, apartamentos turísticos, amoblados y residencias.
- Transporte terrestre.
- Agencias de viajes.
- Parqueaderos.
- Intermediación comercial como corretaje, comisión, mandatos.
- Servicios de publicidad y medios de comunicación.
- Clubes sociales.
- Sitios de recreación.
- Salones de belleza y peluquerías.
- Servicios funerarios.
- Talleres de reparación eléctrica y reparación mecánica.
- Mecánica automotriz y afines, montallantas y diagnosticentros.
- Lavado de vehículos.
- Engrase y cambiadero de aceite.
- Lavanderías y tintorerías.
- Salas de cine.
- Arrendamiento de películas y reproducciones de audio video.
- Compraventa, administración y arrendamientos de bienes inmuebles.
- Servicio de consultorio profesional a través de sociedades regulares o de hecho.
- Servicios Públicos, incluyendo la telefonía móvil celular.
- Servicios de Bodegaje y almacenamiento de cualquier naturaleza.
- Servicio de publicidad.
- Interventorías.
- Consultorías
- Servicios prestados por personas naturales en calidad de independientes.
- Construcción y urbanización.
- Radio, televisión (incluida la televisión por cable), computación.
- Actividades financieras.

Adicionalmente serán consideradas actividades de servicios, todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en

**ACUERDO N° 078 DE 2017**  
29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

especie y que se concreten en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

**ARTICULO 37. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Montería, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de industria y comercio y por ende en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución, compensación y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

**ARTICULO 38. SUJETO PASIVO.** Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio las personas naturales, jurídicas, sociedades de hechos y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos. Consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicio y financieras en la Jurisdicción Municipal de Montería.

**Parágrafo 1°.** Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

**Parágrafo 2°.** En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

**Parágrafo 3°.** Los profesionales independientes son contribuyentes del impuesto de industria y comercio, y su impuesto será igual a las sumas que se les retengan por tal concepto.

**ARTICULO 39. CAUSACIÓN Y PERÍODO GRAVABLE.** El impuesto de Industria y Comercio se causa con una periodicidad anual. Comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

El período gravable por el cual se causa la obligación tributaria del impuesto de Industria y Comercio es igual al año calendario inmediatamente anterior a aquel en que se debe presentar la declaración. Puede existir un período inferior al año calendario en los casos de iniciación o terminación de actividades.

**ARTICULO 40. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA NO COMERCIANTES.** El impuesto de Industria y Comercio Y Complementarios, a cargo de los contribuyentes no obligados a declarar por no tener la calidad de comerciantes; tal es el caso de las

**ACUERDO N° 078 DE 2017**  
29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

personas naturales no comerciantes, es el que resulte de sumar las retenciones en ICA por todo concepto que le hayan practicado a los pagos o abonos en cuenta realizados al no comerciante, según el caso durante el respectivo año o período gravable.

**ARTICULO 41. OTROS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Las personas jurídicas originadas en la constitución de la propiedad horizontal que destinan algún o algunos de sus bienes, o áreas comunes para la explotación comercial o industrial, generando algún tipo de rentas, serán contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio.

**Parágrafo.** Se excluirán de lo dispuesto en este Artículo las propiedades horizontales de uso residencial.

**ARTICULO 42. PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS ASÍ COMO LA SOBRETASA BOMBERIL.** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros así como la sobretasa bomberil, deberán declarar y pagar el impuesto a cargo sin sanciones a más tardar el último día hábil del mes de marzo.

A partir del 1° de abril, correrán las sanciones y los intereses de mora que la omisión de las obligaciones señaladas en el presente Artículo genere.

**ARTICULO 43. ACTIVIDADES NO SUJETAS.** Continúan vigentes como no sujetas al Impuesto de Industria y Comercio, en el Municipio de Montería aquellas actividades derivadas de obligaciones contraídas por el Gobierno Nacional en virtud de tratados o convenios internacionales y además:

1. La producción primaria, agrícola, ganadera, porcícola, avícola, piscícola y apícola, sin que se incluyan en esta prohibición, las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
2. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea.
3. La de gravar con el impuesto de industria y comercio la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones

## ACUERDO N° 0 7 8 DE 2017

29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio.

4. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las entidades culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales entidades sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos al sistema nacional de salud, estos entes serán sujetos pasivos del impuesto, cuando realicen actividades industriales, comerciales o de servicios, en cuyo caso serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades.

5. Los Artículos de producción nacional destinados a la exportación.

6. Las de tránsito de los Artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio de Montería, encaminados a un lugar diferente del Municipio, consagrado en la Ley 26 de 1904.

7. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el Artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986.

8. Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales de las zonas no interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional al Fondo Nacional de Regalías.

**Parágrafo 1°.** Cuando las entidades a que se refiere el numeral 4 de este Artículo, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de industria y comercio respecto de tales actividades.

**Parágrafo 2°.** Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente Artículo de forma exclusiva no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

**ARTICULO 44. EXENCIONES AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Están exentos al impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en el Municipio de Montería.

1. Las personas naturales y jurídicas, así como las sociedades de hecho, damnificadas a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio de Montería, respecto de los bienes que resulten afectados en las

**ACUERDO N° 0 7 8 DE 2017**

29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

mismas, estarán exentas del pago del impuesto de industria y comercio que se cause a partir de la vigencia del presente acuerdo.

2. La persona natural víctima de secuestro o de desaparición forzada, estará exento del pago del impuesto de industria y comercio que se cause a partir de la vigencia del presente acuerdo, durante el tiempo que dure el secuestro o la desaparición forzada.

**Parágrafo 1.** El término de aplicación de las exenciones de los numerales 1 y 2 del presente Artículo, no podrá en ningún caso exceder el término de cinco (5) años, La Administración Municipal reglamentará el procedimiento pertinente.

**Parágrafo 2.** La omisión en la presentación de la declaración correspondiente en las fechas establecidas por el Municipio de Montería, generará como resultado la pérdida de la exención señalada en el presente Artículo, a partir del año gravable por el cual se está declarando.

**INCENTIVOS TRIBUTARIOS POR LA CREACIÓN DE PARQUEADEROS**

**ARTICULO 45. INCENTIVOS TRIBUTARIOS POR LA CREACIÓN DE PARQUEADEROS EN LA ZONA CENTRO.** Estarán exentos en un cien por ciento (100%) por un término de diez (10) años del pago de los impuestos predial unificado, industria y comercio, avisos y tableros, las edificaciones de parqueaderos públicos que se construyan en altura o subterráneo (mínimo dos niveles) entre las calles 24 a calle 41 y Carreras 1° a 8° de la ciudad de Montería.

**Parágrafo 1°.** La exención comenzará a contar a partir de la fecha de terminación de la obra y entrega de la misma a la secretaría de planeación municipal conforme a las reglas de causación y periodicidad del impuesto correspondiente.

Se establece como fecha límite de inicio de las obras para acceder a los beneficios señalados en el Artículo anterior el día 30 de Diciembre de 2020, fecha máxima en la cual la secretaría de planeación deberá haber recibido o aceptado a través de un certificado de ocupación la obra de parqueadero edificada.

**Parágrafo 2°.** Estarán exentos por un término de cinco (5) años del pago del impuesto predial unificado, industria y comercio, avisos y tableros, los lotes que se adecuen como parqueaderos de uso público a nivel que se ubiquen entre las calles 24 a 41 y carreras 1° a 8° de la ciudad de Montería.

**ACUERDO N° 07 R DE 2017**

29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

**Parágrafo 3°.** Los parqueaderos públicos a nivel que realicen adecuaciones que requieran licencia de construcción tendrán los beneficios establecidos en el Parágrafo 2 del presente Artículo, previa aprobación de la secretaría de Planeación Municipal.

**Parágrafo 4°.** La exención a los impuestos prediales unificados, industria y comercio, avisos y tableros, para parqueaderos a nivel se tabulará de acuerdo con la siguiente tabla:

Año	Porcentaje de exención
1	100%
2	80%
3	60%
4	40%
5	20%

La exención comenzará a contar a partir de la fecha de inicio de funcionamiento, conforme con las reglas de causación y periodicidad del impuesto correspondiente.

La Secretaría de Hacienda Municipal, verificará el inicio de actividades del parqueadero y a través de acto motivado efectuará el reconocimiento de la exención de que trata el presente artículo.

Se establecerá como fecha límite para acogerse al beneficio señalado en el presente artículo el inicio de actividades el día 30 de diciembre de 2020.

**Parágrafo 5°.** La exención referida en el parágrafo 4° de este artículo, no aplica cuando en el mismo predio objeto de este incentivo se realicen actividades mixtas; de manera que, sobre los predios que desarrollen las actividades distintas a servicio de parqueaderos públicos a nivel, serán gravadas con los tributos a que haya lugar.

**Parágrafo 6°.** La Secretaría de Gobierno certificará el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos para el funcionamiento de parqueaderos de uso público de acuerdo a lo establecido en el presente acuerdo municipal.

**ARTICULO 46. INCENTIVOS TRIBUTARIOS PARA LA CREACIÓN DE PARQUEADEROS EN EL RESTO DE LA CIUDAD.** Estarán exentos en un cien por ciento (100%) por un término de diez (10) años del pago de los impuestos predial unificado, industria y comercio, avisos y tableros, las edificaciones de parqueaderos públicos que se construyan en altura o subterráneo (mínimo dos niveles) que se construyan en cualquier sector de la ciudad.

**ACUERDO N° 078 DE 2017**  
29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

**Parágrafo 1°.** La exención comenzará a contar a partir de la fecha de determinación de la obra y entrega de la misma a la secretaría de planeación municipal conforme a las reglas de causación y periodicidad del impuesto correspondiente.

Se establece como fecha límite de entrega de las obras para acceder a los beneficios señalados en el Artículo anterior el día 30 de diciembre de 2020, fecha máxima en la cual la secretaría de planeación deberá haber recibido o aceptado a través de un certificado de ocupación la obra de parqueadero edificada.

**Parágrafo 2°.** Estarán exentos por un término de cinco (5) años del pago de los impuestos prediales unificados industria y comercio, avisos y tableros, los lotes que se adecuen como parqueaderos de uso público a nivel que se ubiquen en cualquier sector de la ciudad.

**Parágrafo 3°.** Los parqueaderos públicos a nivel que realicen adecuaciones que requieran licencia de construcción tendrán los beneficios establecidos en el Parágrafo 2 del presente Artículo, previa aprobación de la secretaria de Planeación Municipal.

**Parágrafo 4°.** La exención a los impuestos prediales unificados, industria y comercio, avisos y tableros, para parqueaderos a nivel se tabulará de acuerdo con la siguiente tabla:

Año	Porcentaje de exención
1	100%
2	80%
3	60%
4	40%
5	20%

La exención comenzará a contar a partir de la fecha de inicio de funcionamiento, conforme con las reglas de causación y periodicidad del impuesto correspondiente.

La Secretaría de Hacienda Municipal, verificará el inicio de actividades del parqueadero y a través de acto motivado efectuará el reconocimiento de la exención de que trata el presente artículo.

Se establecerá como fecha límite para acogerse al beneficio señalado en el presente artículo el inicio de actividades el día 30 de diciembre de 2020.

**Parágrafo 5°.** La exención referida en el parágrafo 4° de este artículo, no aplica cuando en el mismo predio objeto de este incentivo se realicen actividades mixtas; de manera

**ACUERDO N° 78 DE 2017**

29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

que, sobre los predios que desarrollen las actividades distintas a servicio de parqueaderos públicos a nivel, serán gravadas con los tributos a que haya lugar.

**Parágrafo 6°.** La Secretaría de Gobierno certificará el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos para el funcionamiento de parqueaderos de uso público de acuerdo a lo establecido en el presente acuerdo municipal.

**ARTICULO 47. NORMAS COMUNES PARA LOS INCENTIVOS TRIBUTARIOS POR LA CREACIÓN DE PARQUEADEROS.** Los parqueaderos de uso público en la modalidad de vehículos y motocicletas objeto de los beneficios tributarios en los artículos anteriores se podrán disponer en lotes o predios con área mínima de quinientos metros cuadrados (500 m<sup>2</sup>), cumpliendo con la reglamentación general para este uso establecida en el POT, en las normas básicas que lo adicionen y modifiquen, en los decretos y resoluciones que lo reglamenten o desarrollen.

**Parágrafo 1°.** Con el fin de garantizar la sostenibilidad financiera de estos nuevos parqueaderos la administración, la secretaría de tránsito prohibirá el parqueo de carros y motos en las vías y áreas públicas dentro de un radio de 50 metros a la redonda de éste”.

**Parágrafo 2°.** Para ser beneficiario de estas exenciones los propietarios de los parqueaderos o los operadores de los mismos deben estar formalizados como establecimientos de comercio con su respectivo registro mercantil vigente.

**Parágrafo 3°.** La Secretaría de Gobierno reglamentará lo concerniente al sistema tarifario de parqueaderos públicos en la ciudad de Montería.

**ARTICULO 48. INCENTIVO TRIBUTARIO POR GENERACIÓN DE EMPLEO.** Esta disposición busca fomentar en el Municipio de Montería el asentamiento de industrias, comerciantes y prestadores de servicios que pretendan radicarse, creando incentivos especiales por única vez en materia tributaria con el fin de promover el empleo y desarrollo económico en el Municipio.

Los industriales, comerciantes y prestadores de servicios que pretendan establecerse en el Municipio de Montería, deberán acogerse a los lineamientos establecidos en el POT (Plan de Ordenamiento Territorial) y las normas estatutarias y ambientales vigentes. A éstas se concederán incentivos tributarios así:

A partir de la puesta en marcha de la actividad productiva, la nueva industria, empresa comercial o prestadora de servicios, pagarán este impuesto así:

**ACUERDO N° 078 DE 2017**  
29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

- a) Por el primer año de actividad, pagará el 0%
- b) Por el año 2, pagará el 20%
- c) Por el año 3, pagará el 40%
- d) Por el año 4, pagará el 60%
- e) Por el año 5, pagará el 80%

**A partir del año 6° el impuesto a pagar será equivalente al 100% del impuesto liquidado**

**Parágrafo 1°.** En todo caso como requisito habilitante para acceder al beneficio señalado en el presente Artículo, la empresa industrial, comercial o prestadora de servicios, deberá realizar una inversión demostrada de no menos de 10.000 UVT, en los ítems que se definen continuación.

- Compra de terrenos y/o bienes inmuebles
- Construcción de obra nueva, y
- Mejoras y adecuaciones en construcciones preexistentes.

El tope de inversión aquí señalado, podrá disminuirse conforme con la actividad desarrollada por el interesado, previa aprobación mediante resolución motivada expedida por el Comité de Asentamientos Industriales del Municipio o quien haga sus veces.

**Parágrafo 2°.** Para los industriales, comerciantes y prestadores de servicios que por primera vez pretendan asentarse en el Municipio de Montería que quieran beneficiarse de los incentivos a que se refiere el presente Artículo deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) En cuanto al período, porcentaje de cobro del impuesto de industria y comercio y requisito para la obtención del beneficio tributario, deberá observarse como factor adicional, que la mano de obra calificada y no calificada, deberá sujetarse como mínimo a los porcentajes señalados a continuación como requisito habilitante, para la obtención del beneficio aquí señalado:

PERIODO	% DE COBRO IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	REQUISITO (NATIVO, ORIUNDO DEL MUNICIPIO DE MONTERIANO 5 AÑOS DE RESIDENCIA COMPROBADA)
Año 1	0%	Inicio de la actividad

**ACUERDO N° 78 DE 2017**  
29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOMPILACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

		productiva.
Año 2	20%	30% del total de la mano de obra calificada y no calificada.
Año 3	40%	40% del total de la mano de obra calificada y no calificada
Año 4	60%	50% del total de la mano de obra calificada y no calificada.
Año 5	80%	50% del total de la mano de obra calificada y no calificada

- b) En el año 1°, el 50% de la mano de obra calificada y no calificada deberá ser del Municipio de Montería, en el desarrollo de la actividad constructiva.
- c) Todos los industriales, comerciantes y prestadores de servicios que deseen trasladarse al Municipio para desarrollar sus actividades deberá tener la aprobación mediante resolución motiva expedida del comité de Asentamientos Industriales del Municipio o quien haga sus veces.
- d) Todos los industriales, comerciantes y prestadores de servicios que desee acogerse a los beneficios citados, deberá estar a paz y salvo por todo concepto con el Municipio.
- e) Todos los industriales, comerciantes y prestadores de servicios que desee acogerse a los beneficios antes citados, deberá cumplir estrictamente con las normas ambientales y de producción limpia, y en caso de que esta empresa sea multada por problemas ambientales, se eliminarán todos los beneficios que les haya otorgado el Municipio.
- f) Entiéndase mano de obra no calificada el personal que labora como operario y oficios varios en la parte productiva y mano de obra calificada el personal que labora en la parte administrativa y el personal calificado como tecnólogo o profesional del área productiva.
- g) La certificación de ser oriundo o residente en el Municipio por el periodo antes señalado, la expedirá la Alcaldía de Montería, a través de la entidad que esta señale mediante reglamento.
- h) Entiéndase como empresa nueva, aquella que se asiente en el Municipio por primera vez y se registre e la Secretaría de Hacienda Municipal, previo al lleno de los requisitos exigidos por la ley y los Acuerdos Municipales.

**ACUERDO N° 078 DE 2017**

29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

- i) La solicitud del beneficio señalado en el presente Artículo, deberá efectuarse por parte del interesado, previo al inicio de actividades o a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes al inicio de actividades.
- j) Entiéndase como inicio de la actividad productiva el proceso mediante el cual se inicia la transferencia de una materia prima en producto terminado, o primera factura o documento equivalente en el caso de las actividades comerciales o de servicios.

**Parágrafo 3°.** Para determinar el impuesto de que trata este Artículo, los industriales, comerciantes y prestadores de servicios deberá presentar su declaración de industria y comercio dentro de los plazos establecidos por la Secretaría de Hacienda para su respectiva revisión y liquidación.

El no pago del impuesto en el tiempo estipulado, es decir, a partir del segundo (2°) año en adelante, dará como resultado la pérdida del beneficio, a partir de incumplimiento, teniendo por consiguiente, que para pagar el 100% de los impuestos con los respectivos intereses de mora.

**Parágrafo 4°.** Las exenciones planteadas en el presente Artículo, no podrán ser aplicadas a las empresas que realicen actividades petroleras y conexas en la jurisdicción del Municipio de Montería, ni empresas preexistentes que cambien su razón social y que tal hecho pueda ser demostrado por la administración municipal. Todo sujeto pasivo aún teniendo exención del 100%, debe presentar la declaración.

**Parágrafo 5°.** La omisión en la presentación de la declaración correspondiente en las fechas establecidas por el Municipio de Montería, generara como resultado la perdida de la exención señalada en el presente artículo, a partir del año gravable por el cual se está declarando.

**Parágrafo 6°.** El Comité de Asentamientos Industriales del Municipio estará integrado por:

- 1) El Alcalde Municipal o su representante.
- 2) El Secretario de Hacienda o su representante.
- 3) El Secretario de Planeación o su representante.
- 4) El Secretario de Gobierno o su representante.
- 5) El Secretario de Salud y Seguridad Social o su representante.

**Parágrafo 7°.** El Comité de Asentamientos Industriales del Municipio tendrá las siguientes funciones:

**ACUERDO N° 7 <sup>8</sup> DE 2017**  
29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

- a) Estudiar y evaluar la procedencia de las solicitudes del beneficio tributario de la generación de empleo, para efectos de Impuesto de Industria y Comercio, que se eleven ante la Secretaría de Hacienda del Municipio de Montería.
- b) Emitir concepto previo y favorable de las solicitudes del beneficio tributario de la generación de empleo, para efectos de Impuesto de Industria y Comercio, que se eleven ante la Secretaría de Hacienda del Municipio de Montería, en los términos consagrados en el Artículo 48 del presente Acuerdo.

**Parágrafo 8°.** El cese de actividades definitivas, modificación o trasladado a otra jurisdicción de la empresa beneficiada con las exenciones señaladas en este Artículo dentro de los dos (2) años siguientes a la finalización de la exención, dará como resultado la pérdida de los beneficios concedido en este Artículo, salvo que el cese de actividades definitivas corresponda a la liquidación forzosa administrativa con certificación de tal hecho por parte de la Superintendencia de Sociedades.

Para este efecto, las declaraciones presentadas en forma oportuna, en cumplimiento de los beneficios concedido, se entenderán como no presentadas, imputándose los pagos efectuados como anticipos al tributo correspondiente en los términos señalados en el Artículo 803 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 49. BASE GRAVABLE Y TARIFA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** El artículo 33 de la Ley 14 de 1983, compilado en el artículo 196 del Decreto Ley 1333 de 1986, Ley 1819 de 2016 quedará así:

La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

Sobre la base gravable definida en este artículo se aplicará la tarifa que determinen los Concejos Municipales dentro de los siguientes límites:

1. Del dos al siete por mil (2-7 x 1.000) para actividades industriales, y
2. Del dos al diez por mil (2-10 x 1.000) para actividades comerciales y de servicios.

**ACUERDO N° 078 DE 2017**

29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

**Parágrafo 1.** Las Agencias de Publicidad, Administradoras y Corredoras de Bienes Inmuebles y Corredores de Seguros, pagarán el Impuesto de que trata este artículo sobre los ingresos brutos entendiendo, como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

**Parágrafo 2.** Seguirá vigente la base gravable especial definida para los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, del artículo 67 de la Ley 383 de 1997, así como las demás disposiciones legales que establezcan bases gravables especiales y tarifas para el impuesto de industria y comercio, entendiendo que los ingresos de dicha base corresponden al total de ingresos gravables en el respectivo periodo gravable. Así mismo seguirán vigentes las disposiciones especiales para el Distrito Capital establecidas en el Decreto Ley 1421 de 1993.

**Parágrafo 3.** Las reglas previstas en el artículo 28 del Estatuto Tributario se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del impuesto de industria y comercio.

**ARTICULO 50. DEDUCCIONES.** Se pueden descontar de la base gravable:

1. El monto de las devoluciones, rebajas y descuentos a pie de factura o no condicionados en ventas debidamente comprobados por medios legales. Los descuentos condicionados o financieros, hacen parte integrante de la base gravable.
2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para Industria y Comercio se considera activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
  - 2.1. Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
  - 2.2. Que el activo sea de naturaleza permanente.
  - 2.3. Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.
3. El monto de los subsidios percibidos.
4. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.

**ACUERDO N<sup>o</sup> 7<sup>a</sup> DE 2017**  
29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOMPILACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

5. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
6. Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.
7. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnización.
8. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos y arrendamiento de inmuebles, salvo que los arrendamientos se realicen a través de inmobiliarias.
9. Los ingresos por dividendos y participaciones registrados en la contabilidad por el método de participación, según normas contables y de la Superintendencia de Sociedades, se gravarán cuando sean decretadas.
10. Los ingresos obtenidos por diferencia en cambio.

**Parágrafo.** Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontaran del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o de prohibido gravamen.

**ARTICULO 51. REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE.** Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de Artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.
2. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de Artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:



**CONCEJO**  
DE MONTERÍA  
Un concejo visible

Departamento de Córdoba  
**Concejo Municipal de Montería**

**ACUERDO N° 078 DE 2017**

29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

- a) La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia autentica del mismo, y
- b) Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia autentica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectuó la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a las fechas de exportación del certificado de compra al productor.
- c) Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia autentica del documento anticipado de exportación, DAEX, de que trata el Artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

**ARTICULO 52. DEFINICIÓN DE LA ACTIVIDAD DE SERVICIOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** El artículo 36 de la Ley 14 de 1983, compilado en el artículo 199 del Decreto Ley 1333 de 1986, Ley 1819 de 2016, quedará así:

Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien la contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

**ARTICULO 53. ESTIMULO A LOS CONTRIBUYENTES QUE EMPLEEN PERSONAS DISCAPACITADAS.** Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros que empleen personal discapacitado residenciado en el municipio de Montería, podrán descontar de su base gravable anual, una suma equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor de los pagos laborales efectuadas a los discapacitados en el periodo base del gravamen.

Para establecer la pertinencia del estímulo, la Secretaría de Hacienda podrá solicitar a la empresa beneficiaria certificación de contador público o revisor fiscal sobre los discapacitados empleados durante el periodo gravable, en la cual se incluya el documento

**ACUERDO N° 07 DE 2017**  
29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

de identidad y su nombre completo, los pagos laborales realizados así como el pago de seguridad social del personal objeto del beneficio. Ello, para verificar el cumplimiento del beneficio aquí señalado. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad que asiste a la administración para solicitar cualquier otra información.

**ARTICULO 54. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO.** El contribuyente que realice actividades Industriales, Comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio debidamente Inscritos, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada Municipio. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en Municipio de Montería constituirán la base gravable, previas las deducciones de ley.

**ARTICULO 55. REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO DE MONTERIA.** Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de Montería, en el caso de actividades comerciales y de servicios realizados fuera de este Municipio, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios de pago de estos impuestos en otros municipios.

En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada centro de producción u origen del ingreso, así como facturas de ventas expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

**ARTICULO 56. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES.** Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

- 1) Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, los cuales pagarán el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros sobre los ingresos brutos, entendiéndose como tales, el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para así.
- 2) Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

**ACUERDO N° 07 DE 2017**

29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

- 3) En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causa por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado teniendo en cuenta las siguientes reglas:
  - a) La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el Artículo 7° de la Ley 56 de 1981.
  - b) Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio de Montería, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos en este Municipio por esas actividades.
  - c) En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de Montería, la base gravable será el valor promedio mensual facturado.
- 4) Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversión en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.

**ACUERDO N° 078 DE 2017**  
29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

- 5) Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación los dividendos se gravan con el Impuesto de Industria y Comercio cuando estos se causen siempre y cuando estén definidas dentro de su objetivo social.
- 6) La base gravable para las personas o entidades que realicen actividades industriales, siendo el Municipio de Montería la sede fabril, se determinará por el total de los ingresos provenientes de la comercialización, de la producción, obtenidos en el año inmediatamente anterior.
- 7) Distribución de los ingresos en las Cooperativas de Trabajo Asociado. En los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado, para efectos del impuesto de industria y comercio, las empresas deberán registrar el ingreso así: Para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones y para la cooperativa el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable.
- 8) La base gravable de las Empresas de Servicios Temporales para los efectos del impuesto de industria y comercio serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, Seguridad Social, Parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.
- 9) La base gravable de las empresas dedicadas a la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, está determinada por los ingresos restantes sobre los que se liquidan las regalías o participaciones recibidas por el municipio, y una vez estas regalías o compensaciones cubran lo que correspondiera pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.
- 10) En los contratos de construcción y de administración delegada, la base gravable la constituirá el AIU, señalado en el contrato.

Para entes concesionarios de obras públicas, la base gravable la constituirá el monto total del contrato.

**Parágrafo 1.** En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos mencionados en el numeral 3 del presente Artículo, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

**ACUERDO N° 078 DE 2017**

29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

**Parágrafo 2.** Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstos de conformidad con las bases establecidas en el presente Estatuto.

**ARTICULO 57. BASE GRAVABLE DE LAS ENTIDADES INTEGRANTES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.** En su condición de recursos de la seguridad social, no forman parte de la base gravable del impuesto de Industria y Comercio, los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el Artículo 48 de la Constitución Política.

Solo pueden ser objeto de gravamen los recursos que las EPS y las IPS captan por concepto de primas sobre aseguramiento o planes complementarios por fuera de lo previsto en el POS y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS, tales como:

- Intereses
- Dividendos de sociedad
- Participaciones
- Ingresos de ejercicios anteriores
- Venta de desperdicio
- Aprovechamientos
- Acompañante
- Venta de medicamentos
- Ingresos por esterilización
- Otros honorarios administrativos
- Ingresos por Esterilización de terceros
- Excedente de servicios
- Recaudo de honorarios
- Educación continuada
- Concesiones
- Bonificaciones

**ARTICULO 58. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL.** Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad en jurisdicción del Municipio de Montería es igual o inferior a un (1) año, estas actividades deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este Estatuto.

**ACUERDO N° 78 DE 2017**

29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOMPILACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

**Parágrafo 1°.** Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), previo denuncia de los ingresos gravables ante la Secretaría de Hacienda.

**Parágrafo 2°.** Las actividades ocasionales serán gravadas por la Secretaría de Hacienda de acuerdo a su actividad y al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por esta Secretaría de Hacienda.

**Parágrafo 3°.** Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la(s) declaración(es) privada(s) anual o por fracción a que hubiere lugar.

**Parágrafo 4°.** Quienes realicen actividades de índole ocasional en Montería y hayan sido sujetos a retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, sobre la totalidad de sus ingresos, se entenderá cumplida su obligación tributaria, con la retención que se les practicó, quedando eximidos de la obligación de presentar la declaración del impuesto de industria y comercio en los términos señalados en el presente Artículo.

**ARTICULO 59. PRESUNCIONES.** Las presunciones consagradas en los Artículos 755 – 3 y 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional o por las normas que las modifiquen, replacen o sustituyan, serán aplicables por la Secretaría de Hacienda, para efectos de la determinación oficial del impuesto de industria y comercio en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos periodos objeto de verificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirigirá un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

**ARTICULO 60. SISTEMA DE INGRESOS PRESUNTIVOS MÍNIMOS PARA CIERTAS ACTIVIDADES.** En el caso de las actividades desarrolladas por parqueaderos, bares y establecimientos que se dediquen a la explotación de juegos de máquinas electrónicas, los ingresos netos mínimos a declarar en el impuesto de industria y comercio se

**ACUERDO N° 078 DE 2017**  
29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

determinarán con base en el promedio diario de las unidades de actividad, de acuerdo con las siguientes tablas.

**Para los parqueaderos.**

Clase	Promedio por metro cuadrado
A	\$ 0.020 UVT
B	\$ 0.017 UVT
C	\$ 0.014 UVT

Son clase "A" cuya tarifa por vehículo /hora es superior a cero punto ciento ochenta y un UVT (0.181). Son clase "B" cuya tarifa por vehículo/ hora es superior a cero punto cero setecientos veinticinco UVT (0.0725) e inferior a cero punto ciento ochenta y un UVT (0.181) Son clase "C" los que tienen un valor por hora inferior a cero punto cero setecientos veinticinco UVT (0.0725).

**Para los bares y restaurantes.**

Clase	Promedio diario por silla o puesto
A	\$ 1 UVT
B	\$0.30 UVT
C	\$0.15 UVT

Son clase "A" los clasificados como grandes contribuyentes y los ubicados en estrato 5 y 6

**Para los establecimientos que se dediquen a la explotación de juegos y de máquinas electrónicas.**

Clase	Promedio diario por silla o puesto
A	\$0.50 UVT
B	\$0.30 UVT

**Determinación de los ingresos mínimos gravables del período.**

1. El valor del ingreso promedio diario por unidad de actividad deberá ser multiplicado por el número de unidades del establecimiento, para obtener el monto mínimo de los ingresos netos diarios del respectivo establecimiento.

**ACUERDO N° 78 DE 2017**  
29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

2. El valor así obtenido se multiplicará por trescientos sesenta (360) y se le descontará el número de días correspondiente a sábados o domingos, cuando ordinariamente se encuentre cerrado el establecimiento en dichos días. De esta manera se determinará la base gravable mínima de la declaración anual sobre la que se deberá tributar, si los ingresos registrados por el procedimiento ordinario resultaren inferiores.

La Secretaria de Hacienda Municipal ajustara anualmente los valores, conforme a la variación que sobre la UVT, establezca la DIAN para el año corresponda.

**ARTICULO 61. BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO.** La base impositiva para la cuantificación del impuesto, es la siguiente:

1). Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a. Cambio de posición y certificados de cambio.
- b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjeras
- c. Intereses de operaciones en moneda extranjeras.
- d. Rendimiento de inversión de la sección de ahorros.
- e. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
- f. Ingresos varios.

2). Para las corporaciones Financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

- a. Cambios de posesión y certificados de cambio.
- b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
- c. Intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera, operaciones con entidades públicas.
- d. Ingresos varios.

3). Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

4). Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

**ACUERDO N° 078 DE 2017**  
29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOMPILACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

- a. Intereses.
  - b. Comisiones.
  - c. Ingresos Varios.
- 5). Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a. Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
  - b. Servicio de aduana.
  - c. Servicios varios.
  - d. Intereses recibidos.
  - e. Comisiones recibidas.
  - f. Ingresos varios.
- 6). Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
- a. Intereses.
  - b. Comisiones.
  - c. Dividendos.
  - d. Otros rendimientos financieros.
- 7). Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales en la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas por los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1° de este Artículo en los rubros pertinentes.
- 8). Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1° de este Artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

**ARTICULO 62. INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN MONTERÍA (SECTOR FINANCIERO).** Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Montería para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficina abiertas al público operen en esta ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera, el movimiento de sus operaciones

**ACUERDO N° 078 DE 2017**

29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Montería.

**ARTICULO 63. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** La superintendencia Financiera suministrará al Municipio de Montería, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en el Artículo 61 de este Estatuto, para efectos de su recaudo.

**ARTICULO 64. PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO.** Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, de que tratan los Artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el Municipio de Montería a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio, pagarán anualmente por cada unidad comercial adicional la suma equivalente a veinte (20) UVT.

**ARTICULO 65. ANTICIPO DEL IMPUESTO.** Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio liquidarán y pagarán a título de anticipo, un cuarenta por ciento (40%) del valor determinado como impuesto en su declaración privada, suma que deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto.

Este monto será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o periodo gravable siguiente.

**ARTICULO 66. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Las tarifas del impuesto de industria y comercio, sin incluir el impuesto complementario de avisos y tableros, según actividad, son las siguientes:

ACTIVIDADES – INDUSTRIALES	TARIFAS
Producción de alimento de consumo humano y animal: abonos y materiales básicos para la agricultura y ganadería, sustancias químicas y drogas; sacrificio de ganado y envase de alimentos.	4.0 x 1000
Producción de confecciones, textiles, calzados y prendas de vestir, producción de cemento y productos de construcción que tengan como base el cemento	5.0 x 1000
Demás actividades Industriales NCP	7.0 X 1000



**CONCEJO**  
DE MONTERÍA  
Un concejo visible

Departamento de Córdoba  
**Concejo Municipal de Montería**

**ACUERDO N° 078 DE 2017**

29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

ACTIVIDADES – COMERCIALES	TARIFAS
Tiendas de abarrotes, graneros de ventas de alimentos que no vendan bebidas alcohólicas, venta de insumos químicos agrícolas y agropecuarios	4,5 X 1000
Venta de vehículos nuevos y o usados incluye motocicletas; venta de repuestos para vehículos	6.0 x 1000
Venta de aceites grasas, lubricantes, combustibles y biocombustibles	6.0 x 1000
Venta de drogas humanas y animales, papelería, librerías, venta de impresos y revistas.	5.0 X 1000
Venta de perfumes y cosméticos, joyerías y platería, cristalería, almacenes de detalles y regalos	10.0 x 1000
Venta de electrodomésticos, muebles de oficina, muebles y artículos para el hogar	10.0 x 1000
Venta en establecimientos de miscelánea que no incluyan licores y bebidas alcohólicas.	6.0 x 1000
Venta de licores y bebidas alcohólicas para consumir en otro sitio	10.0 x 1000
Las demás actividades comerciales NPC	10.0 x 1000

ACTIVIDADES – SERVICIOS	TARIFAS
Servicios de aseo, limpieza, vigilancia privada, Agencias de empleos temporales, contratos de construcción, constructores y urbanizadores, transporte terrestre, servicios sociales y personales.	7.0 x 1000
Educación impartida en los establecimientos educativos diferente a los públicos.	3.0 x 1000
Servicios prestados por personas naturales en calidad de	2.0 x 1000

**ACUERDO N° 78 DE 2017**

20 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

independientes.	
Establecimientos que expenden bebidas alcohólicas para consumir en el establecimiento como bares, cantinas, cafés, restaurantes, heladerías, estaderos, grilles, discotecas, fuentes de soda, apartahoteles, posadas, residencias, Billares, moteles y amoblados.	10.0 x 1000
Actividades de las compraventas, servicios de arrendamiento prestado por las empresas inmobiliarias	10.0 x 1000
De hotelería y hospedaje sin venta de bebidas alcohólicas	5.0 x 1000
Demás actividades de servicios NCP	10.0 X 1000

ACTIVIDADES - SERVICIOS FINANCIEROS	TARIFAS
Bancos	5.0 x 1000
Demás servicios financieros	5.0 x 1000

**ARTICULO 67. SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Según la Ley 1819 de 2016, los concejos municipales y distritales podrán establecer, para sus pequeños contribuyentes, un sistema preferencial del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y otros impuestos o sobretasas complementarios a este, en el que se liquide el valor total por estos conceptos en UVT, con base en factores tales como promedios por actividad, sectores, área del establecimiento comercial, consumo de energía y otros factores objetivos indicativos del nivel de ingresos de la actividad económica desarrollada por el contribuyente.

Para estos efectos se entiende que son pequeños contribuyentes quienes cumplan con la totalidad de los requisitos para pertenecer al régimen simplificado del impuesto sobre las ventas, sin perjuicio de que los municipios y distritos establezcan menores parámetros de ingresos.

Los municipios y distritos podrán facturar el valor del impuesto determinado por el sistema preferencial y establecer periodos de pago que faciliten su recaudo.

**ARTICULO 68. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES.** Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean comerciales, industriales, de servicios o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente estatuto correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.



**CONCEJO**  
DE MONTERÍA  
Un concejo visible

Departamento de Córdoba  
**Concejo Municipal de Montería**

**ACUERDO N° 078 DE 2017**

29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

**ARTICULO 69. REGISTRO.** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio estarán obligados a registrarse ante la Secretaría de Hacienda, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicio, suministrando los datos que exija la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con las instrucciones y formularios que para tal efecto expida la Secretaría de Hacienda Municipal.

**Parágrafo.** La Secretaría de Hacienda podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro tributario Municipal. (DIAN, Cámara de Comercio y otras de las cuales se pueda determinar la responsabilidad).

**ARTICULO 70. CESE DE ACTIVIDADES.** Los contribuyentes deberán informar a la Secretaría de Hacienda el cese de su actividad gravable dentro del mes siguiente a la ocurrencia del hecho.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias. Para el cumplimiento de esta obligación el contribuyente requiere:

- a) Solicitud por escrito dirigida a la Secretaría de Hacienda o diligenciar el formato del RIT (Registro de Información Tributaria), informando el cese de actividades o a través de la página web, cuando este mecanismo se desarrolle.
- b) No registrar obligaciones o deberes por cumplir.
- c) Certificación de cierre expedida por la Cámara de Comercio, cuando aplique.

**Parágrafo.** Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de Industria y Comercio y complementarios deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo, o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

**ARTICULO 71. DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que realicen actividades gravadas por el Impuesto de Industria y Comercio dentro de la jurisdicción del Municipio, están obligadas a presentar la declaración privada ante la Secretaría de Hacienda o en las entidades financieras

**ACUERDO N° 078 DE 2017**

29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

autorizadas por el Municipio de Montería para este recaudo; a más tardar el último día hábil del mes de marzo del año inmediatamente siguiente al de la causación de la obligación tributaria.

**Parágrafo.** Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad de la actividad se presenten en el transcurso de un período declarable, la declaración de industria comercio y avisos y tableros deberá presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período o entre la fecha de iniciación del período y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

En el último caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto, la cual, en el evento de liquidación durante el ejercicio, el año concluye en las siguientes fechas:

- A. Sucesiones ilíquidas: en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición a adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto Extraordinario 902 de 1988;
- B. Personas jurídicas: en la fecha en que se efectuó la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado, y
- C. Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: en la fecha en que finalizo la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquella en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

**Parágrafo 2°.** Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos.

**ARTICULO 72. DECLARACIÓN Y PAGO NACIONAL.** La ley 1819 de 2016 manifiesta que los contribuyentes deberán presentar la declaración del impuesto de Industria y Comercio en el formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En el evento en que los municipios o distritos establezcan mecanismos de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, tales formularios serán definidos por cada entidad.

**ACUERDO N° 078 DE 2017**

29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

Para efectos de la presentación de la declaración y el pago, los municipios y distritos podrán suscribir convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, y a través de medios electrónicos de pago, sin perjuicio de remitir la constancia de declaración y pago a la entidad territorial sujeto activo del tributo. La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando se remita dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha.

Las administraciones departamentales, municipales y distritales deberán permitir a los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y de los demás tributos por ellas administrados, el cumplimiento de las obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, incluyendo la utilización de medios electrónicos.

**Parágrafo.** Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará en relación con las declaraciones que deban presentarse a partir de la vigencia 2018.

**ARTICULO 73. CRUCE DE INFORMACIÓN.** La Administración Municipal a través de la Secretaría de Hacienda y obrando de conformidad con el Artículo 53 de la Ley 55 de 1985, podrá solicitar a la Cámara de Comercio y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-Dian-o viceversa, información sobre actividades comerciales y declaraciones presentadas por los contribuyentes, en materia de impuesto de renta e impuesto al valor agregado (IVA).

**ARTICULO 74. NOVEDADES.** Toda novedad que se produzca en el desarrollo de la actividad debe ser comunicada a la Secretaría de Hacienda, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la eventualidad por parte del contribuyente. Para cumplir tal inteligencia deben presentar los siguientes documentos:

- a) Solicitud por escrito dirigida a la Secretaría de Hacienda, o diligenciar el formato del RIT, informando el cambio, o a través de la página web, cuando este mecanismo se desarrolle.
- b) Certificado de Cámara de Comercio.

**ARTICULO 75. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Teniendo en cuenta lo estipulado en el Artículo 343 de la Ley 1819 de 2016, el impuesto de industria y comercio se causará a favor del municipio en el cual se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas:

**ACUERDO N° 78 DE 2017**  
29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto Ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.

1. En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren.

b. Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por lo tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida.

c. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, televentas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía.

d. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

a. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona.

b. En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.

c. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la

**ACUERDO N° 078 DE 2017**  
29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOMPILACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2018.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

**SISTEMA DE RETENCIONES EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**ARTICULO 76. AGENTES DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS.** Con relación con los impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal son agente de Retención:

1. Los establecimientos públicos del orden Nacional, Departamental y Municipal, las Empresas Industriales y Comerciales del orden Nacional, Departamental y Municipal, las sociedades de economía mixta de todo orden y las unidades Administrativas Especial, la Nación, el Departamento de Córdoba, el Municipio de Montería demás entidades estatales de cualquier naturaleza jurídica con jurisdicción en el Municipio de Montería.
2. Los grandes contribuyentes catalogados por la DIAN, ubicados en jurisdicción de Montería.
3. Las empresas de transporte Urbano e intermunicipal.
4. Los constructores de obra civil, así como los constructores de cualquier obra pública o privada.
5. Los que la Administración Municipal a través el Secretario de Hacienda Municipal, establezca mediante acto administrativo.

**Parágrafo 1°:** También son agentes retenedores los contribuyentes con actividad de transporte, que presten su servicio bajo la modalidad de encargo para terceros, quienes deberán retener el dos (2) por mil del total de los pagos que efectúen a los propietarios de los vehículos, cualquiera que sea la cifra pagada.

**ACUERDO N° 078 DE 2017**

29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

**Parágrafo 2°:** La administración municipal podrá a través de la Secretaría de Hacienda mediante una resolución motivada, designar quienes tendrían la calidad de agentes retenedores del impuesto de Industria y Comercio y sus Complementarios; se obtendrá información a través de Los establecimientos públicos del orden Nacional , Departamental y Municipal , las Empresas Industriales y Comerciales del orden Nacional ,Departamental y Municipal, las sociedades de economía mixta de todo orden y las unidades Administrativas Especiales, además de entidades como las Cámaras de Comercio y la DIAN.

**ARTICULO 77. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN.** Se deberá hacer la retención a todos los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros, esto es, a los que realizan actividades comerciales, industriales, de servicio, financieras , y en general, las que reúnen los requisitos para ser gravadas con este impuesto que se encuentre en la jurisdicción del Municipio de Montería directa o indirectamente, sea persona natural o jurídica o sociedad de hecho , ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional , con establecimientos de comercio o sin ellos.

La base para la retención será el total de los pagos que efectuó el Agente retenedor, siempre y cuando el concepto del pago corresponda a una actividad gravable con el impuesto de Industria y Comercio, sin incluir en la base gravable otros impuestos diferentes al de Industria y Comercio a que haya lugar.

Se aplicará retención a todos los sujetos pasivos, personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que aunque no realicen actividad gravable en forma permanente en el Municipio de Montería, lo hagan en forma ocasional.

En los casos en que exista contrato de mandato comercial con o sin representación, donde el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este Artículo, el mandatario tendrá la obligación de cumplir con todas las obligaciones formales establecidas para los agentes de retención. No se efectuará retención cuando se trate de adquisición de bienes o servicios por valor inferior a treinta (30) UVT.

**Parágrafo 1°.** No se efectuará retención a:

1. Los no contribuyentes del impuesto.
2. Quienes desarrollen actividades excluidas o no sujetas del impuesto.
3. Los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos en relación con la facturación de estos servicios, y los recursos de la unidad de pago por capacitación (UPC) del sistema de seguridad social en salud.

**ACUERDO N° 078 DE 2017**

29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPILACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

4. Las entidades de derecho público.
5. Los grandes contribuyentes de la DIAN, salvo cuando quien efectuó el pago o abono en cuenta sea una entidad de derecho público.

**Parágrafo 2°.** Quien incumpla con la obligación consagrada en este Artículo se hará responsable del valor a retenedor.

**ARTICULO 78. DECLARACIÓN DE RETENCIONES.** Los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros, tienen la obligación de presentar y cancelar una declaración Bimestral de las retenciones efectuadas, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento del respectivo bimestre que se declara, en la ventanilla que para tal efecto designe la Secretaría de Hacienda Municipal, bancos u otras entidades financieras con las cuales el Municipio de Montería tenga convenio sobre el particular.

La declaración de Retención en la fuente Bimestral, deberá estar suscrita por: los gerentes, administradores y en general por los representantes legales de las personas jurídicas y sociedades de hecho responsables de la retención. Esta responsabilidad puede ser delegada a funcionarios de la entidad, designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Secretaría de Hacienda Municipal mediante certificado anexo a la declaración.

El incumplimiento de esta disposición acarrea el cobro de intereses moratorios iguales a la tasa de interés vigente para el impuesto de Renta y complementarios, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 635 Inciso 1° del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el Artículo 279 de la Ley 1819 de 2016.

**Parágrafo 1°.** Dentro de los (15) días siguientes al vencimiento del respectivo bimestre que se declara, los bancos u otras entidades financieras con las cuales el Municipio de Montería tenga convenio sobre el particular. (En el evento de recaudarse por fuera de la Secretaría de Hacienda Municipal,) deberá enviar a la Secretaría de Hacienda Municipal, la relación de las retenciones, entidad retenedora, NIT o Cédula y el valor correspondiente de lo recaudado.

**Parágrafo 2°.** La retención se causará en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

**Parágrafo 3°.** La declaración de retenciones deberá ser presentada con pago de forma obligatoria, so pena de que la misma se entienda por no presentada, el recaudador se

**ACUERDO N° 0 7 8 DE 2017**  
29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

abstendrá de recibir declaraciones de retenciones del impuesto de industria y comercio, cuando las mismas no contengan la constancia de pago total de la obligación.

**Parágrafo 4°.** La presentación de la declaración de retención por los agentes retenedores no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en la fuente.

**ARTICULO 79. TARIFA PARA LA RETENCIÓN.** La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será del diez por mil (10 X 1000) y a esta misma tarifa quedará grabada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y este no la haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

Los transportadores, en todo caso aplazarán la tarifa de retención del cinco (5) por mil, sobre tiquete expedido, no obstante lo anterior, los transportadores sujetos a retención declaran con la tarifa asignada por este Estatuto para esta actividad y descontaran la retención efectuada como un pago anticipado.

A los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros, que presenten su declaración privada en los términos que consagra las normas Municipales que reglamentan el tributo, los valores retenidos serán tomados por la Secretaría de Hacienda Municipal como bono o anticipo del impuesto a su cargo.

Estos valores se descontarán en el período gravable en que se efectuó la retención. Para tal efecto deberá anexar a su declaración privada las certificaciones anuales expedidas por el agente retenedor.

**Parágrafo 1°:** Los Agentes Retenedores deberán expedir anualmente, con plazo hasta el 15 de marzo del año siguiente al periodo gravable, un certificado de retención, que contendrá:

- a. Año gravable y ciudad donde se consignó la retención;
- b. Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor;
- c. Dirección del agente retenedor;
- d. Apellidos y nombres o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención;
- e. Monto total y concepto del pago sujeto a retención;

**ACUERDO N° 078 DE 2017**

29 DIC 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).

- f. Concepto y cuantía de la retención efectuada, y
- g. Firma del pagador a agente retenedor.

A solicitud de la persona o entidad beneficiaria del pago, el retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

**Parágrafo 2°:** Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente Artículo, cuando estos no hubieren sido expedidos, por el original copia o fotocopia auténtica de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos antes señalados. Lo anterior como medio probatorio ante la administración Tributaria.

**Parágrafo 3°:** En el evento del contribuyente declare la retención con un mayor valor a la retención real, se le impondrá la sanción por inexactitud consagrada en el Estatuto de Renta Municipal.

**ARTICULO 80. APLICABILIDAD DEL SISTEMA DE RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** El sistema de retenciones del impuesto de industria y comercio, se regirá en lo aplicable a la naturaleza del impuesto de industria y comercio por las normas específicas adoptadas por el Municipio de Montería en lo no regulado por las normas generales del sistema de retenciones aplicables al impuesto sobre la Renta y Complementario.

**CAPITULO III**  
**IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS**

**ARTICULO 81. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El Impuesto de Avisos y Tableros se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, el Decreto 1333 de 1986 y demás disposiciones complementarias.

**ARTICULO 82. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Montería, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto complementario de avisos y tableros y por ende en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

**ARTICULO 83. HECHO GENERADOR.** Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Municipio de Montería:

**ACUERDO N° 078 DE 2017**  
29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

1. La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.
2. La colocación de avisos, publicidad y propaganda en cualquier clase de vehículos.

**ARTICULO 84. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior.

**ARTICULO 85. BASE GRAVABLE.** Lo constituye el valor del Impuesto de Industria y Comercio, tanto de la actividad industrial como de la comercial, de servicios o financiera.

**ARTICULO 86. TARIFAS.** La tarifa corresponde al quince por ciento (15%) del valor del Impuesto de Industria y Comercio, tanto general como del sector financiero.

**ARTICULO 87. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO.** El valor del impuesto surge de multiplicar el monto gravable del impuesto de industria y comercio por quince (15) y dividir entre cien (100).

**Parágrafo.** El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio del que es legalmente complementario.

**ARTICULO 88. PERMISO PREVIO.** La colocación de avisos, vallas o la generación de propaganda por cualquier medio de comunicación al Público en el Municipio, requiere del permiso previo de la Secretaría de Planeación Municipal. Los establecimientos y las personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades, deberán someterse a los requisitos estipulados por las normas que a éste respecto establezca el Municipio.

**CAPITULO IV**  
**SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL**

**ARTICULO 89.** La sobretasa para financiar la actividad bomberil se cobrara en la ciudad de Montería, como sobretasa a los impuestos de industria y comercio e impuesto predial unificado, conforme con las siguientes reglas:

**SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL**  
**EN INDUSTRIA Y COMERCIO**

**ACUERDO N° 78 DE 2017**

29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

**ARTICULO 90. AUTORIZACION LEGAL.** La sobretasa para financiara la actividad bomberil se encuentra autorizada por la Ley 1575 de 2012 y demás disposiciones complementarias.

**ARTICULO 91. HECHO GENERADOR.** Constituye hecho generador de una sobretasa, la realización del hecho generador del impuesto de industria y comercio.

**ARTICULO 92. SUJETO ACTIVO.** El municipio de Montería es el sujeto activo de la sobretasa de Bomberil de que se acuse en la jurisdicción territorial, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTICULO 93. RECAUDO Y CAUSACIÓN.** El recaudo de la sobretasa estará a cargo de la Secretaria de Hacienda en el momento en que el impuesto de industria y comercio se liquide y se pague.

**Parágrafo.** Los recursos recaudados por la Secretaria de Hacienda correspondientes a la sobretasa conforme con los porcentajes señalados más adelante, serán trasladados al fondo cuenta denominado "fondo de bomberos", que se abrirá para tal fin, para cumplir la destinación establecida en el presente acuerdo.

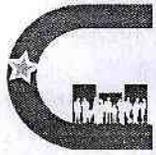
**ARTICULO 94. DESTINACIÓN.** El recaudo de la sobretasa será destinado al mantenimiento, dotación, compra de equipos de rescate y nuevas maquinarias, como al desarrollo tecnológico en los campos de la prevención, capacitación, extinción e investigación de incendios y eventos conexos que atienden el cuerpo oficial o voluntarios de Bomberos Municipal.

**ARTICULO 95. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo de esta sobretasa será la persona natural o jurídica responsable de la liquidación y pago del impuesto de industria y comercio.

**ARTICULO 96. BASE GRAVABLE.** Constituyen base gravable de la sobretasa Bomberil el impuesto de industria y comercio liquidado.

**ARTICULO 97. TARIFA.** La tarifa será del siete por ciento (7%) del valor del impuesto de industria y comercio.

**SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL EN IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**



**CONCEJO**  
DE MONTERÍA  
Un concejo visible

Departamento de Córdoba  
**Concejo Municipal de Montería**

**ACUERDO N° 78 DE 2017**

29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

**ARTICULO 98. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La sobretasa para financiar la actividad bomberil se encuentra autorizada por la Ley 1575 de 2012 y demás disposiciones complementarias. La tarifa será del dos por ciento (2%) del valor liquidado por concepto del impuesto predial unificado.

**ARTICULO 99.** El valor determinado como sobretasa bomberil para cada predio hará parte integral de la factura del Impuesto Predial Unificado, expedida por la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, a nombre de cada uno de los contribuyentes.

**NORMAS COMUNES**

**ARTICULO 100.** En ningún caso los valores de la sobretasa bomberil, serán objeto de descuento o amnistía tributarias y/o estímulos de cualquier índole decretadas por la Administración Municipal; así como tampoco se constituirán en base para cobros por facturación, administración o recaudos.

**ARTICULO 101.** Autorizar a la Alcaldía Municipal, para celebrar convenios plurianuales con el cuerpo de Bomberos existente en el Municipio de Montería de conformidad con lo establecido en la Constitución Política, la Ley 1575 de 2012 y demás normas vigentes.

**ARTICULO 102.** La transferencia al Cuerpo de Bomberos voluntarios de Montería, de los recursos obtenidos por el presente acuerdo se realizara mediante la suscripción de un convenio de interés público, entre esa entidad y el Municipio de Montería.

**ARTICULO 103.** Los valores recaudados en la Secretaria de Hacienda Municipal por concepto de la establecidos entre sobretasa aquí establecida, serán consignados conforme con los convenios el Municipio y el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Montería.

**Parágrafo 1°.** El cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio de Montería deberá presentar a la Secretaria de Hacienda informe mensual, el cual deberá ir firmado por el Representante Legal y Contador o Revisor Fiscal del cuerpo de bomberos, adjuntando copias de los respectivos registros contables con los respectivos soportes de dichos informes contables.

La administración en todo caso, garantizara los recursos mínimos requeridos para el funcionamiento el cuerpo de bomberos de Montería.

**ACUERDO N° 0 7 8 DE 2017**

29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

**ARTICULO 104. GRATUIDAD DE LOS SERVICIOS DE EMERGENCIA.** Los cuerpos de bomberos no podrán cobrar suma alguna a la ciudadanía o exigir compensación de cualquier naturaleza en contraprestación a los servicios de emergencia.

**Parágrafo.** Son servicios de emergencias las acciones de respuesta a llamadas de auxilio de la población, relacionadas con incendios, explosiones y calamidades conexas; rescates e incidentes con materiales peligrosos.

**ARTICULO 105.** La Administración Municipal realizará interventoría al manejo de los recursos invertidos por este concepto por parte del Cuerpo de Bomberos de Montería.

**ARTICULO 106.** La Administración Municipal, el Cuerpo de Bomberos de Montería deberán rendir a la ciudadanía de Montería a través del Concejo Municipal en el período ordinario de sesión del mes de febrero, un informe anual de ejecución del gasto e inversión de estos recursos.

**CAPITULO V**  
**SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR**

**ARTICULO 107. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La sobretasa a la gasolina motor está autorizada por las Leyes 488 de 1998, la Ley 681 de 2001 y demás normas concordantes.

**ARTICULO 108. HECHO GENERADOR.** Está constituido por el consumo de gasolina extra o corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Montería.

Para todos los efectos, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna. Se exceptúan las gasolinas tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

**ARTICULO 109. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Montería, es el ente administrativo a cuyo favor se establece la sobretasa a la gasolina extra y corriente, en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

**ARTICULO 110. RESPONSABLES.** Son responsables de la sobretasa de que trata este estatuto, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores. Además son responsable directos del Impuesto los transportadores y

**ACUERDO N° 078 DE 2017**

29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOMPILACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia del combustible que transporten o expendan, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

**ARTICULO 111. CAUSACIÓN.** La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena el combustible, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

**ARTICULO 112. BASE GRAVABLE.** La base gravable está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

**ARTICULO 113. TARIFA.** La tarifa aplicable a la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente, Nacional o importada, que se comercialice en jurisdicción del Municipio de Montería es del 18.5%; conforme a lo dispuesto en el Artículo 122 de la Ley 488 de 1998 y el Artículo 55 de la Ley 788 del 2002.

**ARTICULO 114. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA.** Los responsables de la sobretasa a la gasolina, están sujetos al cumplimiento de las siguientes obligaciones;

1. Inscribirse en la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los quince (15) días siguientes a la iniciación de operaciones.
2. Suministrar informes detallados de las actas de consumo, calibración y manejo, además agregar a la documentación necesaria y adicional que la Secretaria de Hacienda Municipal considere importante para demostrar la veracidad del recaudo.
3. Informar dentro de los primeros ocho (8) días calendario de cada mes los cambios que se presenten en el expendio, originados por cambios de propietario, razón social, Representación Legal y/o cambio de surtidores.
4. Presentar mensualmente a la Secretaria de Hacienda Municipal relación de los volúmenes de venta de gasolina automotor dentro de las modalidades previstas, la cual deberá ser simultánea al pago de la sobretasa, certificadas por el revisor fiscal o contador público, la cual debe contener: Saldo de cantidad y valor del combustible automotor al inicio del periodo que se declara y ventas de combustible automotor durante el periodo que se declara (clase, cantidad y valor).



**CONCEJO**  
DE MONTERÍA  
Un concejo visible

Departamento de Córdoba  
**Concejo Municipal de Montería**

**ACUERDO N° 78 DE 2017**

29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

**Parágrafo.** El incumplimiento de las obligaciones será sancionado de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto de Renta para todas las demás declaraciones de carácter Municipal.

**ARTICULO 115. DECLARACIÓN Y PAGO.** Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasa en las entidades financieras autorizadas por el Municipio de Montería para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informaran al Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección de apoyo fiscal, la distribución de combustible discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operaciones, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

**Parágrafo 1°.** Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

**Parágrafo 2°.** Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente en las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso, se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de distribución de la sobretasa respectiva.

**ARTICULO 116. COMPENSACIONES DE SOBRETASA A LA GASOLINA.** Los responsables de declarar y pagar la sobretasa a la gasolina que realicen pagos de lo no causado en el Municipio de Montería, podrán descontarlo del valor liquidado como impuesto a pagar en períodos gravables posteriores.

En todo caso la compensación sólo se podrá hacer dentro del año siguiente al vencimiento del término para declarar el período gravable en el cual se generó el pago de lo no causado y una vez presentaba la declaración de corrección en la cual se liquida un menor impuesto a cargo para ese período gravable.

El responsable deberá conservar todos los documentos que soporten tal compensación para ser exhibidos en el momento en que la Secretaría de Hacienda Municipal se lo solicite.

**ACUERDO N° 078 DE 2017**

29 DTC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

En todo caso, las compensaciones autorizadas en este Artículo se efectuarán de oficio por parte de los responsables de declarar y pagar la sobretasa.

**ARTICULO 117. EXENCIÓN DE IMPUESTOS PARA EL ALCOHOL CARBURANTE.** El alcohol carburante, que se destine a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores, está exento de esta sobretasa.

**ARTICULO 118. REGISTRO DE CUENTAS PARA LA CONSIGNACIÓN DE LAS SOBRETASAS.** Para efectos de la declaración y pago de la sobretasa a la gasolina el Municipio de Montería deberá informar a los responsables un único número de cuenta en la cual consignar la respectiva sobretasa y deberá denominarse "Sobretasa a la Gasolina Municipio de Montería".

Cualquier modificación en el número de cuenta informado por la entidad territorial deberá comunicarse por escrito por el Secretario de Hacienda Municipal o quien haga sus veces en la entidad territorial, y se tomará en cuenta para la consignación y/o pago del período gravable en curso. En todo caso, el Municipio de Montería solo podrá efectuar hasta tres cambios de cuenta durante un año calendario.

**CAPITULO VI**  
**IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO SOBRE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO**

**ARTICULO 119. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público, se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 48 de 1968, 14 de 1983, 44 de 1990, 488 de 1998, el Artículo 214 del Decreto 1333 de 1986.

**ARTICULO 120. DEFINICIÓN.** El impuesto de circulación y tránsito de vehículos de Servicio Público es un gravamen municipal, directo, real y proporcional que grava al propietario de los mismos cuando están matriculados en la jurisdicción del Municipio de Montería.

**ARTICULO 121. HECHO GENERADOR.** Lo constituye el derecho de propiedad o la posesión sobre los vehículos automotores de servicio público que se encuentran matriculados en la Jurisdicción del Municipio de Montería.

**ARTICULO 122. CAUSACIÓN.** El impuesto se causa el 1° de enero del año fiscal respectivo. En el caso de los vehículos nuevos, el impuesto se causa en la fecha en que este entra en circulación por primera vez.

**ACUERDO N° 078 DE 2017**  
29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

**ARTICULO 123. PERÍODO GRAVABLE.** El periodo gravable el impuesto será anual y estará comprendido entre 1° de enero y el 31 de diciembre de cada año.

**ARTICULO 124. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo del Impuesto el Municipio de Montería.

**ARTICULO 125. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos en calidad de contribuyentes, todas las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho propietarias o poseedoras del vehículo automotor de servicio público.

**ARTICULO 126. BASE GRAVABLE.** La base gravable está constituida por el valor comercial de los vehículos establecido anualmente por la resolución de la Dirección General de Tránsito y Transporte Automotor de servicio público.

Si el vehículo no se encuentra comprendido en la resolución, el propietario o poseedor deberá solicitar a la Dirección General de Tránsito y Transporte Automotor del Ministro del transporte el avalúo comercial del mismo.

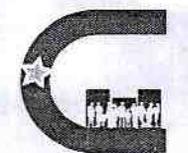
**ARTICULO 127. TARIFA.** La tarifa será el dos (2) por mil, sobre la respectiva base gravable.

**ARTICULO 128. PAGO DEL IMPUESTO.** El impuesto será pagado en los lugares y plazos determinados por la Administración Municipal.

**ARTICULO 129. LIMITE MÍNIMO DEL IMPUESTO.** El impuesto mínimo a pagar por concepto de Circulación y Tránsito, será el equivalente a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigente.

**ARTICULO 130. TRASPASO DE LA PROPIEDAD.** Para que se pueda producir el traspaso de la propiedad o el traslado de la matrícula del vehículo, este deberá estar a paz y salvo por concepto del Impuesto de Circulación y Tránsito, para lo cual se acompañara el certificado que así lo indique.

**ARTICULO 131. OBLIGACIONES DE LA EMPRESAS Y VENDEDORAS DE VEHICULOS.** Las empresas , almacenes , casas de comercio , concesionarios que funciones en el Municipio de Montería, que adquieran o importen vehículos automotores de servicio público de pasajeros o de carga , para vender a cualquier persona natural o



**CONCEJO**  
DE MONTERÍA  
Un concejo visible

Departamento de Córdoba  
**Concejo Municipal de Montería**

**ACUERDO N° 07 DE 2017**

29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

jurídica o los produzcan , están obligados a presentar una información sobre el particular a la Secretaria de Hacienda con el siguiente detalle:

- a. Marca
- b. Clase
- c. Modelo
- d. Número de motor
- e. Procedencia
- f. Placas si las tienen asignadas
- g. Propietario o comprador
- h. Valor comercial

Dicha información debe ser presentada mensualmente y el incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de las sanciones prevista en este Acuerdo.

**ARTICULO 132. TRASLADADO DE MATRÍCULA.** Para el trasladado de matrícula, además de la demostración de que el vehículo se encuentra a paz y salvo, deberá demostrarse por el propietario o poseedor que ha trasladado su domicilio o residencia a otro Municipio .Si con posterioridad al traslado de la matricula se comprueba que la documentación presentada para demostrar los hechos antes anotados es falsa o inexacta, se establecerá la matrícula y se liquidara el Impuesto sobre el valor que pagaba a partir de la fecha de cancelación con los recargos respectivos.

**ARTICULO 133. RETIRO DE MATRÍCULA.** Cuando un vehículo inscrito en la Secretaria de Transporte y Tránsito Municipal fuere retirado del Servicio activo definitivamente, el contribuyente deberá cancelar la inscripción en la mencionada dependencia dentro del mes siguiente a tal eventualidad , para lo cual , deberá presentar una solicitud en formato diseñado para tal finalidad y entregar las placas a las correspondiente Oficina de Transito, que certificará al respecto , so pena de hacerse acreedor a la sanción prevista en este Acuerdo.

**CAPITULO VII**  
**IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL**

**ARTICULO 134. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto a la publicidad exterior visual se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994 y demás disposiciones complementarias.

**ARTICULO 135. CAMPO DE APLICACIÓN.** Se entiende por publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a

**ACUERDO N° 078 DE 2017**

29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales o aéreas.

No se considera Publicidad Exterior Visual para efectos del presente estatuto, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

**ARTICULO 136. HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto a la publicidad exterior visual está constituido por la colocación de toda valla, cuya dimensión sea igual o superior a ocho (8) metros cuadrados, y hasta el límite que dispongo la Ley.

**ARTICULO 137. CAUSACIÓN.** El impuesto a la publicidad exterior visual se causa al momento de la notificación del acto administración mediante el cual la Secretaria de Planeación Municipal o quien haga sus veces, otorga el registro de la valla, con vigencia de un (1) año.

**ARTICULO 138. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Montería, es el ente administrativo a cuyo favor se establecer el impuesto a la publicidad exterior visual. En su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

**ARTICULO 139. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento o vehículo, responderán solidariamente por el pago del impuesto, las personas naturales o jurídicas por cuya cuenta se instala o coloca la publicidad exterior visual, las agencias de publicidad y a paso seguido el propietario del predio en donde se ubica la valla.

**ARTICULO 140. BASE GRAVABLE.** La constituye el tamaño de la valla que se instale en el territorio del Municipio de Montería.

**ARTICULO 141. TARIFA.**

**ACUERDO N° 017 8 DE 2017**  
29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

TAMAÑO DEL AVISO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL	TARIFA MENSUAL EN UVT
Entre Ocho y doce metros cuadrados (8 a 10)M2	87
Más de doce metros cuadrados (+de 12M2)	108
Publicidad Móvil (Cuya sede de la empresa sea el Municipio)	65
Publicidad Móvil(Cuya sede de la empresa sea fuera del Municipio)	87

**Parágrafo 1°.** Quedan exentos del impuesto los pasa vías o pasacalles que contengan información cultural, deportiva, turística, que promuevan eventos oficiales colocados por entidades por entidad publicas u otras personas por cargo de estas, al igual que la publicidad electoral , la cual deberá sujetarse a la Ley 140 de 1994 y demás normas concordantes o complementarias.

**Parágrafo 2°.** La administración municipal reglamentará la concerniente a la publicidad exterior visual. Una vez aprobado el presente acuerdo, la reglamentación enunciará el inventario de las actuales vallas y la autorización para la instalación de las nuevas.

**Parágrafo 3°.** El impuesto mínimo a pagar por concepto de impuesto de publicidad exterior visual, en ningún caso podrá ser superior a Cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por año.

**ARTICULO 142. REGISTRO DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS.** Antes de la instalación o colocación de cada valla publicitaria, el interesado deberá registrar dicha colocación ante el jefe de la Secretaria de Planeación Municipal, quien debe abrir un registro público de colocación de publicidad exterior visual.

Para efectos del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado en el registro, la siguiente información:

1. Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, documento de identidad o NIT.
2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad o NIT y teléfono.

**ACUERDO N° 7 8 DE 2017**

29 DIC 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).

3. Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen y área total de la valla, como las modificaciones que se hagan.

**ARTICULO 143. PAGO DEL IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.** Los sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual deberán cancelar el impuesto, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del otorgamiento del registro por parte de la Secretaria de Planeación Municipal, en los formularios que para tal fin se dispone.

**ARTICULO 144. PROHIBICIONES.** Podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en todos los lugares del territorio municipal, salvo en los siguientes:

- a) En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales y de las entidades territoriales indígenas que se expidan con fundamento en la Ley 9° de 1989 o de las normas que la modifiquen o sustituyan. Sin embargo, podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en los recintos destinados a la presentación de espectáculos públicos, en los paraderos de los vehículos de transporte público y demás elementos de amoblamiento urbano en las condiciones que determinen las autoridades que ejerzan el control y la vigilancia de estas actividades;
- b) Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales;
- c) Donde lo prohíba el Concejo Municipal conforme a los numerales 7° y 9° del Artículo 313 de la Constitución Nacional;
- d) En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor;
- e) Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquiera otra estructura de propiedad del Estado.

**ARTICULO 145. CONDICIONES DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN ZONAS URBANAS Y RURALES.** La Publicidad Exterior Visual que se coloque en las áreas urbanas del municipio y también en los territorios indígenas, deberá reunir los siguientes requerimientos:

- a) Distancia: Podrán colocarse hasta dos vallas continuas con la Publicidad Exterior Visual. La distancia mínima con las más próximas no puede ser inferior a 80 metros.

**ACUERDO N° 07 R DE 2017**  
29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

Dentro de los dos (2) kilómetros de carretera siguiente el límite urbano y territorio indígena, podrá colocarse una valla cada 200 metros, después de este kilometraje se podrá colocar una valla cada 250 metros;

- b) Distancia de la vía: La Publicidad Exterior Visual en las zonas rurales deberán estar a una distancia mínima de quince metros lineales (15mts/L) a partir del borde de la calzada. La ubicación de la Publicidad Exterior Visual en las zonas urbanas será regulada por el Gobierno Municipal;
- c) Dimensiones: Se podrá colocar Publicidad Exterior Visual, en terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles.
- d) La dimensión de la Publicidad Exterior Visual en lotes sin construir, no podrá ser superior a cuarenta y ocho metros cuadrados (48mts).

**ARTICULO 146. SANCIONES.** La persona natural o jurídica que coloque estructuras de publicidad exterior visual (Vallas de más de 8 m<sup>2</sup>) en lugares prohibidos o sin la autorización correspondiente, incurrirá en una multa por un valor de entre 32.63 UVTs y 217.55 UVTs de acuerdo a la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la valla publicitaria, la multa podrá aplicarse al anunciante o los dueños arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

Dicha sanción la aplicará la Secretaria de Planeación Municipal. Las resoluciones así emitidas y en firme, prestaran merito ejecutivo ante el proceso de Cobro Coactivo.

**Parágrafo 1°.** Quien instale publicidad exterior visual en propiedad privada contrariando lo dispuesto en el literal d) del Artículo 3° de la Ley 140 de 1994, debe retirarla en el término de 24 horas después de recibida la notificación que hará el Municipio.

**Parágrafo 2°.** La Secretaria de Planeación Municipal tabulara las sanciones dentro de los rangos señalados en este Artículo de acuerdo a la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores.

**ARTICULO 147. EXCLUSIONES Y NO SUJECIONES.** No estarán obligadas al pago del Impuesto de la Publicidad Exterior Visual las vallas de publicidad de:

- a) La Nación
- b) Los departamentos
- c) El Municipio de Montería
- d) Las organizaciones oficiales
- e) Las entidades departamentales de educación pública o de socorro

**ACUERDO N° 078 DE 2017**

29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

- f) Las entidades privadas que desarrollen actividades artísticas, de medio ambiente y de beneficencia y socorro.
- g) Señalización vial
- h) Nomenclatura Urbana o Rural.
- i) Información sobre sitios históricos, turísticos y culturales.

**ARTICULO 148. CONTENIDO.** La Publicidad Exterior Visual no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o conduzcan a confusión con la señalización vial o informativa.

En la Publicidad Exterior Visual, no podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda Publicidad debe contener el nombre y el teléfono del propietario de la Publicidad Exterior Visual.

**ARTICULO 149. MANTENIMIENTO.** A toda Publicidad Exterior Visual deberá dársele adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro. Secretaria de Planeación Municipal o quien haga sus veces, a través de un funcionario que delegue para tal fin deberá efectuar revisiones periódicas para que toda publicidad que se encuentre colocada en el Municipio de Montería de estricto cumplimiento de esta obligación.

**ARTICULO 150. REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.** Sin perjuicio de la acción popular consagrada en el Artículo 1005 del Código Civil y el Artículo 8 de la Ley 9 de 1989 y de otras acciones populares, cuando se hubiese colocado Publicidad Exterior Visual, en sitio prohibido por la Ley o en condiciones no autorizada por ésta, cualquier persona podrá presentarse verbalmente o por escrito, de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o normas que lo remplacen, adicionen o modifiquen.

De igual manera y sin perjuicio del ejercicio de la acción popular, la Secretaría de Planeación Municipal o que haga sus veces, podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la Publicidad Exterior Visual se ajusta a la Ley.

Recibida la solicitud o iniciada de oficio la actuación, el funcionario verificará si la publicidad se encuentra registrada de conformidad con el Artículo anterior y si no se ha

**ACUERDO N° 29 DTC DE 2017**

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

solicitado su registro dentro del plazo señalado por la Ley, se ordenará su remoción. De igual manera el funcionario debe ordenar que se remueva o modifique la Publicidad Exterior Visual que no se ajuste a las condiciones legales, tan pronto tenga conocimiento de la infracción, cuando ésta sea manifiesta o para evitar o para remediar una perturbación del orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad y circulación de personas y cosas graves daños al espacio público.

En los casos anteriores, la decisión debe adoptarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al día de recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación. Si la decisión consiste en ordenar la remoción o modificación de una Publicidad Exterior Visual, el funcionario fijará un plazo no mayor a tres (3) días hábiles para que el responsable de la publicidad, si es conocido, remueva o la modifique. Vencido este plazo, ordenará la remoción a través de sus propios funcionarios y equipos o a través de la Policía Nacional, medios a costa del infractor.

Cuando la Publicidad Exterior Visual se encuentra registrada y no se trate de los eventos previstos en el inciso tercero de éste Artículo, la Secretaría de Planeación Municipal, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al día de la recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación, debe promover acción popular ante los jueces competentes para solicitar la remoción o modificación de la Publicidad. En estos casos acompañará a su escrito, copia auténtica del registro de la Publicidad.

**ARTICULO 151. REGLAMENTACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.** Facultase al Alcalde Municipal para que reglamente mediante Decreto la publicidad exterior visual en el Municipio de Montería, en los términos establecidos en el presente Acuerdo, la Ley 140 de 1994 y el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio y demás normas concordantes.

**Parágrafo.** El Alcalde mediante un decreto reglamentará los elementos y el sistema de recaudo de este tributo.

**CAPITULO VIII  
IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA**

**ARTICULO 152. AUTORIZACIÓN LEGAL:**El Impuesto de delineación o construcción urbana, está autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915 y el Decreto 1333 de 1986.



**CONCEJO**  
DE MONTERÍA  
Un concejo visible

Departamento de Córdoba  
**Concejo Municipal de Montería**

**ACUERDO N° 078 DE 2017**  
29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

**ARTICULO 153. HECHO GENERADOR.** El hecho generador de este impuesto está constituido por la realización dentro de la jurisdicción municipal, de cualquier construcción, ampliación, modificación, parcelación, demolición, adecuación y reparación de obras, reconocimiento y urbanización de terrenos para los que se exija obtención de la correspondiente licencia, se haya obtenido o no dicha licencia, y siempre que el predio objeto de la obra se encuentre dentro de la jurisdicción del Municipio de Montería.

**ARTICULO 154. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.** El Impuesto de delineación o construcción urbana se debe liquidar y pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

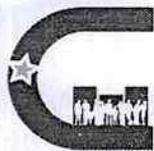
**ARTICULO 155. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Montería, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de delineación o construcción urbana. En su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma, las cuales no podrán ser delegadas a ningún ente externo.

**ARTICULO 156. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del Impuesto de Delineación Urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación, remodelación, o adecuación de obras, reconocimiento o construcciones en el Municipio y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, remodelación, adecuación, de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Subsidiariamente, son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

**ARTICULO 157. BASE GRAVABLE.** La base gravable para la liquidación del impuesto de delineación urbana es el monto total del valor de la obra o construcción.

La tabla de costos mínimos por metro cuadrado construido para el cálculo de la base gravable del Impuesto de Delineación Urbana y el costo mínimo para las licencias de construcción en sus modalidades de cerramiento y demolición, amplían el marco del impuesto contribuyendo así a la reducción de la evasión y a una eficiente fiscalización, la quedara de la siguiente manera:



**CONCEJO**  
DE MONTERÍA  
Un concejo visible

Departamento de Córdoba  
**Concejo Municipal de Montería**

**ACUERDO N° 017 DE 2017**  
29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

	UNIDADES DE PLANEACÓN	No.	NOMBRES DE UDPs	VALOR M2 DE CONSTRUCCIÓN		
				TODOS LOS USOS	CERREAMIEN TO /ML	DEMOLICION /M2
1	UDP CIUDAD NORTE	110	MOCARI LA "U"	\$105.000,00	\$ 65.000,00	\$ 12.000,00
		120	EL CEIBAL NUEVO BOSQUE	\$157.500,00	\$ 65.000,00	\$ 12.000,00
		130	EL RECREO	\$735.000,00	\$ 65.000,00	\$ 12.000,00
		140	SEVILLA CAMPESTRE	\$367.500,00	\$ 65.000,00	\$ 12.000,00
		150	LA CASTELLANA	\$630.000,00	\$ 65.000,00	\$ 12.000,00
2	UDP CIUDAD CENTRO	210	SUCRE	\$367.500,00	\$ 65.000,00	\$ 12.000,00
		220	ALAMEDAS – LAURELES	\$525.000,00	\$ 65.000,00	\$ 12.000,00
		230	VILLA OLIMPICA – LOS ANGELES	\$630.000,00	\$ 65.000,00	\$ 12.000,00
		240	CENTRO TRADICIONAL	\$525.000,00	\$ 65.000,00	\$ 12.000,00
		250	CHUCHURUBI – LA CEIBA	\$525.000,00	\$ 65.000,00	\$ 12.000,00
		260	LA JULIA – OSPINA PEREZ	\$525.000,00	\$ 65.000,00	\$ 12.000,00
		270	LA FLORESTA – LA GALLERA	\$367.500,00	\$ 65.000,00	\$ 12.000,00
		280	CIUDAD CENTRAL	\$472.500,00	\$ 65.000,00	\$ 12.000,00
3	UDP CIUDAD SUR	310	COQUERA – BUENAVISTA	\$262.500,00	\$ 65.000,00	\$ 12.000,00
		320	SANTA FE – SANTANDER	\$ 94.500,00	\$ 65.000,00	\$ 12.000,00
		330	GRANJA – P5 – BOSTON	\$105.000,00	\$ 65.000,00	\$ 12.000,00
		340	MOGAMBO – GALILEA	\$ 84.000,00	\$ 65.000,00	\$ 12.000,00
		350	6 DE MARZO – PRADERA	\$105.000,00	\$ 65.000,00	\$ 12.000,00
		360	CANTA CLARO	\$ 73.500,00	\$ 65.000,00	\$ 12.000,00
4	UDP CIUDAD BORDE	410	JUAN XXIII – LAS VILLAS	\$189.000,00	\$ 65.000,00	\$ 12.000,00

**ACUERDO N° 078 DE 2017**

29 DIC 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).

	OCCIDENTAL	420	EL DORADO – RANCHO GRANDE	\$105.000,00	\$ 65.000,00	\$ 12.000,00
5	UDP CIUDAD BORDE ORIENTAL	510	SIERRA CHIQUITA	\$ 84.000,00	\$ 50.000,00	\$ 10.000,00
		520	LA PAZ – FURATENA	\$ 73.500,00	\$ 50.000,00	\$ 10.000,00
		530	CARIBE – LA ESTANCIA	\$126.000,00	\$ 50.000,00	\$ 10.000,00
		540	BONANZA – SORRENTO	\$157.500,00	\$ 50.000,00	\$ 10.000,00
		550	VILLA CIELO	\$ 63.000,00	\$ 50.000,00	\$ 10.000,00

**Parágrafo 1°.** El presupuesto de la obra o construcción, para liquidar el impuesto de delineación urbana en el Municipio de Montería, será el costo del metro cuadrado (M2) de construcción en cada unidad de planeamiento (UDP), contenido en la tabla anterior, multiplicado por el área a licenciar del proyecto a ejecutar.

**ARTICULO 158. TARIFA.** La tarifa a aplicar es del uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total de la obra o construcción realizada.

**ARTICULO 159. PAGO DE IMPUESTOS.** Los contribuyentes del impuesto de delineación urbana en el Municipio de Montería, deberán presentar copias de los planos arquitectónicos con cuadros de áreas a la Secretaría de Hacienda Municipal, a fin de que dicha Secretaría liquide según el área de construcción a licenciar. Deberán pagar el impuesto una vez la administración expida la factura de cobro, conforme a la base gravable establecida en el artículo 157 del presente Acuerdo.

Una vez efectuado el pago, se procede con la expedición del respectivo Paz y Salvo, documento éste que acredita el cumplimiento de las obligaciones fiscales por concepto del Impuesto de Delineación Urbana, el cual a su vez constituye un requisito previo para la expedición de la Licencia de Construcción, conforme a lo previsto en el artículo 117 del Decreto 1469 de 2010.

**ARTICULO 160. EXENCIONES.** Para tener derecho a las exenciones se necesita formular la petición por escrito ante la Secretaria de Hacienda para que estudie su viabilidad y la presente para aprobación del Alcalde Municipal. Están exentos al pago del impuesto de delineación urbana.

**ACUERDO N° 078 DE 2017**  
29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPILOCIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

- a) Las construcciones de Vivienda de Interés Prioritario (V.I.P.), de los proyectos certificados y aprobados por el ente municipal.
- b) Las construcciones de Vivienda de Interés Social (V.I.S.), de los proyectos certificados y aprobados por el ente municipal, pagarán el 50% del impuesto de delineación urbana.
- c) Las construcciones dedicadas al culto religioso, acordes a las áreas determinadas para culto y vivienda.
- d) Las edificaciones objeto de conservación patrimonial establecida en el Plan de Ordenamiento Territorial.
- e) Las edificaciones de propiedad del Municipio o sus entes descentralizados.
- f) Las construcciones realizadas por el Municipio a través del programa "Montería Ciudad Amable S.A.S."
- g) Los predios propiedad del municipio de Montería, con excepción de los bienes entregados en comodato o en contratos de concesión, caso en el cual es responsable del pago quien esté haciendo uso del bien.

**ARTICULO 161. REQUISITOS PARA LA DELINEACIÓN.** Para solicitar una delineación, se requiere el formato diseñado por la Secretaría de Hacienda Municipal, en el cual se incluirán los requisitos exigidos por esta entidad.

**ARTICULO 162. DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL.** La responsabilidad civil y penal de que los planos y documentación presentados sean auténticos y cumplan con las disposiciones legales y que los datos consignados en el formulario oficial sean verídicos y concordantes con las normas que rigen la materia, corresponde única y exclusivamente al propietario, al Arquitecto Proyectista, al ingeniero de Suelos y/o al Ingeniero Calculista que suscriba la solicitud oficial y documentos anexos a la misma.

**CAPITULO IX**  
**IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR**

**ARTICULO 163. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El Impuesto de Degüello de Ganado Menor, se encuentra autorizado por el Artículo 17, Numeral 3° de la Ley 20 de 1908, y el Artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

**ARTICULO 164. DEFINICIÓN.** Entiéndese por Impuesto de Degüello de Ganado Menor el sacrificio de ganado menor en matadores oficiales u otros autorizados por la Administración diferentes al bovino y equino, cuando existan motivos que lo justifiquen.

**ACUERDO N° 078 DE 2017**

29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

**ARTICULO 165. HECHO GENERADOR.** Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como el porcino, el ovino, caprino, y demás especies menores que se realice en la jurisdicción del Municipio de Montería.

**ARTICULO 166. CAUSACIÓN.** El impuesto se causa a partir del momento de expedición de la guía de degüello.

**ARTICULO 167. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Montería es el sujeto activo del Impuesto de Degüello de Ganado Menor que se cause en la jurisdicción.

**ARTICULO 168. SUJETO PASIVO.** Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

**ARTICULO 169. BASE GRAVABLE.** Está constituida por el número de semovientes menores por sacrificar y los sacrificios que demande al usuario.

**ARTICULO 170. TARIFA.** Será cero punto treinta y siete (0.37) UVT por cada cabeza de ganado menor y su pago se efectuará mediante la expedición de la correspondiente guía de degüello.

**ARTICULO 171. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.** El impuesto será autoliquidado por el contribuyente y será pagado en las entidades financieras autorizadas por el Municipio de Montería.

**ARTICULO 172. RESPONSABILIDAD DE LA PLANTA DE SACRIFICIO.** El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin acreditar el pago del tributo señalado asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún animal objeto del gravamen podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto.

**ARTICULO 173. REQUISITOS PARA EL SUSCRIPTOR.** El propietario del animal, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

- 1) Visto bueno de salud pública.
- 2) Guía de degüello, expedida por el matadero o frigorífico o establecimiento similar.
- 3) Declaración y pago de la autoliquidación del impuesto.

**ACUERDO N° 078 DE 2017**

29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

**ARTICULO 174. GUIA DE DEGUELLO.** Es la autorización que se expide para el sacrificio o transporte de ganado, por parte del matadero, frigorífico o establecimiento similar.

**ARTICULO 175. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUIA DE DEGUELLO.** La guía de degüello cumplirá los siguientes requisitos:

1. Presentación del certificado de sanidad que permita su consumo humano.
2. Constancia de pago del impuesto correspondiente.

**ARTICULO 176. SUSTITUCIÓN DE LA GUÍA.** Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días, expirando el cual, caduca la guía.

**ARTICULO 177. RELACIÓN MENSUAL.** Los mataderos, frigorífico, establecimientos y similares presentaran mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado, fecha de guías de degüello, número de guías de degüello, expedidas y valor del impuesto.

**ARTICULO 178. RELACIÓN DE DOCUMENTACIÓN APORTADA.** Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares entregaran dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del mes la documentación aportada por el propietario de los animales y señaladas como requisitos por el suscriptor.

**ARTICULO 179. VENTA DE GANADO MENOR SACRIFICADO EN OTRO MUNICIPIO.** Toda persona que expendan carne dentro del Municipio de Montería, y cuyo ganado hubiese sido sacrificado en otro Municipio, está obligado a pagar el impuesto de que trata el presente capítulo con un incremento del cincuenta por ciento (50%). Si se negase a cancelar dicho impuesto al Municipio, éste se reserva el derecho de decomisar la carne y colocarla a disposición de la autoridad sanitaria.

**Parágrafo 1°.** La cuota de fomento porcícola de que trata la Ley 272 de 1996 y el Decreto 1522 de 1996, será recaudada al momento del degüello, conforme con lo establecido en el numeral 1° del Artículo 4° del Decreto 1522 de 1996, por el matadero municipal o quien tenga su administración y/o operación.

La consignación de los recursos recaudados por concepto de la cuota de fomento ganadero, así como las responsabilidades de los recaudadores y demás regulaciones

**ACUERDO N° 07 DE 2017**

29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

especiales al respecto, se registrarán por lo señalado en los Artículos 5 y siguientes del Decreto 1522 de 1996, y por las normas que lo modifiquen o adicionen.

**ARTICULO 180. SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEA LA LICENCIA.** Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado menor en el Municipio, incurrirá en las siguientes sanciones:

- a. Decomiso de material
- b. Sanción equivalente a dos (2) SMMLV. Estas sanciones serán aplicadas por la Administración Municipal.

**Parágrafo.** En estos casos se donara, a establecimientos de beneficencia, el material en buen estado que se decomise, y se hará un procedimiento de incineración, el que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo.

**CAPITULO X**  
**IMPUESTO DE JUEGOS Y AZAR**

**ARTICULO 181. AUTORIZACIÓN LEGAL.** Bajo la denominación de impuesto de juegos y azar, còbrense unificadamente los siguientes impuestos:

- a) El impuesto sobre tiquetes de apuestas en toda clase de juegos permitidos, establecidos en la Ley 12 de 1932, la Ley 69 de 1946, y demás disposiciones complementarias.
- b) El impuesto sobre rifas, apuestas y premios de las mismas, a que se refieren la Ley 12 de 1932, la Ley 69 de 1949, y demás disposiciones complementarias.

**ARTICULO 182. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Montería, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto unificado de juegos y azar. En su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma, con excepción a las restricciones que impone sobre los juegos de suerte y azar la Ley 643 de 2001.

**ARTICULO 183. HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto de juegos y azar está constituido por la realización de uno de los siguientes eventos: Apuestas sobre toda clase de juegos permitidos, rifas, concursos, y similares, con excepción a las restricciones que impone sobre los juegos de suerte y azar la Ley 643 de 2001.

**ACUERDO N° 017 8 DE 2017**  
29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

**ARTICULO 184. CONCURSO.** Se entiende por concurso, todo evento en el que una o varias personas ponen en juego sus conocimientos, inteligencia, destreza, y/o habilidad para lograr un resultado exigido, a fin de hacerse acreedores a un título o premio, bien sea en dinero o en especie.

**ARTICULO 185. JUEGO.** Se entiende por juego, todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que dé lugar a ejercicios recreativo donde se gane o pierda, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse, y/o ganar dinero o especie y que no se encuentre sujeto a la prohibición señalada en la Ley 643 de 2001.

**ARTICULO 186. RIFA.** Se entiende por rifa, toda oferta para sortear uno o varios bienes o premios, entre las personas que compren o adquieran el derecho a participar en el resultado del sorteo o los sorteos, al azar, en una o varias oportunidades y que no se encuentre sujeta a la prohibición señalada en la Ley 643 de 2001.

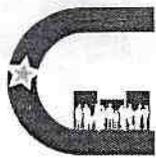
**Parágrafo.** Es rifa permanente, la que realicen personas naturales o jurídicas por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que tiene derecho a participar por razón de la rifa y que no se encuentre sujeta a la prohibición señalada en la Ley 643 de 2001.

Considérese igualmente de carácter permanente, toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar o el número de establecimiento de comercio por medio de los cuales se realice.

**ARTICULO 187. BASE GRAVABLE.** La base gravable será el valor de los ingresos brutos obtenidos sobre el monto total de:

- Las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares, en las apuestas de juegos.
- Las boletas, billetes, tiquetes de rifas.
- El valor de los premios que deben entregar en las rifas promocionales y en los concursos.

**ARTICULO 188. CAUSACIÓN.** La causación del impuesto de juegos y azar se da en el momento en que se realice la apuesta sobre los juegos permitidos, la rifa, el sorteo, el concurso o similar.



**CONCEJO**  
DE MONTERÍA  
Un concejo visible

Departamento de Córdoba  
**Concejo Municipal de Montería**

**ACUERDO N° 078 DE 2017**

29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

**Parágrafo.** Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

**ARTICULO 189. SUJETOS PASIVOS.** Son sujetos pasivos de estos impuestos todas las personas naturales o jurídicas, patrimonios autónomos, etc. Que realicen alguna de las actividades enunciadas en los Artículos anteriores, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de Montería.

**ARTÍCULO 190. TARIFA.** La tarifa es el diez por ciento (10%) sobre la base gravable correspondiente.

**Parágrafo.** Los juegos permitidos, que funcionen en establecimientos ubicados dentro del Municipio de, se gravara independientemente del negocio donde funcione y de acuerdo a las siguientes tarifas.

CODIGO	CLASE DE JUEGO	TARIFA MENSUAL
JP.01	Mesa de billar o Poll (Por mesa)	0.68 UVT.
JP.02	Cancha de tejo y/o sapo o rana (por pista o juego)	0.68 UVT.
JP.03	Juego de mesa (Carta, dados)(Por pista o juego)	0.68 UVT.
JP.04	Juegos electrónicos de habilidad (por maquina)	1.41 UVT.
JP.05	Bolos (por pista)	1.41 UVT.
JP.06	Gallera (Por local)	5.00 UVT.
JP.07	Otros juegos	1.41 UVT.

**ARTICULO 191. TRATAMIENTO ESPECIAL.** Los premios, concursos y apuestas hípcas o caninas, se rigen por lo dispuesto en la Ley 6° de 1992 y Ley 643 de 2001.

**ARTICULO 192. EXENCIONES.** No se cobrara impuesto de juegos al ping pong, al domino, ni al ajedrez.

**CAPITULO XI**  
**IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**ARTICULO 193. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto de alumbrado público, se encuentra autorizada por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915 y Ley 1819 de 2016.

**ACUERDO N° 078 DE 2017**

29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

**ARTICULO 194. DEFINICIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO E IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.** El alumbrado público es el servicio público no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del Municipio de Montería.

El impuesto de alumbrado público es un tributo que se cobra con destinación a la recuperación del costo por la prestación del servicio de alumbrado público en los términos de las normas que definen y regulan tal servicio.

**ARTICULO 195. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.** Los municipios y distritos podrán, a través de los concejos municipales y distritales, adoptar el impuesto de alumbrado público. En los casos de predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, los concejos municipales y distritales podrán definir el cobro del impuesto de alumbrado público a través de una sobretasa del impuesto predial.

Los sujetos pasivos, la base gravable y las tarifas serán establecidos por los concejos municipales y distritales.

Los demás componentes del impuesto de Alumbrado Público guardarán principio de consecutividad con el hecho generador definido en el presente artículo. Lo anterior bajo los principios de progresividad, equidad y eficiencia.

**Parágrafo 1°.** Los municipios y distritos podrán optar, en lugar de lo establecido en el presente artículo, por establecer, con destino al servicio de alumbrado público, una sobretasa que no podrá ser superior al 1 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

Esta sobretasa podrá recaudarse junto con el impuesto predial unificado para lo cual las administraciones tributarias territoriales tendrán todas las facultades de fiscalización, para su control, y cobro.

**Parágrafo 2°.** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la ley 1819 de 2016, el Gobierno Nacional reglamentará los criterios técnicos que deben ser tenidos en cuenta en la determinación del impuesto, con el fin de evitar abusos en su cobro, sin perjuicio de la autonomía y las competencias de los entes territoriales.

**ARTICULO 196. LÍMITE DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.** En la determinación del valor del impuesto a recaudar, los municipios y

**ACUERDO N° 78 DE 2017**

29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

distritos deberán considerar como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente de servicio. Los Municipios y Distritos deberán realizar un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con la metodología para la determinación de costos establecida por el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que delegue el Ministerio.

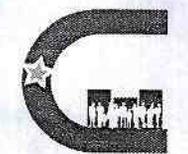
**ARTICULO 197. LIQUIDACIÓN, FACTURACIÓN, Y RECAUDO.** El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio o Comercializador de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios. Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía y transferirán el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Durante este lapso, se pronunciará la interventoría a cargo del Municipio, o la entidad municipal a fin del sector, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio. El Municipio reglamentará el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes; así mismo, el no pago oportuno de este impuesto, generará los intereses moratorios conforme lo consagran los Artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrán ninguna contraprestación a quien lo preste.

**ARTICULO 198. REVISIÓN.** La administración Municipal conforme a las facultades de fiscalización prevista en el presente Acuerdo podrá revisar las liquidaciones y recaudo efectuada por las empresas prestadoras del servicio de energía, quienes responderán por los dineros dejados de liquidar y recaudar.

**ARTICULO 199. HECHO GENERADOR.** El hecho generador de este tributo es la prestación del servicio de alumbrado público en el municipio de Montería, en los términos de las normas que regulan la prestación de ese servicio público.

**ARTICULO 200. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Montería es el sujeto activo del impuesto de alumbrado público que se cause en su jurisdicción y en el radican las potestades tributarias de inversión, administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo y cobro.

**ARTICULO 201. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público los suscriptores regulados y no regulados del servicio público domiciliario de energía eléctrica; al igual que, los propietarios o poseedores de predios ubicados dentro



**CONCEJO  
DE MONTERÍA**  
Un concejo visible

Departamento de Córdoba  
**Concejo Municipal de Montería**

**ACUERDO N° 078 DE 2017**  
29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

de la jurisdicción del municipio, estén o no, incorporados como suscriptores del servicio de energía eléctrica.

**ARTICULO 202. BASE GRAVABLE.** La base gravable para el cobro del Impuesto de Alumbrado Público en el Municipio es el consumo mensual de energía facturado a cada usuario; o su capacidad de producción o consumo de energía, según el caso para los usuarios no regulados.

**ARTICULO 203. TARIFA.** La tarifa del impuesto del servicio de alumbrado público para suscriptores regulados y no regulados del servicio de energía eléctrica es el equivalente al 15% del valor facturado por concepto de energía eléctrica.

**ARTICULO 204. DESTINACIÓN.** El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado.

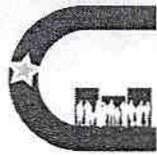
**Parágrafo.** Las Entidades Territoriales en virtud de su autonomía, podrán complementar la destinación del impuesto a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.

**CAPITULO XII  
IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**ARTICULO 205. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El Impuesto de espectáculos públicos, se encuentra autorizado por el artículo 7° la Ley 12 de 1932, modificada por la ley 1493 de 2011, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986 y la Ley 181 de 1995.

**ARTICULO 206. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos tales como, exhibición cinematográfica, teatral, circense con animales, musicales, taurinas, hípica, gallera, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilística, exhibiciones deportivas en estadio, coliseos, corralejas y diversiones en general, en que se cobre por la entrada.

**Parágrafo 1°.** Lo anterior sin perjuicio de lo señalado en el Artículo 7 de la Ley 1493 de 2011, en lo que a artes escénicas se trata.



**CONCEJO**  
DE MONTERÍA  
Un concejo visible

Departamento de Córdoba  
**Concejo Municipal de Montería**

**ACUERDO N° 07 DE 2017**

29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

**Parágrafo 2°.** El hecho generador será la boletería de espectáculos públicos de las artes escénicas del orden municipal o distrital, que deben recaudar los productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas equivalente al 10% del valor de la boletería o derecho de asistencia, cualquiera sea su denominación o forma de pago, cuyo precio o costo individual sea igual o superior a 3 UVTS.

**Parágrafo 3°.** Para efectos de la Ley 1493 de 2011 no se consideran espectáculos públicos de las artes escénicas, los cinematográficos, corridas de toros, deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, de perros, circos con animales, carreras hípicas, ni desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social.

**ARTICULO 207. SUJETO ACTIVO.** Es sujeto activo del Impuesto el Municipio de Montería.

**ARTICULO 208. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de este impuesto, todas las personas naturales o jurídicas responsables de presentar el espectáculo público.

**ARTICULO 209. BASE GRAVABLE.** Está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del municipio de Montería, sin incluir impuestos.

**ARTICULO 210. TARIFA.** El impuesto equivaldrá al diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase.

**Parágrafo.** Cuando se trata de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, etc. La tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno.

**ARTICULO 211. REQUISITOS.** Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Montería, deberá elevar ante la alcaldía municipal solicitud de permiso, en la cual se indicara el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la naturaleza del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fechas de presentación, adicionalmente a ello, a la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

1. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijado por el gobierno municipal.

**ACUERDO N° 017 DE 2017**  
29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por el gobierno municipal.
3. Paz y salvo de Sayco, de conformidad con lo dispuesto en la ley 23 de 1982.

Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, además de lo anteriormente descrito deberá:

1. Acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
2. Fotocopia autentica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.

**Parágrafo.** Para el funcionamiento de circos o parque de atracción mecánica en el municipio de Montería, será necesario cumplir además, con los siguientes requisitos:

1. Constancia de revisión de la Secretaría de Infraestructura Municipal.
2. Visto bueno de la Secretaría de Planeación Municipal.

**ARTICULO 212. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.** La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá allegar a la secretaría de hacienda, la boletería que vaya a dar al expedido junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase, precio y los pases de cortesía que expida.

**Parágrafo.** La Secretaria de Gobierno podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo siempre y cuando la secretaria de hacienda hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado el pago del total del impuesto liquidado.

**ARTICULO 213. EXENCIONES.** Se encuentran exentos de éste gravamen, los siguientes espectáculos públicos:

1. Los programas que tengan el patrocinio de una institución oficial del sector cultural y recreativo.
2. Los que se presenten con fines culturales y los destinados a obras de beneficencia.
3. Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, opera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc. Patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional.

**ACUERDO N° 078 DE 2017**  
29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

4. Los Espectáculos Públicos de las artes escénicas de que trata la Ley 1493 y cuyo precio o costo individual de la boletería, sea menor o igual a 3UVTS.

**Parágrafo 1°.** Para gozar de las exenciones previstas en los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, se requiere obtener previamente la declaratoria expedida por el Alcalde Municipal o funcionario competente.

**Parágrafo 2°.** La exención de que trata el numeral 4 del presente artículo. Se ceñirá a las directrices señaladas para éste tipo de espectáculos en la Ley 1493 de 2011.

**ARTICULO 214. OBLIGACIÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL.** Para efectos de control, la Secretaría de Gobierno Municipal, deberá remitir dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, a la Secretaría de Hacienda Municipal o la oficina que haga sus veces, copia de las resoluciones mediante las cuales se otorgaron y/o negaron permisos para la realización de espectáculos públicos, expedidas en el mes inmediatamente anterior.

**ARTICULO 215. CONTROLES.** Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de Espectáculos Públicos, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones mensuales de ingresos y realizar la determinación estimativa de que trata el Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 216. VIGILANCIA.** La Secretaría de Hacienda Municipal desplazará al sitio de realización del espectáculo un funcionario, quien estará encargado de vigilar lo concerniente a las boletas y demás requisitos del espectáculo a exhibirse.

Si se comprueba que el responsable de un espectáculo público vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá el informe respectivo. De igual manera procederá si comprueba que se vendieron boletas en número superior al relacionado en la solicitud del permiso.

**CAPITULO XIII**  
**CONTRIBUCIONES**

**DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA**

**ARTICULO 217. CONDICIONES GENERALES.** Establézcanse las condiciones generales para la aplicación en el Municipio de Montería de la participación en la plusvalía generada por las acciones urbanísticas que regulan o modifican la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento y generando beneficios que dan

**ACUERDO N° 078 DE 2017**  
29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOMPILACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 82 de la Constitución Política, los Artículos 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997, el Artículo 181 del Decreto 019 de 2012 y en sus decretos reglamentarios.

**ARTICULO 218. DEFINICIÓN.** Entiendese por PLUSVALIA el derecho que tienen las Entidades Territoriales de participar en los aumentos en el valor del suelo, por hechos generadores.

**ARTICULO 219. PERSONAS OBLIGADAS A LA DECLARACIÓN Y EL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALIAS.** Están obligados al pago de la participación en PLUSVALIAS derivadas de hechos generadores, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador. Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la PLUSVALIA el poseedor y el propietario del predio.

**ARTICULO 220. HECHOS GENERADORES.** Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía derivada de la acción urbanística de Montería las consagradas en el Artículo 74 de la Ley 388 de 1997.

**ARTICULO 221. DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALIA.** El efecto de plusvalía, es decir, el incremento en el precio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores se calculará en la forma prevista en los Artículos 76 a 78 de la Ley 388 de 1997 y en las normas que los reglamenten o modifiquen.

**Parágrafo.** Para la correcta tipificación de los hechos generadores así como para la posterior estimación y liquidación de la participación en Plusvalía, se tomarán en cuenta los conceptos urbanísticos reglamentados por el Gobierno Nacional a través de la Ley 388 de 1997, de los Decretos Nacionales 1788 de 2004, 097 de 2006, 2181 de 2006, 3600 de 2007 y las normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

**ARTICULO 222. EXIGIBILIDAD.** La declaración y pago de la participación en Plusvalía será exigible cuando se den los presupuestos previstos en los numerales 1 y 4 del Artículo 83 de la Ley 388 de 1997, y el Artículo 181 del Decreto 019 de 2012.

**ARTICULO 223. TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN.** Conforme lo ordena el Artículo 79 de la Ley 388 de 1997 el porcentaje a aplicar en el Municipio de Montería por concepto de la participación en Plusvalías se fija en el Treinta por ciento (30%) que pagarán los obligados beneficiados con los hechos y actuaciones generadoras.

**ACUERDO N° 7 DE 2017**

29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

**ARTICULO 224. COMPETENCIA PARA DETERMINAR LA PLUSVALIA.** La Secretaria de Planeación será la dependencia competente que determinará, de forma integral la Participación en la Plusvalía dentro del territorio del Municipio de Montería, así mismo prepara la estimación y cálculo para su liquidación.

La Secretaria de Hacienda, o la entidad que haga sus veces efectuará la liquidación de la participación, conforme en la información suministrada por la Secretaria de Planeación, esta liquidación constituirá liquidación oficial de la participación para todos los efectos y contra ella procederá el recurso de reconsideración en los términos señalados en el Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 225. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA.** Los ingresos que se recauden por la contribución especial de PLUSVALÍA se invertirán única y exclusivamente en las actividades establecidas conforme a la ley, y en especial a:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
7. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del Municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas de las ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

**ARTICULO 226. FORMAS DE PAGO.** Para efectos del cumplimiento de la obligación generada con la participación en Plusvalía por parte de los administrados, se autoriza la

**ACUERDO N° 78 DE 2017**

29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

aplicación en el Municipio de Montería, las formas de pago previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, y 6 del Artículo 84 de la Ley 388 de 1997.

**ARTICULO 227. PROCEDIMIENTO.** Los procedimientos para la revisión de la estimación del efecto de Plusvalía y para cobro se ajustarán a lo previsto en el Artículo 82 de la Ley 388 de 1997, sus decretos reglamentarios y las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

**Parágrafo 1°.** La Secretaría de Hacienda o la oficina que haga sus veces será responsable del recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en la Plusvalía.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en este Acuerdo la Administración Municipal, aplicará los procedimientos y régimen sancionatorio previsto en el Estatuto Tributario Nacional.

**Parágrafo 2°.** De conformidad con lo establecido en la Ley 388 de 1997 y el Artículo 6 del Decreto 1788 de 2006, para la expedición de las licencias de urbanización o construcción y sus modalidades; Secretaría de Planeación o la oficina que haga sus veces, exigirá el certificado de paz y salvo por concepto de pago de la participación de Plusvalía.

**ARTICULO 228. EXONERACIONES.** Exonerar del cobro de la participación en plusvalía a:

1. Los inmuebles destinados a Vivienda de Interés Prioritaria, (V.I.P.) siempre y cuando dicho beneficio sea trasladado a los compradores de esta vivienda.
2. Los inmuebles destinados a Vivienda de Interés Social (V.I.S.), de conformidad con los procedimientos que para tal efecto establezca el gobierno nacional.
3. Los inmuebles intervenidos por las obras para la implementación del sistema estratégico de transporte público de pasajeros (SETP), ejecutado por MONTERÍA CIUDAD AMABLE SAS.
4. Los predios propiedad del municipio de Montería, con excepción de los bienes entregados en comodato o en contratos de concesión, caso en el cual es responsable del pago quien esté haciendo uso del bien.

**ACUERDO N° 078 DE 2017**

29 DIC 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).

**ARTICULO 229. REMISIÓN.** En lo no regulado, se ajustará a lo provisto en la Ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios.

**CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD**

**ARTICULO 230. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La contribución Especial de Seguridad, está autorizada por la Ley 1106 de 2006 y ampliada por las Leyes 1421 de 2010 y 1430 de 2010.

**ARTICULO 231. DEFINICIÓN.** Es una contribución especial del 5% que debe sufragar toda persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública con el Municipio o celebren contratos de adición al valor de los existentes.

**ARTICULO 232. HECHO GENERADOR.** Está constituido por la suscripción de contratos de obra pública, o la celebración de contratos de adición al valor de los existentes con el Municipio de Montería.

**ARTICULO 233. SUJETO ACTIVO.** Está representado por el Municipio a través de la Secretaría de Hacienda como ente administrativo y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

**ARTICULO 234. SUJETO PASIVO.** Recae sobre todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público municipales o celebren contratos de adición al valor de los existentes con la Administración Municipal.

**ARTICULO 235. FONDO CUENTA.** El recaudo de la Contribución Especial de Seguridad se manejará a través del Fondo Cuenta Municipal de Seguridad y Convivencia Ciudadana y será una cuenta especial dentro de la Contabilidad del Municipio, con unidad de caja, sometidas a las normas del régimen presupuestal y fiscal del Municipio.

**ARTICULO 236. TARIFA.** Se le aplicará el cinco por ciento (5%) sobre todo contrato de obra pública o la adición al valor de los existentes con la administración Municipal.

**Parágrafo 1°.** Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del dos punto cinco por mil (2.5\*1000) del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

**ACUERDO N° 078 DE 2017**

29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

Esta contribución sólo se aplicará a las concesiones que se otorguen o suscriban a partir de la fecha de vigencia de la Ley 1106 de 2006.

**Parágrafo 2°.** Se causará el tres por ciento (3%) sobre aquellas concesiones que otorgue el Municipio de Montería con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.

**Parágrafo 3°.** El recaudo por concepto de la contribución especial que se prorroga mediante la Ley 1430 de 2010, encontramos que se ejecuten a través de convenios entre entidades del orden nacional y/o territorial deberá ser consignado inmediatamente en forma proporcional a la participación en el convenio de la respectiva entidad.

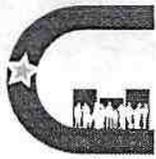
**Parágrafo 4°.** Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos aquí señalados, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

**ARTICULO 237. DESTINACIÓN.** Los recursos recaudados por el Fondo Cuenta Municipal de Seguridad y Convivencia Ciudadana, serán invertidos en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de computación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas con destino al Fondo de Vigilancia y Seguridad Ciudadana.

**ARTICULO 238. COORDINACIÓN.** Coordinará la ejecución de los recursos del fondo cuenta Municipal de Seguridad y Convivencia Ciudadana, el Señor Alcalde o su delegado, de conformidad con las directrices de la Ley 418 de 1997, y el Artículo 6° de la Ley 1421 de 2010.

**CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN**

**ARTICULO 239. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La contribución de valorización está autorizada por la Ley 25 de 1921 y el Decreto Ley 1333 de 1986, Acuerdo 0010 del 13 de Noviembre de 2008 y demás normas concordantes.



**CONCEJO**  
DE MONTERÍA  
Un concejo visible

Departamento de Córdoba  
**Concejo Municipal de Montería**

**ACUERDO N° 78 DE 2017**

29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

**ARTICULO 240. HECHO GENERADOR.** Constituyen hecho generador de la contribución de valorización las obras de interés público local que generen beneficio para los inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Montería.

**ARTICULO 241. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Montería es el sujeto activo de la contribución por valorización que se cause en la jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

**ARTICULO 242. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de la contribución de valorización, los propietarios o poseedores de los inmuebles que reciban los servicios o se beneficien con la realización de la obra.

**ARTICULO 243. CAUSACIÓN.** La contribución de valorización se causa en el momento en que quede ejecutoriada la resolución o acto administrativo que la distribuye.

**ARTICULO 244. BASE GRAVABLE.** La base gravable está constituida por la determinación del beneficio que causa la obra sobre el inmueble, teniendo en cuenta la zona de influencia y los factores para aplicar los costos respectivos de la obra pública.

Se podrán tener en cuenta dentro de los factores de beneficio: El factor de valorización, que obedece al comportamiento de los precios en el área afectada y mide la incidencia del proyecto frente a valores comerciales que recibirán los predios por la obra, el factor de acceso en función de la distancia de la obra y la capacidad del contribuyente.

Se entenderán como costo de la obra todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudente para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones. El Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra, teniendo en cuenta el costo total de la misma, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones.

**ARTICULO 245. TARIFAS.** Las tarifas estarán dadas por el coeficiente de distribución entre cada uno de los beneficiarios de la obra pública.

**ARTICULO 246. ZONAS DE INFLUENCIA.** Entiéndase por zona de influencia el territorio determinado por la entidad competente dentro del cual se debe cumplir el proceso de liquidación y asignación del gravamen.

**ACUERDO N° 78 DE 2017**

29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no hubieren sido incluidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de los costos de la obra no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años, contados a partir de la fecha de fijación de la resolución que distribuye las contribuciones.

**ARTICULO 247. LIQUIDACIÓN, RECAUDO Y ADMINISTRACIÓN.** La liquidación, recaudo y administración de la contribución de valorización la realizara el Municipio.

**ARTICULO 248. EXCLUSIONES.** Con excepción de los bienes de uso público que definen el Artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular, podrán ser grabados con la contribución de valorización.

**ARTICULO 249. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN.** Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la Resolución o Acto Administrativo por medio de la cual se efectúa la distribución de la Contribución, la administración procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados estos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su anotación en la matrícula inmobiliaria respectiva.

Los registradores de instrumentos públicos no podrán registrar escritura alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divorcios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto el Municipio les solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por haberse pagado totalmente la contribución de valorización que los afecten.

**ACUERDO N° 78 DE 2017**

29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

**ARTICULO 250. FINANCIACIÓN Y MORA EN EL PAGO.** Las contribuciones de valorización que no sean canceladas oportunamente en la modalidad de pago escogida, generarán los respectivos intereses de mora.

El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la contribución, que se liquidaran por cada día de retraso en el pago, a la misma tasa señalada en el artículo 635 de intereses de mora del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 251. COBRO COACTIVO.** Para el cobro administrativo coactivo de las contribuciones de valorización, la Autoridad Tributaria seguirá el procedimiento administrativo coactivo establecido en el presente acuerdo y el estatuto tributario nacional.

La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible que expida el jefe de la oficina a cuyo cargo está la liquidación de estas contribuciones, o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta merito ejecutivo.

**ARTICULO 252. RECURSOS QUE PROCEDEN.** Contra la Resolución o Acto Administrativo que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos establecidos en el capítulo de procedimiento de este Estatuto y en lo no previsto en este estatuto por lo del CPCA.

**ARTICULO 253. PROYECTOS QUE SE PUEDEN REALIZAR POR EL SISTEMA DE CONTRIBUCION DE VALORIZACIÓN.** El Municipio podrá financiara total o parcialmente la construcción de infraestructura vial a través del cobro de la contribución de valorización.

En términos generales podrán ejecutarse proyectos de infraestructura física de interés general, tales como: construcción y apertura de calles, avenidas y plazas, ensanche y rectificación de vías, pavimentación y arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes, inversiones en alcantarillado y agua potable, construcción de carreteras y caminos, drenajes e irrigación de terrenos, canalización de ríos, caños, pantanos, etc.

Así mismo podrán ejecutarse los proyectos, planes o conjuntos de proyectos que se adelanten por el sistema de inversión concertada entre el sector público y el sector privado.

**CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACION BENEFICIO GENERAL**

**ACUERDO N° 017 DE 2017**

29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

**ARTICULO 254. CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN POR BENEFICIO GENERAL.** La contribución de valorización por el beneficio general, es un gravamen real sobre las propiedades inmuebles, destinado a la construcción de una obra, plan o conjunto de obras de beneficio común o interés público realizadas por el Municipio.

**Parágrafo.** El Alcalde garantizará la destinación y la función pública de las obras que hayan sido motivo de cobro por valorización por Beneficio General.

**ARTICULO 255.** La contribución de valorización por beneficio general se puede decretar para financiar la construcción y recuperación de vías y otras obras públicas.

**ARTICULO 256.** Se entiende por distribución, el proceso mediante el cual se determinará el presupuesto o costo de la obra, el monto y el método de distribución, la fijación de plazos y formas de pagos con el fin de determinar la contribución que deba pagar cada propietario o poseedor de los inmuebles beneficiados con la obra o conjunto de obras ordenadas por el sistema de valorización por el beneficio general.

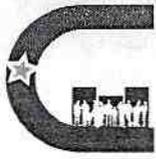
El monto distribuible será el costo de la obra, plan o conjunto de obra. Para liquidar la contribución de valorización por beneficio general se tendrá como base el costo de las obras, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje para imprevistos y gastos de administración.

**Parágrafo 1.** Si la contribución se distribuye antes de realizarse la obra o durante su ejecución, se determinará con base en el presupuesto. En este caso una vez determinada y liquidada la obra, la Administración Municipal determinará si la contribución debe reajustarse.

**Parágrafo 2.** El monto a distribuir de la contribución de valorización por beneficio general lo determinará el Alcalde por decreto previo estudio socio-económico por parte del Municipio.

**ARTICULO 257.** Llámese factor de distribución el coeficiente por el cual se multiplicará el área gravable del inmueble, a fin de fijar la mayor o menor capacidad de absorción que éste tiene frente al beneficio común, causado por la obra, plan o conjunto de obras.

**ARTICULO 258.** La contribución de valorización por beneficio general podrá ser distribuida entre todos los inmuebles de la Jurisdicción Municipal. Según sea la magnitud del impacto social y económico del plan de obras a ejecutar, el Alcalde podrá distribuir la contribución en la totalidad de las áreas urbanas, de expansión, suburbana y rural del



**CONCEJO**  
DE MONTERÍA  
Un concejo visible

Departamento de Córdoba  
**Concejo Municipal de Montería**

**ACUERDO N° 0 7 8 DE 2017**

29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

Municipio, y la aplicación de la distribución individualizada deberá hacerse por el método de la distribución socioeconómica.

**ARTICULO 259.** El establecimiento, la distribución y el recaudo de la contribución de valorización por beneficio general estarán a cargo de la Administración Municipal.

**ARTICULO 260.** Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las contribuciones de valorización por beneficio general resultare deficiente, el Alcalde fijará por decreto la priorización definitiva de las obras que mediante el sistema de valorización por beneficio general se han de ejecutar. Igualmente, y en caso de producirse excedentes monetarios, el Alcalde incorporará, también por decreto, obras escogidas entre las consignadas en el Plan de Desarrollo previa concertación con la Junta de Valorización.

**ARTICULO 261.** El pago de la contribución de valorización por beneficio general se podrá hacer exigible en cuotas periódicas iguales en un período de tiempo que no podrá ser superior a cinco (5) años. En todo caso los contribuyentes podrán manejar otras formas de pago, durante ese período, en las condiciones que fije la Administración.

**ARTICULO 262.** El pago de la contribución de valorización por beneficio general deberá hacerse de contado en dinero o por cuotas. La administración definirá el porcentaje de descuento y los plazos de los pagos.

**ARTICULO 263.** Las contribuciones de valorización por beneficio general que no se paguen de contado, se podrán recargar con intereses, los cuales serán fijados por la Administración Municipal, de acuerdo a la normatividad vigente en materia tributaria.

**ARTICULO 264.** El interés por mora se liquidará sobre el saldo insoluto de contribución si han expirado los plazos, o sobre las cuotas causadas y no pagadas si el plazo se encuentra vigente, a la tasa de interés de mora vigente al momento de la liquidación.

**ARTICULO 265.** Liquidadas las contribuciones de valorización por beneficio general, la Tesorería del Municipio, no expedirá a los propietarios los certificados requeridos para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o constituir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no se encuentren a paz y salvo por este concepto.

**ARTICULO 266.** La contribución de valorización por beneficio general se puede imponer y hacer efectiva, antes de iniciar la obra o conjunto de obras, en el curso de su ejecución, o una vez concluidas las mismas.

**ACUERDO N° 078 DE 2017**  
29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

**ARTICULO 267.** La contribución de valorización por beneficio general se hace exigible una vez ejecutoriada la Resolución o Acto Administrativo que la asigna, la cual presta mérito ejecutivo y en este caso su efectividad se hará a través del Procedimiento Administrativo Coactivo.

**ARTICULO 268.** La obligación de pagar la contribución de valorización por beneficio general recae sobre quien tenga el derecho de dominio o sea poseedor de uno o varios inmuebles comprendidos dentro de la zona de influencia, al momento de la asignación del gravamen.

Cuando el inmueble pertenezca a diversos dueños sin comunidad de dominio entre ellos, se gravará a cada propietario en proporción al avalúo o coeficiente de propiedad de la unidad de dominio. Pero si no fuere fácil establecer esa proporción, se gravará a todos los propietarios con el total de la contribución, entendiéndose que son solidarios en la obligación de pagarla. Cuando la propiedad se encuentre desmembrada, la contribución se impondrá exclusivamente al nudo propietario.

Cuando la propiedad esté en fideicomiso, la contribución se impondrá al fideicomisario. El derecho de servidumbre activa no se gravará separadamente, si no que se tendrá en cuenta para determinar la capacidad del predio dominante para absorber el beneficio.

**ARTICULO 269.** Contra el Acto Administrativo que liquida la respectiva contribución de valorización por beneficio general, proceden los recursos ante la autoridad que la expidió, de conformidad con el procedimiento establecido en este Estatuto. Para la exigibilidad del gravamen de valorización por beneficio general y para la interposición de recursos, la liquidación correspondiente a cada propiedad se entenderá como un acto independiente aunque se dicte una sola resolución para asignar varias contribuciones.

**ARTICULO 270.** La expedición de todo certificado de paz y salvo para efectos notariales y para los trámites de licencias de construcción, requiere que el inmueble esté a paz y salvo con el pago de la contribución de valorización por el beneficio general, y que ello conste expresamente. Los certificados que se expidan sin el lleno de este requisito, se considerarán nulos.

**ARTICULO 271.** Para transferir el derecho de dominio que un contribuyente tenga sobre el inmueble al cual se le ha asignado el gravamen por concepto de valorización por beneficio general, sólo procede expedir el certificado de paz y salvo cuando la contribución esté totalmente cancelada.

**ACUERDO N° 07 DE 2017**

29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

**ARTICULO 272.** Para efectos de la adquisición de los inmuebles requeridos para los proyectos de utilidad pública o interés social enmarcados en el Artículo 63 de la Ley 388 de 1997, el Alcalde del Municipio de Montería estaría facultado para que decrete las condiciones de urgencia que autorizan la procedencia de la expropiación por vía administrativa del derecho de propiedad y demás derecho reales que recaen sobre los inmuebles requeridos. El Alcalde municipal tendrá la competencia general para todos los eventos.

**Parágrafo.** Además de las áreas estrictamente necesarias para las obras, la Administrativa Municipal podrá adquirir las fracciones de los predios que han de soportar segregación, cuando así lo aconsejen razones técnicas.

**ARTICULO 273.** El precio para la adquisición de inmuebles destinados a obras públicas por el sistema de valorización por beneficio general, será el avalúo comercial practicado por la entidad competente, el cual será motivado y guardará una relación directa con las características propias de cada predio.

**ARTICULO 274.** La distribución porcentual de la contribución de valorización por beneficio general, tendrá en cuenta los predios según el destino o uso del suelo y/o estrato socioeconómico de acuerdo con la siguiente clasificación:

**1. PREDIOS URBANOS**

<b>Destinación Económica</b>
Habitacional -Estrato 1
Habitacional- Estrato 2
Habitacional- Estrato 3
Habitacional- Estrato 4
Habitacional- Estrato 5
Habitacional- Estrato 6
Industrial
Comercial
Agropecuario
Salubridad
Pecuario
Recreacional
Cultural
Institucional
Educativo
Religioso

**ACUERDO N° 07 DE 2017**  
29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

Minero
Agrícola
Agroindustrial
Forestal
Servicios Especiales
Lote urbanizable no urbanizado
<b>Destinación Económica</b>
Lote Urbanizado no construido y/o edificado
Lote No urbanizable
Edificaciones que amanecen ruina
Otras destinaciones económicas

**2. PREDIOS RURALES**

<b>Destinación Económica</b>
Pequeña propiedad rural destinada a actividad agrícola, pecuaria, agropecuaria, forestal o ganadera y cuya extensión sea menor o igual a 5 hectáreas.
Parcelaciones, fincas de recreo, condominios, conjuntos residenciales cerrados, o urbanizaciones campestres.
Predios destinados al turismo, recreación, servicios e industria.
Predios con destinación de uso mixto.
Demás predios rurales.

Una vez realizados los cálculos y en concordancia con los criterios de equidad y justicia social, el Alcalde por decreto fijará los topes de absorción que asumirán los predios según la clasificación anterior.

**CAPITULO XIV**  
**ESTAMPILLAS**

**ESTAMPILLA PROCULTURA**

**ARTICULO 275. DESTINACIÓN.** El producto de dichos recursos se destinará para los fines consagrados en el Título III de la Ley 397 de 1997, adicionado por el Artículo 2° de la Ley 666 de 2001.

**ARTICULO 276. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La estampilla Pro Cultura del Municipio de Montería, está autorizada por la Ley 666 de 2001, la emisión de la estampilla cuya creación se autoriza por el presente acuerdo es indefinida en el tiempo.

**ACUERDO N° 078 DE 2017**  
29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

**ARTICULO 277. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la celebración de contratos y sus adicionales con el Municipio de Montería, la Administración Central y sus Entes Descentralizados.

**ARTICULO 278. SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Montería, en quien recaen las facultades de administración, fiscalización, liquidación, discusión y cobro de la estampilla Pro Cultura.

**ARTICULO 279. SUJETO PASIVO.** Son las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sociedades de hecho, patrimonios autónomos, los consorcios, las uniones temporales de carácter nacional o internacional que celebren contratos con el Municipio de Montería, la Administración Central y sus Entes Descentralizados.

**ARTICULO 280. BASE GRAVABLE.** La base gravable para la determinación del valor a pagar de la Estampilla Pro Cultura será el valor del Contrato o convenio con formalidades plenas y sus respectivas modificaciones, antes de IVA debidamente discriminado.

**ARTICULO 281. CAUSACIÓN.** Se genera en el momento mismo de la celebración del contrato o convenio y sus respectivas modificaciones.

**ARTICULO 282. TARIFA.** Los sujetos pasivos de la estampilla Pro Cultura deberán pagar a favor del Municipio de Montería el equivalente al uno por ciento (1%), la administración podrá pactar el recaudo mediante la retención a los pagos efectuados.

**ARTICULO 283. CARACTERÍSTICAS Y SISTEMA DE LA ESTAMPILLA.** El importe respectivo se cancelará mediante consignación en Entidades Financieras, la cual debe ser presentada en la Secretaría de Hacienda para la emisión del respectivo comprobante de ingreso y expedición de la misma.

**ARTICULO 284. APROXIMACIÓN DE VALORES.** Los valores liquidados por concepto de Estampilla Pro Cultura deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

**ARTICULO 285. EXCLUSIONES.** Quedan excluidos del cobro de la estampilla Pro Cultura, los contratos y/o convenios que celebren entre sí las entidades del sector central y descentralizado del Municipio de Montería, los contratos del régimen subsidiado, o los que hagan sus veces, los convenios de cooperación en el aporte o los recursos del cooperante. Los contratos que celebre el Municipio de Montería para la adquisición de bienes inmuebles por motivos de interés público o de utilidad social, y las demás entidades y exclusiones que sean permitidas de conformidad con la ley.

**ACUERDO N° 078 DE 2017**  
29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

**ARTICULO 286. OBLIGACIONES COMUNES A LOS RESPONSABLES DE LA CONTRIBUCIÓN.** Las entidades recaudadoras deberán rendir a la Secretaría de Hacienda los informes que esta estime pertinentes para ejercer su función de fiscalización y auditoría al recaudo de esta estampilla.

**ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR**

**ARTICULO 287. AUTORIZACIÓN LEGAL.** Adóptense en el Municipio de Montería, las regulaciones señaladas en la Ley 1276 de 2009, en lo concerniente a las regulaciones aplicables a la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor.

**ARTICULO 288. ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS.** El desarrollo de los programas que se deriven de la aplicación de los recursos de esta Estampilla será responsabilidad del Alcalde Municipal, quien delegará a la Secretaría General o quien haga sus veces la ejecución de los proyectos que componen los Centros de Vida.

**ARTICULO 289. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la celebración de contratos con formalidades plenas y sus adiciones con el municipio de Montería, la Administración Central y sus Entes Descentralizados.

Esta estampilla aplicará en los contratos de prestación de servicios, cuando el valor total del contrato supere la cifra de tres mil ochocientos cincuenta (3.850) UVT.

**ARTICULO 290. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo es el municipio de Montería, en quien recaen las facultades de la administración, fiscalización, liquidación, discusión y cobro de la estampilla.

**ARTICULO 291. SUJETO PASIVO.** Son las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sociedades de hecho, patrimonios autónomos, los consorcios, las uniones temporales de carácter nacional o internacional que celebren contratos con el municipio de Montería, la Administración Central y sus Entes Descentralizados.

**ARTICULO 292. BASE GRAVABLE.** La base gravable para la determinación del valor a pagar de la Estampilla para el bienestar del adulto mayor será el valor del Contrato o convenio con formalidades plenas y sus respectivas modificaciones, antes de IVA debidamente discriminado.

**ACUERDO N° 78 DE 2017**

29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

**ARTICULO 293. CAUSACIÓN.** Se genera en el momento mismo de la suscripción del contrato celebrado con formalidades plenas y sus adiciones.

**ARTICULO 294. TARIFA.** La tarifa de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor aplicable en el municipio de Montería es del tres por ciento (3%), del valor del contrato o convenio con formalidades plenas y sus respectivas modificaciones y adiciones antes de IVA debidamente discriminado, celebrados por el municipio de Montería, la Administración central y sus entes descentralizados.

**ARTICULO 295. EXCLUSIONES.** Quedan excluidos del cobro de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, los contratos y/o convenios que celebren entre sí las entidades del sector central y descentralizado del municipio de Montería, los contratos del régimen subsidiado, o lo que haga sus veces, los convenios de cooperación en el aporte o los recursos del cooperante. Los contratos que celebre el municipio de Montería para la adquisición de bienes inmuebles por motivos de interés público o de utilidad social, y las demás entidades y exclusiones que sean permitidas de conformidad con la ley.

**ARTICULO 296. DESTINACIÓN.** Una vez efectuada la retención del 20% de que trata el Artículo 47 de la Ley 863 de 2003, el producto de dichos recursos se destinará como mínimo en un 70% para la financiación de los Centros de Vida, y el 30% restante a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano según las definiciones y preceptos establecidos en la Ley 1276 de 2009.

**ARTICULO 297. RECAUDO.** Son responsables de la vigilancia y recaudo de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, los Funcionarios Públicos que desempeñen las funciones de Pagador o tesorero, tanto del nivel central como descentralizado del municipio de Montería. Los recursos se consignarán al momento de la legalización del contrato en la cuenta denominada Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, que constituya la Secretaría de Hacienda del municipio, quien tendrá la facultad de fiscalizar el recaudo de la presente estampilla.

**ARTICULO 298. OBLIGACIONES COMUNES A LOS RESPONSABLES DE LA ESTAMPILLA.** Las entidades recaudadoras deberán rendir a la Secretaría de Hacienda los informes que esta estime pertinentes para ejercer su función de fiscalización y auditoría al recaudo de esta Estampilla.

**ESTAMPILLA PRO UNIVERSIDAD**

**ARTICULO 299. AUTORIZACIÓN LEGAL.** De acuerdo a lo estipulado en la Ley 382 de 1997, la Asamblea Departamental de Córdoba ordena la emisión de la estampilla "PRO

**ACUERDO N° 078 DE 2017**  
29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

DESARROLLO Y DESCENTRALIZACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA", cuyo producido se destinará para inversión y mantenimiento de la planta física, fondo editorial, escenarios deportivos y culturales, dotación, compra de equipos requeridos para el desarrollo académico de la universidad, extensión de los programas académicos requeridos para el desarrollo del departamento en la modalidad presencial, semipresencial, concentrada y a distancia, de acuerdo con las necesidades del entorno, teniendo en cuenta que se trata de la única universidad pública que existe en el departamento de Córdoba.

**ARTICULO 300. HECHO GENERADOR.** Son hechos generadores para este tributo todos los actos contractuales que se realicen en el departamento de Córdoba. Cada municipio del departamento de Córdoba, Adoptara mediante acuerdo municipal los elementos de este tributo, así como la administración y recaudo.

**Parágrafo.** El Municipio de Montería mediante el presente acuerdo establece los elementos de este tributo.

**ARTICULO 301. TARIFA.** La tarifa para el cobro de la estampilla mencionada, será del dos por ciento (2%) sobre todas las operaciones contractuales que realice el Municipio de Montería, excluyendo los contratos y/o convenios que celebren entre sí las entidades del sector central y descentralizado del municipio de Montería, los contratos del régimen subsidiado, o lo que haga sus veces, los convenios de cooperación en el aporte a los recursos del cooperante. Los contratos que celebre el municipio de Montería para la adquisición de bienes inmuebles por motivos de interés público o de utilidad social, y las demás exclusiones que sean permitidas de conformidad con la Ley.

**ARTICULO 302. DESTINACIÓN.** El recaudo de la estampilla se destinará de acuerdo con el artículo anterior de la siguiente forma:

1. 50% se invertirán en mantenimiento o ampliaciones de la actual planta física, fondo editorial, escenarios deportivos y culturales, dotaciones, compra de equipos requeridos para el desarrollo académico de la universidad.
2. Un 25% se invertirá para la extensión de los programas académicos a los municipios del departamento en la modalidad semi – presencial, concentrada y a distancia de acuerdo con las necesidades del entorno y para cubrir la distribución del material bibliográfico y de consultas (módulos) entre usuarios de los servicios de educación superior con modalidad a distancia.

**ACUERDO N° 78 DE 2017**

29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

3. El 25% restante se invertirá para incentivar la investigación y el fomento de la ciencia y tecnología aplicada en relación con los programas y proyectos del sector agrícola y pecuario del departamento de Córdoba.

**Parágrafo.** La estampilla podrá ser con valida con recibo oficial de pago del valor de la misma o mediante el descuento directo efectuado sobre las cuentas de cobro o documentos que generen el gravamen.

**ARTICULO 303. RECAUDO.** El recaudo de los ingresos provenientes del uso de la estampilla PRO DESARROLLO ACADÉMICO Y DESCENTRALIZACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA, se hará a través de la tesorería del Municipio de Montería y mensualmente girará a la tesorería de la Universidad de Córdoba, los valores recaudados por concepto del uso de la estampilla.

**TITULO III**  
**INGRESOS NO TRIBUTARIOS**  
**TASAS, IMPORTES, DERECHOS Y OTRAS EXPENSAS**

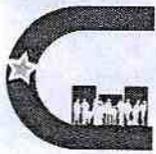
**CAPITULO I**  
**MONOPOLIO RENTÍSTICO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR**

**ARTICULO 304. AUTORIZACIÓN LEGAL.** Este monopolio se establece conforme con las reglas de la Ley 643 de 2001 y normas que la modifiquen o adiciones, y difiere del impuesto de azar establecido en los Artículos 181 y siguientes del presente Estatuto.

**ARTICULO 305. DEFINICIÓN.** El monopolio rentístico de juegos de suerte y azar se define como la facultad exclusiva del Municipio de Montería para explotar, organizar, administrar, operar, controlar, fiscalizar, regular y vigilar todas las modalidades de juegos de suerte y azar, y para establecer las condiciones en las cuales los particulares pueden operarlos, facultad que siempre se debe ejercer como actividad que debe respetar el interés público y social y con fines de arbitrio rentístico a favor de los servicios de salud.

**ARTICULO 306. TITULARIDAD.** El Municipio de Montería es titular de las rentas del monopolio rentístico de todos los juegos de suerte y azar de su competencia y corresponde a este, la explotación, organización, administración, operación, control, fiscalización, regulación y vigilancia.

**ARTICULO 307. DEFINICIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR.** Para los efectos del presente estatuto y conforme a la ley, son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales,



**CONCEJO**  
DE MONTERÍA  
Un concejo visible

Departamento de Córdoba  
**Concejo Municipal de Montería**

**ACUERDO N° 078 DE 2017**

29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOMPILACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

según reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, una persona, que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

Son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo, y que ofrecen como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si se acierta o si se da la condición requerida para ganar.

Están excluidos por la ley los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y los sorteos de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades.

Los juegos deportivos y los de fuerza, habilidad o destreza se rigen por las normas que les son propias y por las policivas pertinentes. Las apuestas que se crucen respecto de los mismos se someten a las disposiciones de la ley sobre la materia y de sus reglamentos.

**ARTICULO 308. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA EXPLOTACIÓN, ORGANIZACIÓN, ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN, FISCALIZACIÓN, Y CONTROL DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR.** La gestión de juegos de suerte y azar se realizará de acuerdo con los siguientes principios:

- a) **Finalidad social prevalente.** Todo juego de suerte y azar debe contribuir eficazmente a la financiación del servicio público de salud, de sus obligaciones prestacionales y pensionales;
- b) **Transparencia.** El ejercicio de la facultad monopolística se orientará a garantizar que la operación de los juegos de suerte y azar, esté exenta de fraudes, vicios o intervenciones tendientes a alterar la probabilidad de acertar, o a sustraerla del azar;
- c) **Racionalidad económica en la operación.** La operación de juegos de suerte y azar se realizará por las entidades estatales competentes, o por los particulares legalmente autorizados o por intermedio de sociedades organizadas como

**ACUERDO N° 07 DE 2017**  
29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

empresas especializadas, con arreglo a criterios de racionalidad económica y eficiencia administrativa que garanticen la rentabilidad y productividad necesarias para el cabal cumplimiento de la finalidad pública y social del monopolio. El Municipio de Montería explotará el monopolio por intermedio de la dependencia o entidad establecida para tal fin.

- d) **Vinculación de la renta a los servicios de la salud.** Toda la actividad que se realice en ejercicio del monopolio, debe tener en cuenta que con ella se financian los servicios de Salud se incluye la financiación de éstos, su pasivo pensional, prestacional y, los demás gastos vinculados a la investigación en áreas de la salud. Los recursos obtenidos por el Municipio de Montería como producto del monopolio de juegos de suerte y azar, se deberán transferir directamente a los servicios de salud en la forma establecida en la Ley y emplearse para contratar directamente con las empresas sociales del Estado o entidades públicas o privadas la prestación de los servicios de salud a la población vinculada, o para la afiliación de dicha población I régimen subsidiado.

**ARTICULO 309. JUEGOS PROHIBIDOS Y PRÁCTICAS NO AUTORIZADAS.** Solo podrán explotarse los juegos de suerte y azar en las condiciones establecidas en la Ley de régimen propio y de conformidad con su reglamento. La autoridad competente dispondrá la inmediata interrupción y la clausura y liquidación de los establecimientos y empresas que los exploten por fuera de ella, sin perjuicio de las sanciones penales, policivas y administrativas a que haya lugar y el cobro de los derechos de explotación e impuestos que se hayan causado.

Están prohibidas en todo el territorio de Montería, de manera especial, las siguientes prácticas:

- a) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuya oferta disimule el carácter aleatorio del juego o sus riesgos.
- b) El ofrecimiento o venta de juegos de suerte y azar a menores de edad y a personas que padezcan enfermedades mentales que hayan sido declaradas interdictas judicialmente.
- c) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyos premios consistan o involucren directa o indirectamente bienes o servicios que violen los derechos fundamentales de las personas o atenten contra las buenas costumbres.
- d) La circulación o venta de juegos de suerte y azar que afecten la salud de los jugadores.

**ACUERDO N° 078 DE 2017**

29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPILOCIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

- e) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyo premio consista o involucre bienes o servicios que las autoridades deban proveer en desarrollo de sus funciones legales.
- f) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar cuando se relacionen o involucren actividades, bienes o servicios ilícitos o prohibidos.
- g) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar que no cuenten con la autorización de la entidad o autoridad competente, desconozcan las reglas del respectivo juego o los límites autorizados.

Las autoridades de policía o la entidad de control competente deberán suspender definitivamente los juegos no autorizados y las prácticas prohibidas. Igualmente deberán dar traslado a las autoridades competentes cuando pueda presentarse detrimento patrimonial del Municipio. Pérdida de recursos públicos o delitos.

**ARTICULO 310. MODALIDADES DE OPERACIÓN DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR:**

1. **OPERACIÓN DIRECTA.** La operación directa es aquella que realiza el departamento, por intermedio de las empresas industriales y comerciales, sociedades de economía mixta y sociedades de capital público que para el efecto se establezcan dentro del marco regulatorio propio de la Ley.
2. **OPERACIÓN MEDIANTE TERCEROS.** La operación por intermedio de terceros es aquella que realizan personas jurídicas, en virtud de autorización, mediante contratos de concesión o contratación en términos de la Ley 80 de 1993, celebrados con las entidades territoriales, las empresas industriales y comerciales del estado, de las entidades territoriales o con las sociedades de capital público autorizadas para la explotación del monopolio, o cualquier persona capaz en virtud de autorización otorgada en los términos de la ley que regula el monopolio de juegos de suerte y azar, según el caso.

La renta del monopolio está constituida por los derechos de explotación que por la operación de cada juego debe pagar el operador.

La concesión de juegos de suerte y azar se contratará siguiendo las normas generales de la contratación pública, con independencia de la naturaleza jurídica del órgano contratante.



**CONCEJO**  
DE MONTERÍA  
Un concejo visible

Departamento de Córdoba  
**Concejo Municipal de Montería**

**ACUERDO N° 078 DE 2017**

29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

**ARTICULO 311. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN.** En aquellos casos en que los juegos de suerte y azar se operen por medio de terceros, mediante contrato de concesión o por autorización, la dependencia o entidad autorizada para la administración del respectivo juego de monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, percibirá a título de derechos de explotación, un porcentaje de los ingresos brutos de cada juego, salvo las excepciones que consagre la ley.

Los juegos de suerte y azar cuyos derechos de explotación no hayan sido establecidos de forma independiente en este Estatuto, causarán derechos de explotación equivalentes, al diecisiete por ciento (17%) de los ingresos brutos.

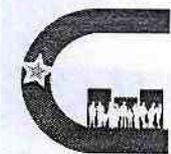
**ARTICULO 312. INHABILIDADES ESPECIALES PARA CONTRATAR U OBTENER AUTORIZACIONES.** Sin perjuicio de las inhabilidades e incompatibilidades previstas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, están inhabilitadas para celebrar contratos de concesión de juegos de suerte y azar u obtener autorizaciones para explotarlos u operarlos:

1. Las personas naturales y jurídicas que hayan sido sancionadas por evasión tributaria, mediante acto administrativo o sentencia judicial, ejecutoriados según el caso. Esta inhabilidad será por cinco (5) años, contados a partir de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo o sentencia judicial, pero cesará inmediatamente cuando la persona pague las sumas debidas.
2. Las personas naturales y jurídicas que sean deudoras morosas de obligaciones relacionadas con transferencias, derechos de explotación o multas, originadas en contratos o autorizaciones o permisos para la explotación u operación de juegos de suerte y azar en cualquier nivel del Estado. Esta inhabilidad será por cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, pero cesará inmediatamente que la persona pague las sumas debidas.

**ARTICULO 313. PROHIBICIÓN DE GRAVAR EL MONOPOLIO.** Los juegos de suerte y azar a que se refiere este Estatuto, no podrán ser gravados por el Municipio de Montería con impuestos, tasas o contribuciones, fiscales o parafiscales distintos a los consagrados en la ley.

**DE LAS RIFAS**

**ARTICULO 314. AUTORIZACIÓN LEGAL.** Los derechos de explotación del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar se encuentran autorizados por las Leyes 643 de



**CONCEJO**  
DE MONTERÍA  
Un concejo visible

Departamento de Córdoba  
**Concejo Municipal de Montería**

**ACUERDO N.º 78 DE 2017**

29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

2001 y 715 de 2001, el Decreto Reglamentario 1968 de 2001 y los Decretos 1659 de 2002 y 2121 de 2004.

**ARTICULO 315. DEFINICIÓN DE RIFA.** Las rifas son una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

**ARTICULO 316. PROHIBICIONES.** Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas. Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero. Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

**ARTICULO 317. EXPLOTACIÓN.** Corresponde al Municipio de Montería, la explotación de las rifas que operen en su jurisdicción, como ejercicio de arbitrio rentístico.

**ARTICULO 318. MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS.** Las rifas sólo podrán operar mediante la modalidad de operación a través de terceros, previa autorización de la Secretaria de Hacienda Municipal.

En consecuencia, no podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expedido por la autoridad competente.

**ARTICULO 319. REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN.** Con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa deberá dirigir a la Secretaria de Gobierno solicitud escrita la cual deberá contener:

1. Nombre completo o Razón Social y domicilio del responsable de la Rifa.

**ACUERDO N° 7 8 DE 2017**

29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPILACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

2. Si se trata de personas naturales, adicionalmente se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía así como del certificado judicial del responsable de la rifa. Para las personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio.
3. Nombre de la Rifa.
4. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, la fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.
5. Valor de la venta al público de cada boleta.
6. Número total de boletas que se emitirán.
7. Número de boletas que dan derecho a participar en la Rifa.
8. Valor total de la emisión, y
9. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

**ARTICULO 320. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN.** La solicitud presentada ante la autoridad competente de que trata el Artículo anterior deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Comprobante de plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme a lo dispuesto en las normas legales vigentes.
2. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
3. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor de la entidad concedente de la autorización. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.
4. Texto de la boleta, en el cual deber haberse impreso como mínimo los siguientes datos:
  - a) El número de la boleta;
  - b) El valor de la venta al público de la misma;
  - c) El lugar, la fecha y la hora del sorteo;
  - d) El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo;

**ACUERDO N° 78 DE 2017**  
29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

- e) El término de la caducidad del premio;
  - f) El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa;
  - g) La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y, si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios;
  - h) El valor de los bienes en moneda legal colombiana;
  - i) El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa;
  - j) El nombre de la rifa;
  - k) La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.
5. Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa de la autoridad que autoriza su operación.
6. Autorización de la lotería tradicional o de billetes cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo.

**ARTICULO 321. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN.** Los derechos de explotación de la Rifa serán equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

**ARTICULO 322. COMPETENCIA PARA LA AUTORIZACIÓN DE RIFAS DE CARÁCTER MUNICIPAL.** Una vez cumplidos, por parte del peticionario, los requisitos señalados en los Artículos anteriores la Secretaria de Hacienda Municipal proyectará la respectiva autorización.

**ARTICULO 323. VALOR DE LA EMISIÓN Y DEL PLAN DE PREMIOS.** El valor de la emisión de las boletas de una rifa, será igual al cien por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión.

**ARTICULO 324. REALIZACIÓN DEL SORTEO.** El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la Secretaria de Hacienda Municipal, las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual, se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas.

**ACUERDO N° 078 DE 2017**

29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa, no puede quedar con boletas de la misma.

Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida por la autoridad concedente.

Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esta circunstancia a la entidad concedente, con el fin de que ésta autorice nueva fecha para la realización del sorteo; de igual manera, deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido las boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local, regional o nacional, según el ámbito de operación de la rifa.

En estos eventos, se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía de que trata el presente estatuto.

**ARTICULO 325. OBLIGACIÓN DE SORTEAR EL PREMIO.** El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. En el evento que el premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora de la rifa deberá observar el procedimiento señalado en el Artículo anterior.

**ARTICULO 326. ENTREGA DE PREMIOS.** La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento nominativo; verificada una u otra condición según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente.

**ARTICULO 327. VERIFICACIÓN DE LA ENTREGA DEL PREMIO.** La persona natural o jurídica titular de la autorización para operar una rifa deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los premios, la declaración jurada ante notario por la persona o a la entrega de los premios, la declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas.

**ARTICULO 328. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN SOBRE DERECHOS DE EXPLOTACIÓN.** La Secretaria de Hacienda Municipal, tiene amplias facultades de

**ACUERDO N° 078 DE 2017**

29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

fiscalización para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones a cargo de los concesionarios o destinatarios autorizados para operar juegos de suerte y azar. Para tal efecto podrá:

- a) Verificar la exactitud de las liquidaciones de los derechos de explotación presentadas por los concesionarios o autorizados.
- b) Adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos u omisiones que causen evasión de los derechos de explotación.
- c) Citar o requerir a los concesionarios o autorizados para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- d) Exigir del concesionario autorizado, o de terceros, la presentación de documentos que registren sus operaciones. Todos están obligados a llevar libros de contabilidad.
- e) Ordenar la exhibición y examen parcial de libros, comprobantes y documentos, tanto del concesionario o autorizado, como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
- f) Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta fiscalización y oportuna liquidación y pago de los derechos de explotación.

**CAPITULO II**  
**TASAS MUNICIPALES**  
**OTROS DERECHOS Y COBROS**

**TRANSFERENCIAS DEL SECTOR ELÉCTRICO DE LEY 1450 DE 2011**

**ARTICULO 329. AUTORIZACIÓN LEGAL DE LA TRANSFERENCIA.** La transferencia se autoriza por el artículo 222 de la Ley 1450 de 2011.

**ARTICULO 330. HECHO GENERADOR.** Todos los municipios que formen parte de las cuencas hidrográficas que surten los embalses donde se encuentre ubicadas empresas generadoras de energía eléctrica, lo anterior de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 45 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO 331. SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Montería.

**ACUERDO N° 078 DE 2017**

29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

**ARTICULO 332. SUJETO PASIVO.** Todas las empresas generadoras de energía eléctrica que sus embalses sean surtidos con aguas de la cuenca hidrográfica con jurisdicción en el Municipio de Montería.

**ARTICULO 333. BASE GRAVABLE.** Del total de las ventas brutas de energía por generación propia, de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la comisión de regulación de energía eléctrica, la transferencia será del 6%, distribuido así:

1. El 3% para las Corporaciones Autónomas Regionales que tengan jurisdicción en el área donde se encuentra localizada la cuenca hidrográfica y del área de influencia del proyecto.
2. El 3% para los municipios y distritos localizado en la cuenca hidrográfica, distribuidos de la siguiente manera:
  - a) El 1.5% para los municipios y distritos de la cuenca hidrográfica que surte el embalse, distintos a las que trata el literal siguiente;
  - b) El 1,5% para los municipios y distritos donde se encuentran en el embalse;

Cuando los municipios y distritos en donde se encuentren instaladas las plantas hidroeléctricas, no sean parte de la cuenca o del embalse, recibirán el 0,2%, el cual se descontará por partes iguales de los porcentajes de que tratan los literales a) y b) anteriores.

Cuando los municipios y distritos sean a la vez cuenca y embalse participarán proporcionalmente en las transferencias de que hablan los literales a) y b) del numeral segundo del presente Artículo.

En el caso de centrales térmicas la transferencia de que trata el presente Artículo será del 4% que se distribuirá así:

- a) 2,5% para la Corporación Autónoma Regional para la protección del medio ambiente del área donde está ubicada la planta.
- b) 1,5% para el Municipio donde está situada la planta generadora.

**ARTICULO 334. CAUSACIÓN.** La transferencia se causa mensualmente, y será girada a los municipios dentro de los 90 días siguientes.

**ARTICULO 335. TARIFA.** La tarifa aplicable es el uno punto cinco por ciento (1,5%) para el municipio por formar parte de la cuenca hidrográfica de influencia.



**CONCEJO  
DE MONTERÍA**  
Un concejo visible

Departamento de Córdoba  
**Concejo Municipal de Montería**

**ACUERDO N° 078 DE 2017**  
29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOMPILACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

**ARTICULO 336. FORMA DE RECAUDO.** Para los efectos previstos en este capítulo el recaudo de la transferencia se hará mensualmente mediante consignación hecha por la empresa generadora de energía eléctrica, dentro de los plazos establecidos.

**ARTICULO 337. DESTINACIÓN.** El valor recaudado por este concepto debe ser destinado únicamente en obras previstas en el Plan de Desarrollo Municipal, con prioridad para financiar proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

**ARTICULO 338. FONDO DE CUENTA.** Facúltese a la Secretaria de Hacienda Municipal para aperturar una cuenta bancaria para el manejo de dichos recursos, de igual forma deberá llevarse presupuesto y contabilidad con rubro y cuenta específica.

**TASA POR DERECHO DE TRÁNSITO**

**ARTICULO 339. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La presente tasa se encuentra autorizada en Artículo 168 de la Ley 769 de 2002.

**ARTICULO 340. HECHO GENERADOR.** En la tasa por derechos de tránsito lo constituirá el servicio que presta la autoridad de tránsito del Municipio por la administración de la Carpeta del Vehículo, los servicios y medidas de seguridad vial que implanta.

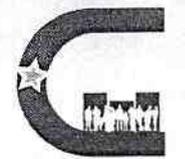
**Parágrafo.** Entiéndase por Administración de la Carpeta como la custodia, preservación y administración de la carpeta de forma física y/o digital, de los documentos de cada uno de los vehículos registrados y/o matriculados en el Organismo de Tránsito de Montería.

**ARTICULO 341. SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Montería.

**ARTICULO 342. SUJETO PASIVO.** En la tasa por derechos de tránsito lo constituirán los Propietarios o Poseedores de vehículos registrados en la Secretaría de Tránsito del Municipio de Montería.

**ARTICULO 343. DENOMINACIONES DE LOS TRÁMITES Y TARIFAS.** Conforme a las facultades constitucionales de esta Corporación, señaladas en el artículo 338 de la Constitución Política de Colombia, se fijan las siguientes denominaciones con sus tarifas, para los servicios de tránsito y transporte que presta la Secretaría de Transporte y Tránsito Municipal de Montería.

TRÁMITES ACUERDO 056 DE 2013	TRÁMITES NUEVA DENOMINACIÓN EQUIVALENCIAS
------------------------------	--



**CONCEJO**  
DE MONTERÍA  
Un concejo visible

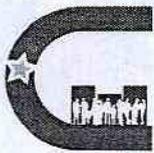
Departamento de Córdoba  
**Concejo Municipal de Montería**

**ACUERDO N° 07 DE 2017**

29 DIC 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).

Matrícula	Matrícula
	Registro Inicial
Derecho inicial de plazas	Matricula
	Registro inicial
	Rematricula
	Radicación de la matricula
Rematricula	Rematricula
	Registro de recuperación en caso de hurto o pérdida definitiva.
Radicación de cuentas	Radicación de la matricula
Traspaso	Traspaso de propiedad
	Traspaso de propiedad a persona indeterminada
	Cambio de propietario
Licencias de conducción de primera a sexta categoría	Expedición de la licencia de conducción
	Cambio de la licencia de conducción por mayoría de edad.
	Renovación de la licencia de conducción
	Recategorización de la licencia de conducción
Tarjeta de operación automóviles, camionetas y camperos	Duplicado de la licencia de conducción
	Expedición de tarjeta de operación
	Duplicado de tarjeta de operación
	Renovación de tarjeta de operación
Tarjeta de operación buses, busetas y microbús	Modificación de tarjeta de operación
	Expedición de tarjeta de operación
	Duplicado de tarjeta de operación
	Renovación de tarjeta de operación
Limitación de propiedad	Modificación de tarjeta de operación
	Inscripción de limitación o gravamen a la propiedad
	Modificación del acreedor prendario por acreedor
Levantamiento de limitación a la propiedad	Modificación del acreedor prendario por propietario
	Levantamiento de limitación o gravamen a la propiedad



**CONCEJO**  
DE MONTERÍA  
Un concejo visible

Departamento de Córdoba  
**Concejo Municipal de Montería**

**ACUERDO N° 078 DE 2017**  
29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

Blindaje	Blindaje
	Desmonte de blindaje
Modificación de vehículos	Repotenciación de vehículos de servicio público de carga
	Conversión a gas natural
	Cambio de carrocería
	Transformación por adición o retiro de ejes
Cambio de latas	Cambio de placas
Duplicado de licencia de tránsito	Duplicado de licencia de tránsito
	Renovación licencia de tránsito en un vehículo de importación temporal
	Renovación de tarjeta de registro de remolque o semirremolque de importación temporal
	Duplicado de la tarjeta de registro
Cancelación de matricula	Cancelación de la matricula
	Cancelación de registro
Regrabación de motor	Regrabación de motor
Regrabar chasis	Regrabación de chasis o serial
	Regrabación de VIN
Certificado de Tradición	Certificado de libertad y tradición

ITEM	TRÁMITES	TARIFA EN SMLDV
<b>REGISTRO NACIONAL AUTOMOTOR – RNA</b>		
<b>MATRICULA, REMATRICULA Y RADICACIÓN DE LA MATRICULA</b>		
1	Motocicleta, Motocarro, Mototriciclo, Cuatrimoto	2,63
2	Automóvil, Campero, Camioneta, Camión, Microbús, Bus, Buseta	6,50
<b>TRASPASO DE PROPIEDAD</b>		
3	Motocicleta, Motocarro, Mototriciclo, Cuatrimoto	2,85
4	Automóvil, Campero, Camioneta, Camión, Microbús, Bus, Buseta	4,35
<b>TRASPADO DE PROPIEDAD A PERSONA INDETERMINADA</b>		
5	Motocicleta, Motocarro, Mototriciclo, Cuatrimoto	2,85
6	Automóvil, Campero, Camioneta, Camión, Microbús, Bus, Buseta	4,35
<b>DUPLICADO DE PLACAS</b>		
7	Motocicleta, Motocarro, Mototriciclo, Cuatrimoto	2,26
8	Automóvil, Campero, Camioneta, Camión, Microbús, Bus, Buseta	5,79

**ACUERDO N° 78 DE 2017**

29 DIC 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).

9	Derecho de placa bicicletas	0,25
<b>DUPLICADO DE LICENCIA DE TRÁNSITO</b>		
10	Motocicleta, Motocarro, Mototriciclo, Cuatrimoto	1,51
11	Automóvil, Campero, Camioneta, Camión, Microbús, Bus, Buseta	3,15
12	Renovación licencia de un vehículo de importación temporal	3,15
<b>OTROS TRAMITES DE REGISTRO NACIONAL AUTOMOTOR – RNA</b>		
13	Inscripción de limitación o gravamen a la propiedad	3,12
14	Levantamiento de limitación o gravamen a la propiedad	3,27
15	Blindaje	3,78
16	Desmonte de blindaje	3,78
17	Repotenciación de vehículos de servicio público de carga	4,25
18	Cancelación de matrícula	7,56
19	Cambio de color	3,02
20	Cambio de servicio	2,85
21	Cambio de placa	3,02
22	Modificación del acreedor prendario por acreedor	3,12
23	Modificación del acreedor prendario por propietario	3,12
24	Cambio de Motor	3,02
25	Regrabación de Motor	3,02
26	Regrabación de chasis o serial	3,02
27	Regrabación de VIN	3,02
28	Conversión a Gas Natural	4,25
29	Cambio de carrocería	4,25
30	Certificado de Libertad y Tradición	1,75
31	Licencia de funcionamiento taller	5,00
32	Formulario para revisión técnico mecánica	0,50
33	Autorización para demarcaciones	2,01
34	Autenticación	0,07
35	Paz y Salvo	0,25
36	Permisos provisionales	0,75
37	Avalúos	1,26
38	Avalúos en taller	2,52
39	Revisión e inspección ocular	3,78
40	Revisión técnico mecánica de vehículos	2,52
41	Revisión técnico mecánica de motocicletas	1,26
42	Cambio de razón social	1,51
43	Permiso transporte escolar	2,52
44	Fotocopias	0,05

**ACUERDO N° 078 DE 2017**  
29 DIC 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).

45	Modificación de vehículos	4,25
46	Certificado de propiedad	1,75
47	Registro o cancelación de embargo y/o demanda	1,26
48	Certificado de movilización	1,00
<b>REGISTRO NACIONAL DE CONDUCTORES – RNC</b>		
<b>LICENCIA DE CONDUCCIÓN</b>		
49	Expedición de la licencia de conducción	2,27
50	Cambio de la licencia de conducción por mayoría de edad	2,27
51	Renovación de la licencia de conducción	2,27
52	Recategorización de la licencia de conducción	2,27
53	Duplicado de la licencia de conducción	2,27
54	Certificado de licencias de conducción	0,50
55	Carné de ciclista y taxista	0,75
<b>REGISTRO NACIONAL DE REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES - RNRYS</b>		
56	Matricula	6,50
57	Traspaso de propiedad	4,35
58	Traspaso de propiedad a persona indeterminada	4,35
59	Inscripción de limitación o gravamen a la propiedad	3,12
60	Levantamiento de limitación o gravamen a la propiedad	3,27
61	Radicación de la matricula	6,50
62	Cancelación de la matricula	7,65
63	Duplicado de placas	5,79
64	Rematricula	6,50
65	Transformación por adición o retiro de ejes	4,25
66	Duplicado de la tarjeta de registro	3,15
67	Regrabación de chasis o serial	3,02
68	Regrabación de VIN	3,02
69	Renovación de tarjeta de registro de remolque o semirremolque de importación temporal	3,15
70	Modificación del acreedor prendario por acreedor	3,12
71	Modificación del acreedor prendario por propietario	3,12
72	Certificado de libertad y tradición	1,75
<b>REGISTRO NACIONAL DE MAQUINARIA AGRICOLA INDUSTRIAL Y DE CONSTRUCCIÓN AUTOPROPULSADA-RNMA</b>		

**ACUERDO N° 78 DE 2017**

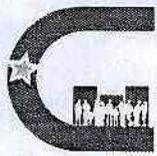
29 DIC 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).

73	Registro Inicial	6,50
74	Cambio de propietario	4,35
75	Traspaso de propiedad a persona indeterminada	4,35
76	Inscripción de limitación a gravamen a la propiedad	3,12
77	Levantamiento de limitación o gravamen a la propiedad	3,27
78	Radicación de la matrícula	6,50
79	Cancelación de registro	7,56
80	Registro de recuperación en caso de hurto o pérdida definitiva	6,50
81	Duplicado de tarjeta de registro	3,15
82	Certificado de Libertad y Tradición	1,75
83	Cambio de motor	3,02
84	Regrabación de motor	3,02
85	Modificación del acreedor prendario por acreedor	3,12
86	Modificación del acreedor prendario por propietario	3,12
87	Automóvil, camioneta y campero	3,12
88	Bus, buseta y microbús	3,78
<b>OTROS TRÁMITES DE REGISTRO NACIONAL DE EMPRESAS DE TRANSPORTE DE OPERACIÓN – RNET</b>		
89	Taxímetro	0,50
90	Permiso para tarjeta de operación	0,50
91	Permiso para afiliación de vehículos	0,75
92	Certificado de capacidad transportadora	1,51
93	Aumento de capacidad transportadora	2,52
94	Reaforo	2,52
95	Autorización cambio de empresa	1,51
96	Licencia de funcionamiento para empresas de transporte terrestre automotor	1,26

**ARTICULO 344. CAUSACIÓN.** La Tasa por Derechos de Tránsito se genera el primero (1º) de enero de cada año. En el caso de los vehículos nuevos, los derechos se causan en la fecha de matrícula, y se liquidarán en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción del mes se tomará como un mes completo.

**ARTICULO 345. PLAZO DE PAGO.** La tasa por derechos de tránsito se cancela anualmente en las fechas y plazos que determine la Autoridad de Tránsito.



**CONCEJO**  
DE MONTERÍA  
Un concejo visible

Departamento de Córdoba  
**Concejo Municipal de Montería**

**ACUERDO N° 7<sup>o</sup> DE 2017**  
29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

**Parágrafo.** La Secretaría de Tránsito como autoridad competente determinará los procedimientos de liquidación, discusión y cobro de los Derechos de Tránsito previstos en este Estatuto.

**CAPITULO III**  
**PARTICIPACIONES**

**ARTICULO 346. PARTICIPACIONES.** Corresponde a los recursos que recibe el municipio por concepto del Sistema General de Participaciones Ley 715 de 2001, la Ley 1176 de 2007 y el Decreto 028 de 2008, los recursos de las entidades nacionales, descentralizadas y los recursos del Departamento de Córdoba, estos últimos vía convenios. El sistema general de participaciones está compuesto por los recursos asignados por la Constitución y la Ley, distribuidos a través de los Conpes sociales y están destinados a la inversión social en salud, educación, alimentación escolar, agua potable y saneamiento básico, deporte, cultura y otros sectores de acuerdo a la asignación determinada por la Ley.

**CAPITULO IV**  
**CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS**

**ARTICULO 347. CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS.** Es otra forma de participar en los recursos de la Nación y el Departamento y se reciben vía contratos de convenios denominados interadministrativos, estos recursos provienen con una destinación específica y están dirigidos a financiar proyectos de infraestructura e inversión social.

**CAPITULO V**  
**OTROS RECAUDOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS INSTITUCIONALES**

**DERECHOS DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**

**ARTICULO 348. SERVICIOS DE SECRETARIA DE HACIENDA.** Los derechos por concepto de los servicios prestados por la oficina de la Secretaria de Hacienda Municipal serán los siguientes:

SERVICIO	TARIFA EN UVT
Fotocopias en cualquier dependencia municipal	0.0039
Paz y salvo impuesto predial (2° copia en adelante)	0.1813

**ACUERDO N° 07 DE 2017**

29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

**ARTICULO 349. SERVICIOS DE SECRETARIA DE PLANEACIÓN.** Los derechos por concepto de los servicios prestados por la oficina de la Secretaria de Planeación Municipal serán los siguientes:

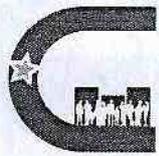
SERVICIO	TARIFA EN UVT
Certificación de copia de planos del archivo	0.725 por cada plano
Expedición de boletines de nomenclatura urbana, por cada número para unidad independiente.	0.725
Expedición de los permisos de uso de suelo.	1

**Parágrafo.** Para la obtención de certificación de usos de suelo, deberá aportarse por parte del solicitante como requisito previo e indispensable, el paz y salvo por concepto del impuesto predial unificado, así como el paz y salvo por concepto del pago de la contribución de valorización.

**ARTICULO 350. AUTONOMIA EN EL SISTEMA DE SALUD.** La autonomía que ejercen los Municipios, el Distrito Especial de Bogotá, el Distrito Cultural y Turístico de Cartagena y las Áreas Metropolitanas, se encuentra autorizada en el Artículo 12 de la Ley 10 de 1990. La presente Ley en el Artículo 12, en el literal "u" le otorga la potestad a los municipios para fijar y cobrar tasas o derechos por la expedición de permisos, licencias, registros y certificaciones.

**ARTICULO 351. SERVICIOS DE SECRETARIA DE SALUD.** Los derechos por concepto de los servicios prestados por la Secretaría de Salud Municipal serán los siguientes:

TIPOLOGIA DE ALMACENES O AGENCIAS	UVT
EMPRESA DE FUMIGACIÓN	5.80
ARTÍCULO DE ASEO DOMÉSTICO, INDUSTRIAL	5.80
ACCESORIOS DE USO ELÉCTRICO	5.80
ARTÍCULO DE VIDRIO, ESPEJOS Y SIMILARES	4.35
EQUIPO DE COMPUTO, ELECTRÓNICOS Y SIMILARES	5.80
EQUIPO DE TELEFONIA CELULAR Y SIMILARES	7.25
JOYERIAS Y RELOJERIAS	5.80
PRENDERIA COMPRAVENTA	7.25
COMPRAVENTA DE MAQUINARIA AGRICOLA ESPECIALIZADA	8.70
COMPRAVENTA DE MAQUINARIA INDUSTRIAL	8.70
COMPRAVENTA DE VEHICULOS AUTOMOTORES	10.88



**CONCEJO**  
DE MONTERÍA  
Un concejo visible

Departamento de Córdoba  
**Concejo Municipal de Montería**

**ACUERDO N° 078 DE 2017**

29 DIC 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOMPILACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).

CONCESIONARIOS DE MOTOS	7.25
COMPRAVENTA DE CARROS USADOS	10.88
COMPRAVENTA DE MOTOS	7.25
VENTA DE REPUESTO DE MOTOS	6.53
VENTA RESPUESTA DE VEHICULOS	8.70
TALLER MECANICA DE MOTOS	5.08
SAI	3.63
CAFÉ INTERNET – SAI	3.63
RADIOFIDUSORAS	8.70
PARABÓLICAS	8.70
REPUESTOS DE VEHÍCULOS	8.70
TALLER DE BICICLETAS TRICICLOS Y REPUESTOS	5.08
TENICENTRO – CERVITECA	8.70
TALLER Y MANTENIMIENTO EQUIPO DE REFRIGERACIÓN – MAQUINARIA	5.80
TALLER DE RECONSTRUCCIÓN Y RECTIFICACIÓN DE MOTORES	8.70
LLANTERIAS	3.63
EMPRESA IMPORTADORA Y EXPORTADORA	10.88
ESTACIÓN DE GASOLINAS Y AFINES	10.88
ACCESORIOS DE MOTOS, FOCOS, ESPEJOS, ETC.	5.07
FERRETARIA	7.25
DEPÓSITO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y ALQUILER	7.25
DEPÓSITO DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS	5.08
<b>EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS</b>	
ADMINISTRADORA DE PEAJES	10.88
EMPRESA DE ACUEDUCTOS	10.88
ENERGÍA	10.88
GAS NATURAL, DOMICILIARIOS Y AFINES	10.88
ASEO	10.88
EMPRESA DE TELEFONOS CELULARES Y FIJOS	10.88
<b>ACTIVIDADES Y SERVICIOS DE OFICINAS Y SIMILARES</b>	
OFICINAS ORIVADAS (INGENIEROS Y OTROS)	5.08
AGENCIAS DE ARRENDAMIENTO	8.70
AGENCIAS DE MENSAJERIAS Y ENCOMIENDAS	5.80
AGENCIAS DE SEGUROS	10.88
VENDEDOR Y ASESOR DE SEGUROS	5.80

**ACUERDO Nº 78 DE 2017**

29 DIC 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).

GENCIA DE TURISMOS Y VIAJES	8.70
OFICINA DE SERVICIOS DE MENSAJERIAS	5.80
AGENCIA TEMPORALESDE EMPLEOS	10.88
AGENCIA DE VIGILANCIA PRIVADA	10.88
AGENCIA DE TRANSPORTES AÉREOS Y TERRESTRES	10.88
APUESTAS PERMANENTES	10.88
AGENCIA DE LOTERIAS	8.70
SALA DE JUEGOS	7.25
CASINOS	10.88
CAJA DE CAMBIOS	8.70
TRANSPORTADORAS DE VALORES	10.88
ARTÍCULOS FOTOGRÁFICOS Y SIMILARES	7.25
ARTÍCULOS DECORATIVOS PARA EL HOGAR	5.80
ARTÍCULOS RELIGIOSOS	5.80
CACHARRERIAS Y MISCELANEAS	5.80
SALAS DE CINES	10.88
ALMACÉN DE CALZADOS	5.80
ALMACÉN DE ROPAS Y TELAS	5.80
COMERCIO DE EMPAQUES (BOLSAS DESECHABLES)	5.08
COMERCIO DE PRODUCTOS DE CAUCHO	3.63
DEPOSITO Y BODEGAS DE MERCANCIA	5.80
COMERCIO PRODUCTOS DE CUERO	5.08
ALMACENES DE CADENAS	10.88
DISCOS, CD, VIDEOS Y CASSETTE	5.08
IMPLEMENTOS DEPORTIVOS	5.80
TALLER DE CONFECCÓN DE ROPA	5.08
LIBRERÍA Y PAPELERIA	5.80
LLAVES, CHAPAS Y CERRADURAS	5.08
REMONTADORA Y TALLER DE ZAPATOS	2.90
MARQUETERIAS	5.08
MUEBLES DE PINTURAS Y SIMILARES	7.25
SASTRERÍAS	5.08
CARPINTERÍA	5.08
DEPÓSITO DE MEDICAMENTOS	8.70
TIENDAS HOMEÓPATICAS	5.80
TIENDAS NATURALISTAS	5.08
DEPÓSITOS DE MADERAS Y ASERRADEROS	5.80
DEPÓSITO PRODUCTOS QUÍMICOS	7.25

**ACUERDO N° 78 DE 2017**

29 DIC 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).

ALMACÉN DE ELECTRODOMÉSTICOS	8.70
FLORISTERIA, PLANTAS ORNAMENTALES	5.08
FOTOCOPIAS Y SIMILARES	2.90
OFICINAS BANCARIAS Y OFICINAS FINANCIERAS	10.88
OFICINAS COOPERATIVAS DE AHORROS, VIVIENDA Y SIMILARES	10.88
<b>DROGUERIAS DE CADENAS</b>	
DROGUERIAS	6.53
FARMACIAS	5.08
DISTRIBUIDORA Y/O IMPLEMENTOS MÉDICO QUIRÚRGICO, ORTOPÉDICOS, ODONTOLÓGICOS DE LABORATORIO Y COSMÉTICOS	8.70
CLINICA Y CONSULTORIOS VETERINARIOS	5.08
PELUQUERIA – SALA DE BELLEZA	5.08
ALMACÉN DE PRODUCTOS AGROVETERINARIOS	7.25
BARBERIA	2.90
ALMACÉN DE ELECTRODOMÉSTICO	8.70
FLORISTERIA – PLANTAS ORNAMENTALES	5.08
IMPRENTAS Y AFINES	7.25
PERIÓDICOS	10.88
AEREOPUERTOS	10.88
GIMNASIOS	5.08
<b>CENTROS EDUCATIVOS DE FORMACIÓN</b>	
UNIVERSIDADES	10.88
COLEGIO, LICEOS, INSTITUTOS NORMALES	8.70
ENSEÑANZA PRIMARIA	5.80
BIBLIOTECAS	5.80
<b>CENTROS DE EDUCACIÓN NO FORMAL</b>	
ESCUELAS TÉCNICAS	7.25
ESCUELAS DE CONDUCCIÓN	7.25
ESCUELA DE TEATRO	5.08
ACADEMIA, CENTRO DE CAPACITACIÓN Y SIMILARES	7.25
<b>FUNERARIAS</b>	
FUNERARIAS	7.25
FUNERARIAS CON SALA DE VELACIÓN	10.88
IGLESIAS Y SALAS DE CULTOS RELIGIOSOS	5.08
VENTAS DE PLANES EXEQUIALES	5.08
SALA DE VELACIÓN	10.88

**ACUERDO N° 78 DE 2017**

29 DIC 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).

<b>ASILOS Y AFINES</b>	
ASILOS DE ANCIANOS	5.08
HOGARES Y ORFANATOS	5.08
<b>RESIDENCIAS Y AFINES</b>	
HOTELES DE PRIMERA	10.88
HOTELES DE SEGUNDA	7.25
HOTELES DE TERCERA	5.80
MOTELES	10.88
RESIDENCIAS	5.80
BARES CANTINAS Y TABERNAS	7.25
DISCOTECAS	8.70
SALÓN DE BILLARES	5.80
GALLERAS	5.80
PARQUEADERO CON LAVADO DE VEHÍCULOS	5.80
PARQUEADERO PARA MOTOS	4.35
CIRCO (TEMPORADA)	7.25
LAVADERO DE VEHÍCULOS	5.08
PARQUEADEROS	4.35
SUBASTAS	7.25
AGENCIAS DE EMPRESAS DE TRÁMITES	7.25
<b>FABRICA DE ALIMENTOS</b>	
TIENDAS DE BARRIO	2.18
RESTAURANTES DE PRIMERA	10.88
RESTAURANTES DE SEGUNDA	7.25
RESTAURANTES DE TERCERA	5.80
CAFETERIA EN CENTROS EDUCATIVOS	3.63
CAFETERIA – HELADERIA	5.08
CLUB SOCIAL Y CENTROS RECREACIONALES	8.70
PLANTA ENFRIADORA Y PASTEURIZADORA	10.88
DISTRIBUIDORA DE ALIMENTOS (MAYORISTAS)	10.88
DISTRIBUIDORA DE ALIMENTOS (MINORISTAS)	5.80
DISTRIBUIDORA DE LICORES MAYORISTAS	7.25
DISTRIBUIDORA DE LICORES MINORISTAS	7.25
ESTADEROS, GRILES	7.25
FABRICAS DE QUESO	5.08
EXPENDIO DE ALIMENTOS (ABARROTES, GRANEROS)	5.08
DISTRIBUIDORA DE QUESO	5.80
EXPENDIO DE CARNE	5.08



**CONCEJO**  
DE MONTERÍA  
Un concejo visible

Departamento de Córdoba  
**Concejo Municipal de Montería**

**ACUERDO N° 078 DE 2017**

29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

EXPENDIO DE HUEVO	5.08
EXPENDIO DE PESCADOS Y MARISCOS	5.08
MATADERO DE BOVINO – PORCINO – AVES	10.88
ARROCERAS Y TRILLADORAS	8.70
PANADERIA – INSUMOS	5.08
REPOSTERIAS	5.08
COCTELERIAS	5.08
KIOSCOS	3.63
SALSAMENTARIAS	5.08
ENVASADORAS DE AGUAS	5.80
COMESTIBLES Y GASEOSAS	3.63
FABRICA DE HIELO	5.80
FABRICA DE ALIMENTOS (DEDITOS, EMPANADAS, QUIBBES)	3.63
<b>TRANSPORTES DE ALIMENTOS</b>	
VEHICULOS DE DOS O TRES RUEDAS	2.18
VEHICULOS DE CUATRO RUEDAS	3.63
TRAILER Y FURGONES DE MÁS DE UNA TONELADA	8.70
VEHÍCULO QUE VENDE ALIMENTO	5.80
<b>PLAZA DE MERCADO</b>	
MERCADO	5.08
LOCAL PLAZA DE MERCADO	3.63
<b>ESTABLECIMIENTOS DE SALUD Y AFINES</b>	
CONSULTORIO DE OPTOMETRÍA Y LABORATORIO	5.80
ÓPTICAS	5.80
ÓPTICAS CON CONSULTORIO Ó LABORATORIO Ó TALLER	5.80
LABORATORIO CLINICO O CITOLÓGICO	5.80
LABORATORIO ESPECIALIZADO	7.25
LABORATORIO DE MECÁNICA DENTAL	5.08
CONSULTORIO MEDICO ESPECIALIZADO	7.25
CONSULTORIO DE FISIOTERAPIA	5.08
CONSULTORIO DE FONOAUDILOGIA	5.08
CENTRO/GIMNASIO FISICO	8.70
CONSULTORIO MÉDICO GENERAL	5.08
CONSULTORIO DE NUTRICIÓN Y DIETETICA	5.08
CONSULTORIO DE PSICOLOGIA	5.08
CENTRO DE ESTETICA	5.80

**ACUERDO N° 78 DE 2017**

29 DIC 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).

CENTRO IPS, EPS	7.25
IPS SEGUNDO NIVEL	10.88
CENTRO MEDICO ESPECIALIZADO	8.70
CENTRO DE TRATAMIENTO A LA OBESIDAD	5.80
CENTRO DE TRATAMIENTO A LA SALUD MENTAL	5.80
CENTRO GERIÁTRICO	3.63
CENTRO DE TRATAMIENTO AL ALCOHOLISMO Y LA FARMOCODEPENDENCIA	5.80
CONSULTORIO ODONTOLÓGICO	5.08
HÓSPITAL DE PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN	7.25
HÓSPITAL DE SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN	10.88
CLÍNICAS PRIVADAS	10.88
AUTORIZACIONES PARA DESOCUPAR POZOS SÉPTICOS	3.63
CERTIFICACION BPM	4.35

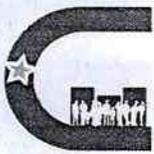
**Parágrafo.** El Alcalde mediante un decreto podrá reglamentar los elementos y el sistema de recaudo de este tributo.

**ARTICULO 352. TARIFA POR CONCEPTO DE COSO MUNICIPAL Y ALBERGUE PARA ESPECIE MAYORES Y MENORES.** Determínese como tarifa a cargo de los propietarios o responsables de especies menores por concepto de tenencia en el albergue temporal de aquellos animales que se recojan y que sean albergados por el municipio, en cero punto cincuenta y ocho Unidades de Valor Tributario (0.58 UVT).

Determínese como tarifa a cargo de los propietarios o responsables de especies mayores por concepto de tenencia en el albergue temporal de aquellos animales que se recojan y que sean albergados por el municipio, en uno punto quince Unidades de Valor Tributario (1.15 UVT).

**ARTICULO 353. DERECHOS SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.** Impleméntese el cobro de certificaciones, constancias y demás documentación expedida por la Secretaría de Educación Municipal.

CERTIFICACIONES Y/O CONSTANCIAS DE TIEMPO DE SERVICIO	VALOR EN UVT
Pensión de gracia	0.20
Pensión de derecho	0.20
Pensión de jubilación	0.20



**CONCEJO**  
DE MONTERÍA  
Un concejo visible

Departamento de Córdoba  
**Concejo Municipal de Montería**

**ACUERDO N° 078 DE 2017**  
29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

Cesantías parciales y/o definitivas	0.20
Ascenso en el escalafón	0.20
Certificaciones y/o constancias de salarios	0.20
Certificaciones y/o afiliación y número de afiliación al fondo de prestaciones sociales del magisterio	0.20
Certificaciones y/o constancias de descuentos de embargos	0.20
Certificaciones y/o constancias de establecimientos desaparecidos	0.20
Impresión de y/o refrendación de colillas de pago	0.20
Desbloqueo de colillas	0.20
Refrendación afiliación al fondo de prestaciones sociales del magisterio	0.20

**Parágrafo 1°.** Para el recaudo de estos conceptos se abrirá una cuenta con destinación específica, así como también para la ejecución, será incluido en el presupuesto de gastos un renglón con su respectivo código presupuestal.

**Parágrafo 2°.** Los recursos recaudados por los conceptos relacionados en el presente Artículo, serán destinados exclusivamente para el funcionamiento administrativo de la Secretaría de Educación Municipal.

**TARIFAS CORRESPONDIENTES AL REGISTRO DE PROGRAMAS DE EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO**

**ARTICULO 354.** Se autoriza al Alcalde Municipal para recaudar las tarifas correspondientes al otorgamiento de las licencias de funcionamiento y el registro y/o renovación de programas de las Instituciones de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (ETDH).

**ARTICULO 355.** El valor a cancelar por los interesados en obtener la licencia de funcionamiento, el registro y/o renovación de programas de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (ETDH), es la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
Solicitud de Licencia de Funcionamiento	2 SMLV
Registro y/o Renovación de Programas	2 SMLV

**ACUERDO N° 078 DE 2017**  
29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPILACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

**ARTICULO 356.** El valor recaudado será consignado en la cuenta de ahorros N° 22031012588-5 del Banco Popular a nombre de Programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, cuyo titular es la Alcaldía de Montería, de destinación específica, para sufragar los costos o gastos que genere el ejercicio de las labores de inspección y vigilancia que ejerza la Secretaría de Educación Municipal, por parte del equipo interdisciplinario conformado por profesores especializados, universitarios y el personal de apoyo contratado para tal fin, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acuerdo, específicamente porque los estudios o trámites cuyas tarifas se pretende modificar, no poseen recursos establecidos en el Sistema General de Participaciones (Ley 715 de 2001).

**Parágrafo.** La administración municipal, podrá suscribir convenios y/o acuerdos con otras entidades oficiales o privadas, para asesorar y acompañar en el ejercicio de la inspección y vigilancia.

**ARTICULO 357.** En todo caso y sin perjuicio de la competencia general del Alcalde como ordenador del gasto, para la ejecución en estos recursos, se requerirá en todos los eventos concepto favorable del Secretario (a) de Educación, o quien haga sus veces, de acuerdo a las necesidades que presente la presentación del servicio público educativo.

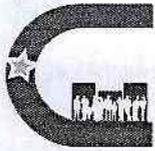
**ARTICULO 358.** El Alcalde podrá delegar en la Secretaría de Educación, la expedición de los actos administrativos y/o metodologías necesarias para el ejercicio de: inspección, control y vigilancia, la revisión, evaluación y verificación de lo solicitado, el establecimiento de tiempos para los requisitos de los solicitantes y su aprobación o rechazo por parte de la Secretaría.

**ARTICULO 359.** El ejercicio de la inspección y vigilancia se realizará de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1075 de 2015.

**TARIFAS POR CONEPTO DE CONTRAPRESTACIÓN POR EL USO DE LAS PLAZAS DE MERCADO, ADMINISTRADAS POR LA SECRETARÍA DE GOBIERNO**

**ARTICULO 360.** Establécese en el Municipio de Montería el cobro de los valores por concepto de contraprestación por el uso de las plazas de mercado cuya propiedad y/o administración esté a cargo de la Secretaría de Gobierno.

La Secretaría de Gobierno reglamentará los procedimientos, responsabilidades, tarifas y demás actuaciones que sean necesarias, para desarrollar este Artículo, mediante



**CONCEJO  
DE MONTERÍA**  
Un concejo visible

Departamento de Córdoba  
**Concejo Municipal de Montería**

**ACUERDO N.º 078 DE 2017**  
29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

resolución, que será expedida en un tiempo que no superará a los seis (6) meses contados a partir de la expedición del presente acuerdo. Para este efecto se tendrán en cuenta, el tipo de plazas de mercado, tamaño de la colmena a prestar, etc.

Los precios señalados en este Artículo, serán fijados en UVT y se actualizará conforme con las normas vigentes para el efecto.

**TARIFAS POR CONCEPTO DE ALQUILER, ARRENDAMIENTO, PRESTAMO DE CENTROS Y ESCENARIOS DEPORTIVOS Y DE RECREACIÓN, ADMINISTRADOS POR LA SECRETARÍA GENERAL.**

**ARTICULO 361.** Establécese en el Municipio de Montería el cobro de los valores por concepto de alquiler, arrendamiento, préstamo de centros y escenarios deportivos y de recreación cuya propiedad y/o administración esté a cargo de la Secretaría General, así mismo se autoriza el cobro de precios por la comercialización de eventos, inscripciones, matriculas, carnets, certificaciones y otras.

La Secretaría General, reglamentará los procedimientos, responsabilidades, tarifas y demás actuaciones que sean necesarias, para desarrollar este Artículo, mediante resolución, que será expedida en un tiempo que no superará los seis (6) meses contados a partir de la expedición del presente Acuerdo.

Para este efecto se tendrán en cuenta, el tipo de escenario deportivo y de recreación a alquilar, prestar o arrendar, el tipo de persona o entidad que solicita el préstamo, alquiler o arrendamiento.

Los precios señalados en este Artículo, serán fijados en UVT y se actualizará conforme con las normas vigentes para el efecto.

**TARIFAS POR CONCEPTO DE ALQUILER, ARRENDAMIENTO, PRESTAMO DE CENTROS Y ESCENARIOS CULTURALES, ADMINISTRADOS POR LA SECRETARÍA GENERAL.**

**ARTICULO 362.** Establécese en el Municipio de Montería el cobro de los valores por concepto de alquiler, arrendamiento, préstamo de centros y escenarios culturales cuya propiedad y/o administración esté a cargo de Secretaría General, así mismo se autoriza el cobro de precios por la comercialización de eventos, inscripciones, matriculas, carnets, certificaciones y otras.

**ACUERDO N° 78 DE 2017**

29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

La Secretaría General, reglamentará los procedimientos, responsabilidades, tarifas y demás actuaciones que sean necesarias, para desarrollar este Artículo, mediante resolución.

Para este efecto se tendrán en cuenta, el tipo de escenario cultural a alquilar, prestar o arrendar, el tipo de persona o entidad que solicita el préstamo, alquiler o arrendamiento.

Los precios señalados en este Artículo, serán fijados en UVT y se actualizará conforme con las normas vigentes para el efecto.

**OTRAS RENTAS MUNICIPALES**

**ARTICULO 363. MULTAS.** Son recaudos que se originan por la aplicación de una multa de tipo pecuniario por la violación de una norma en especial, estas se pueden originar de normas de Planeación municipal, de tipo Administrativo y otras multas como las que contiene la ley 1801 de 2016, el recaudo de estas, se hará a través de la Secretaría de Hacienda, previo al recibo del acto administrativo que impone la multa. Teniendo en cuenta el origen de esta y el ente que la impone.

**Parágrafo.** A partir de la vigencia 2018 autorícese al Alcalde para que establezca dentro del Presupuesto General del Municipio de Montería, el renglón rentístico y su respectiva apropiación presupuestal en el gasto para los recursos recaudados por concepto de las multas establecidas en el artículo 180 y siguientes de la Ley 1801 de 2016.

**ARTICULO 364. ARRENDAMIENTOS.** Son rentas generadas por la suscripción de contratos de arrendamientos sobre bienes o predios de propiedad y/o administración del Municipio.

**ARTICULO 365. INTERESES.** Son recaudos generados por los intereses corrientes o de mora que se originan por el no pago oportuno de los impuestos, tasas, participaciones y contribuciones en general, las tasas a aplicar en todo caso serán las establecidas por el Gobierno Nacional.

**ARTICULO 366. SANCIONES.** Son recaudos generados por las sanciones impuestas especialmente a los impuestos directos e indirectos, en los casos de extemporaneidad, corrección, no declarar, no rendir información, no llevar contabilidad, etc. Todo lo relacionado en este Artículo está determinado en la parte sancionatoria del presente Estatuto y en lo no previsto en él, se regirá por el régimen sancionatorio, contenido en el Artículo 637 y siguientes del Estatuto tributario Nacional.

**ACUERDO N° 078 DE 2017**  
29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

**ARTICULO 367. RENTAS CONTRACTUALES.** Son recaudos generados por aspectos contractuales tales como de arrendamientos de bienes muebles e inmuebles y el alquiler de maquinaria y equipo.

**Parágrafo.** Facúltese al Alcalde Municipal para reglamentar el cobro de los arrendamientos y alquileres a través de Decreto Municipal.

**ARTICULO 368. RECURSOS DE CAPITAL.** Están conformados por los Recursos del Crédito, con entidades del sector financiero o de fomento, Recursos del Balance, superávit fiscal y el resultado del ejercicio, Excedentes Financieros, ventas de activos fijos, aportes de capital, rendimientos financieros, las donaciones, los recursos internacionales y por el resultado a favor que arroje el Balance del Tesoro Municipal, durante el período fiscal inmediatamente anterior.

**ARTICULO 369. RENDIMIENTOS FINANCIEROS.** Corresponde a los rendimientos generados por los depósitos en las cuentas de ahorro, inversiones en CDT, CDAT y demás modalidades de inversión, de fondos comunes y de recursos de destinación específica.

**ARTICULO 370. DONACIONES.** Son aquellas partidas que el Municipio recibe de entidades públicas y privadas, nacionales, departamentales o internacionales, cuando las donaciones ingresen en especie deben ser contabilizadas en los activos fijos y cumpliendo la voluntad del donante.

**ARTICULO 371. VENTA DE BIENES.** Renta percibida por concepto de la venta de bienes muebles e inmuebles a través de los mecanismos autorizados para tal fin, la base legal esta soportada en las leyes 4 de 1913, Ley 71 de 1916, Ley 80 de 1993.

**ARTICULO 372. RECURSOS DEL CREDITO.** Son los recursos provenientes de empréstitos con la banca comercial, de financiamiento o de fomento, su cálculo está dado por la certificación de capacidad de endeudamiento expedido por la Secretaría de Planeación Departamental y previa autorización del Concejo Municipal y el cumplimiento de la normatividad vigente para tal fin y su destinación está dada específicamente para cumplir obras del plan de desarrollo.

**ARTICULO 373. RECURSOS DEL BALANCE.** Corresponde a los recursos generados por concepto del resultado de la liquidación del balance de la vigencia anterior, superávit

**ACUERDO N° 078 DE 2017**

29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

fiscal, excedentes, mayores recaudos, saldos no ejecutados y en general los recursos por la buena gestión fiscal.

**ARTICULO 374. FACULTADES.** Facúltese al Alcalde del Municipio de Montería para modificar los conceptos, tarifas y valores de los derechos y servicios que se derivan de la convivencia y seguridad en el Municipio de Montería, dando cumplimiento a su mandato legal, cuando las circunstancias así lo ameriten dentro de la legislación vigente.

**ARTICULO 375. EXCLUSIONES.** Exclúyase del pago de contribuciones, impuestos y derechos para obtener permisos para reforma y/o mejoramiento de vivienda a favor de los programas asociativos de vivienda de madres comunitarias que se ejecuten dentro del territorio del Municipio de Montería.

**TÍTULO IV**  
**REGIMEN SANCIONATORIO**

**NORMAS GENERALES**

**ARTICULO 376. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.** Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando fuere procedente o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición, deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

**ARTICULO 377. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR.** Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan por resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable o en que cesó la irregularidad, si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados desde la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

**ACUERDO N° 078 DE 2017**

29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Secretaría de Hacienda tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de pruebas a que haya lugar.

**ARTICULO 378. UVT.** Todas las sanciones señaladas en el presente Estatuto deberán determinarse en UVT, las cuales se actualizarán conforme con las reglas previstas para los impuestos nacionales.

**ARTICULO 379. SANCIÓN MÍNIMA.** El valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante o por la Secretaría de Hacienda, será equivalente a seis (6) UVT.

Lo dispuesto en este Artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones por omitir ingresos o servir de instrumento a la evasión, y a las sanciones autorizadas para recaudar impuestos.

Las sanciones que se impongan por concepto de los impuestos municipales, deberán liquidarse con base en los ingresos obtenidos en la jurisdicción del Municipio de Montería.

Lo dispuesto en este Artículo no será aplicable a las declaraciones en que no resulte impuesto a cargo, ni a los intereses de mora, ni a las relativas al manejo de la información y por inscripción extemporánea o de oficio.

**ARTICULO 380. INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA.** Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren los Artículos siguientes, con excepción de las sanciones por expedir facturas sin requisitos y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, o declarante hasta en un cien por ciento (100%) de su valor.

**Parágrafo.** En el caso de las sanciones por facturación, irregularidades en la contabilidad y clausura del establecimiento, no se aplicará la respectiva sanción por la misma infracción, cuando esta haya sido impuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre tales infracciones o hechos en un mismo año calendario.

**ACUERDO N° 078 DE 2017**

29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

Lo señalado en el inciso anterior también será aplicable en los casos en que la sanción se encuentre vinculada a un proceso de determinación oficial de un impuesto específico, sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones tributarias que resulten procedentes, y de las demás sanciones que en el mismo se originan.

**ARTICULO 381. SANCIONES PENALES GENERALES.** El agente retenedor que mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de retenciones o Impuestos o aumento el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a 410 UVT, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de uno a cinco años y como pena accesoria en multa de 410 UVT a 2000 UVT.

En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaración por retención en la fuente, no lo hiciera valiéndose de los mismos medios, siempre que el impuesto determinado por la administración sea igual o superior a la cuantía antes señalada.

Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por si solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se aplicará la pena prevista en el Código Penal y la que se prevé en el inciso primero de este Artículo siempre y cuando no implique lo anterior la imposición doble de una misma pena.

Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará inhabilitado inmediatamente.

**ARTICULO 382. INDEPENDENCIA DE PROCESOS.** Las sanciones de que trata el Artículo anterior, se aplicarán con independencia de los procesos administrativos que adelante la administración tributaria.

Para que pueda aplicar la acción correspondiente en los casos de que trata el presente Artículo se necesita querrela que deberá ser presentada ante la Fiscalía General de la Nación.

Son competentes para conocer de los hechos ilícitos de que trata el presente Artículo y sus conexos, los jueces penales del circuito. Para efectos de la indagación preliminar y la correspondiente investigación se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Penal, sin perjuicio de las facultades investigativas de carácter administrativo que tiene la Secretaria de Hacienda Municipal.

La prescripción de la acción penal por las infracciones previstas en el Artículo anterior, se suspenderá con la iniciación de la investigación tributaria correspondiente.

**ACUERDO N° 078 DE 2017**

29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

Para la correcta aplicación, una vez adelantadas las investigaciones y verificaciones del caso por parte de la Secretaría de Hacienda, y en la medida en que el contribuyente, retenedor o declarante no hubiere corregido satisfactoriamente la respectiva declaración tributaria, el Secretario de Hacienda Municipal, simultáneamente con la notificación del requerimiento especial, solicitará a la autoridad competente para formular la correspondiente querrela ante la Fiscalía General de la Nación, para que proceda de conformidad.

Si con posterioridad a la presentación de la querrela, se da la corrección satisfactoria de la declaración respectiva, el Secretario de Hacienda Municipal pondrá en conocimiento de la autoridad competente tal hecho, para que ella proceda a desistir de la correspondiente acción penal.

**ARTICULO 383. SANCIONES POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS Y RETENCIONES.** La sanción por mora en el pago de los impuestos Municipales y la determinación de la tasa de interés moratoria, se regularán por lo dispuesto para los impuestos nacionales en el Estatuto Tributario Nacional y/o normas que lo modifiquen, adiciones o sustituyan.

En todo caso, la totalidad de los intereses de mora se liquidará a la tasa de interés vigente al momento del respectivo pago.

**ARTICULO 384. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE VALORES RECAUDADOS.** Para efectos de la sanción por mora en la consignación de valores recaudados por concepto de los impuestos Municipales y de sus sanciones e intereses, se aplicará lo dispuesto a los impuestos Nacionales, por el Estatuto Tributario Nacional, o documento que lo sustituya o modifique.

**ARTICULO 385. SANCIONES RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN.** Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias, en la información remitida a la Secretaría de Hacienda o en extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los Artículos 631, 631-1, 632, 674, 675, 676 y 678 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adiciones o sustituyan.

**ARTICULO 386. SANCIÓN POR NO INFORMAR.** Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministran dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponde a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

**ACUERDO N° 078 DE 2017**

29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

a) Una multa hasta de 15.000 UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios.

- Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.

- Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0.5% de los ingresos netos. Si no existieran ingresos, hasta del 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto correspondiente, y

b) El desconocimiento de las deducciones, descuentos, pasivos, y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, debe conservarse y mantenerse a disposición de la administración de impuestos.

Cuando la sanción se imponga mediante la resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente Artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo del pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsane la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación, sólo serán aceptados los factores citados en el literal b), que sean probados plenamente.

**ARTICULO 387. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA O POR INFORMARLA INCORRECTAMENTE.** Cuando el declarante no informa la actividad económica principal o informe una diferente a la que le corresponda, se aplicará una sanción de seis (5) UVT.

**ACUERDO N° 078 DE 2017**  
29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando el contribuyente informe una actividad diferente a la que le hubiere señalado la administración.

**ARTICULO 388. SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORANEIDAD O DE OFICIO.** Los responsables del impuesto de Industria y Comercio y complementarios que se inscriban en el registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en los Artículos 69 y 456 de este Estatuto, y antes de que la Secretaria de Hacienda lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente a seis (6) UVT por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción equivalente a diez (10) UVT por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

**ARTICULO 389. SANCIÓN POR CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA.** La Secretaria de Hacienda podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento comercial, oficina, consultorio y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 657 y 684—2 del Estatuto Tributario Nacional, o las normas que los modifiquen, adiciones o sustituyan, así como la sanción por incumplir la clausura de que trata el Artículo 658 del mismo Estatuto, o las normas que los modifiquen, adiciones o sustituyan.

**Parágrafo. Clausura por evasión de responsables de la sobretasa a la gasolina motor.** Sin perjuicio de la aplicación del régimen de fiscalización y determinación oficial del tributo establecido en el presente Estatuto, cuando la Secretaría de Hacienda establezca que un distribuidor minorista ha incurrido en alguna de las fallas siguientes, impondrá la sanción de cierre del establecimiento, con un sello que dirá "CERRADO POR EVASION":

a) Si el responsable no ha presentado la declaración mensual de la sobretasa a la gasolina motor se cerrará el establecimiento hasta que la presente. Si se presenta después al pliego de cargos se impondrá como mínimo la sanción de clausura por un día.

b) Si el responsable no presenta las actas y/o documento de control de que trata el 1er inciso de este Artículo o realiza ventas por fuera de los registros, se impondrá la sanción de clausura del establecimiento por ocho (8) días. Esta sanción se reducirá, de conformidad con la gradualidad del proceso de determinación oficial.

En los casos de reincidencia se aplicará la sanción doblada por cada nueva infracción.

**ACUERDO N° 0178 DE 2017**  
29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

**ARTICULO 390. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD POR LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANTES DEL EMPLAZAMIENTO O AUTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA.** Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes de que se prefiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del ciento por Ciento (100%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será de media (1/2) UVT al momento de presentarla declaración.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor corriente y extra, retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria. sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

La sanción de que trata el presente Artículo se aplicará sin perjuicio de los intereses que se originan por el incumplimiento en el pago del impuesto y las retenciones a cargo del contribuyente o declarante.

**ARTICULO 391. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIDAD AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA.** El contribuyente o declarante, que presente la declaración extemporánea con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente a una (1) UVT al momento de presentarla declaración, por cada mes o



**CONCEJO  
DE MONTERÍA**  
Un concejo visible

Departamento de Córdoba  
**Concejo Municipal de Montería**

**ACUERDO N° 078 DE 2017**  
29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPILOCIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

fracción de mes calendario de retardo contado desde el vencimiento del plazo para declarar.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor corriente y extra, retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad posterior al emplazamiento o al auto de inspección tributaria deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

La sanción de que trata el presente Artículo se cobrará sin perjuicio de los intereses que origina el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

**ARTICULO 392. SANCIÓN POR NO DECLARAR.** Las sanciones por no declarar cuando sean impuestos por la administración, serán las siguientes:

1. En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos obtenidos en Municipio de Montería en el periodo el cual corresponde la declaración no presentada, o al cero punto uno por ciento (0,1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1.5) UVT al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

2. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

3. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos municipales, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del periodo el cual corresponde la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

**ACUERDO N° 078 DE 2017**

29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

**Parágrafo 1°.** El responsable de las retenciones en la fuente por Industria y Comercio que no consigne las sumas recaudadas, dentro de los plazos que establezca la administración Municipal, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación; igualmente se aplicaran las multas, sanciones a intereses establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Secretaría de Hacienda, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo, las sanciones previstas en este Artículo recaerán en el representante legal.

**Parágrafo 2°.** Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales 1 a 3 del presente Artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

**Parágrafo 3°.** Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, impuesto de delineación urbana, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá al veinte por ciento (20%) de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante la Secretaría de Hacienda, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones, incluida la sanción reducida.

En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

**Parágrafo 4°.** Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá presentar la declaración pagando la sanción reducida y un escrito ante la Secretaría de Hacienda, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago de la sanción reducida. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a

**ACUERDO N° 078 DE 2017**

29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

**ARTICULO 393. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.** Cuando los contribuyentes o declarantes corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene abrir inspección tributaria.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

**Parágrafo 1°.** Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del cien por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

**Parágrafo 2°.** La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora que se generen por los mayores valores determinados.

**Parágrafo 3°.** Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este Artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluirla sanción aquí prevista.

**ARTICULO 394. SANCIÓN POR INEXACTITUD.** Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos inexistentes y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda, de

**ACUERDO N° 078 DE 2017**

29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOMPILACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones penales vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituyen inexactitud de la declaración de retención de industria y comercio, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuadas y no declaradas, o el declaradas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente oficina de recursos tributarios, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunta copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulta en las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Secretaría de Hacienda y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

**ARTICULO 395. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMETICA.** Cuando la Secretaria de Hacienda efectuó una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción del treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

**ACUERDO N° 078 DE 2017**  
29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

La sanción de que trata este Artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

**ARTICULO 396. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN.** Los responsables del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios, que realicen operaciones ficticias, omiten ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se Impondrá por la Secretaria de Hacienda, previa comprobación del hecho y traslado de cargos el responsable por el término de un (1) mes para contestar.

**Parágrafo. Instrumentos para controlar la evasión en la sobretasa a la gasolina motor.** Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina motor cuando se transporte o almacene o se enajena por quienes no tengan autorización de las autoridades competentes.

Adicional al cobro de la sobretasa, determinada directamente o por estimación, se ordenará el decomiso de la gasolina motor y se tomara las siguientes medidas policivas y de tránsito:

Los vehículos automotores que transporten sin autorización gasolina motor serán retenidos por el término de sesenta (60) días, término que se duplicará en caso de reincidencia.

Los sitios de almacenamiento o expendio de gasolina motor, que no tengan autorización para realizar tales actividades serán cerrados inmediatamente como medida preventiva de seguridad, por un mínimo de ocho (8) días y hasta tanto se desiste de tales actividades o se adquiera la correspondiente autorización.

Las autoridades de tránsito y de policía, deberán colaborar con la Secretaria de Hacienda para el cumplimiento de las anteriores medidas y podrán actuar directamente en caso de flagrancia.

**ACUERDO N° 0178 DE 2017**  
29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

La gasolina motor transportada, almacenada o enajenada en las anteriores condiciones será decomisada y solo se devolverá cuando se acredite el pago de la sobretasa correspondiente y de las sanciones pecuniarias que por la conducta infractora se causen. Para el efecto se seguirá el procedimiento establecido en las normas legales pertinentes.

**ARTICULO 397. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE LAS SOBRETASA A LA GASOLINA.** El responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendarios al mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación; igualmente se aplicaran las multas, sanciones a intereses establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones, Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Secretaría de Hacienda, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo, las sanciones previstas en este Artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en el presente Estatuto, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este Artículo.

**Parágrafo.** Cuando el responsable de la gasolina motor extinga la acción tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

**ARTICULO 398. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES.** Las devoluciones o compensaciones presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor. Si la administración tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados estos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

**ACUERDO N° 07<sup>RA</sup> DE 2017**  
29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de tres (3) años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, la administración exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente Artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder.

**Parágrafo 1°.** Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción, se debe resolver en el término de un año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

**Parágrafo 2°.** Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía administrativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la administración Municipal no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

**ARTICULO 399. SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES.** Las sanciones previstas en los Artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional o normas que los adicionan, modifiquen o sustituyan se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se dan con relación a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda.

Para la imposición de la sanción de que trata el Artículo 660 será competente el Secretario de Hacienda Municipal y el procedimiento para la misma será el previsto en el Artículo 661, 661-1 del mismo Estatuto o normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

**ARTICULO 400. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.** Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad que incurran en irregularidades contempladas en el Artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional o normas que lo adicionan, modifiquen

**ACUERDO N° 078 DE 2017**

29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

o sustituyan, se aplicarán las sanciones previstas en los Artículos 655 y 656 del mismo Estatuto o normas que lo adicionan, modifiquen o sustituyan.

**Parágrafo. DOCUMENTOS DE CONTROL.** Para efecto de control al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los responsables de la sobretasa, estos deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "sobretasa a la gasolina por pagar", la cual en el caso de los distribuidores minoristas deberá reflejar el movimiento diario de ventas por estación de servicios o sitio de distribución, y en el caso de los demás responsables deberá reflejar el movimiento de las compras o retiros de gasolina motor durante el periodo.

En el caso de los distribuidores minoristas se deberá llevar como soporte de la anterior cuenta, un acta diaria de venta por estación de servicio o sitio de distribución, de acuerdo con las especificaciones que exija la Secretaría de Hacienda que será soporte para la contabilidad, Copia de estas actas deberá conservarse en la estación de servicio o sitio de distribución por un término no inferior a seis (6) meses y presentarse a la Secretaria de Hacienda al momento que lo requiera.

**ARTICULO 401. SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA.** Cuando la Secretaria de Hacienda encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrá en cuenta las disposiciones contenidas en los Artículos 671-1, 671-2 y 671-3 del Estatuto Tributario Nacional, o normas que lo adicionan, modifiquen o sustituyan. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente el Secretario de Hacienda Municipal.

**ARTICULO 402. CORRECCIÓN DE ERRORES E INCONSISTENCIA EN LA DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO.** Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, y demás declarantes de los tributos, se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en la naturaleza o concepto del tributo que se cancela, año y/o periodo gravable, se podrán corregir de oficio o a solicitud del contribuyente, de manera individual o automática, para que prevalezca la verdad real sobre la formal generada por error.

Bajo estos mismos presupuestos, la Administración Municipal podrá corregir sin sanción para el declarante, errores de NIT, errores aritméticos, errores de actividad económica,

**ACUERDO N° 7 8 DE 2017**  
29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

errores de firmas, de dirección u otros de tipo formal y con ella no se incida para definir la determinación del tributo.

Las correcciones previstas en el presente artículo se podrán realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneja la entidad, ajustando los registros y los estados financieros a que haya lugar, e informando las correcciones al interesado.

Para la aplicación de este Artículo la Secretaría de Hacienda Municipal, establecerá el procedimiento que permita el control, seguimiento y auditoria del proceso.

**ARTICULO 403. CORRECCIÓN DE ERRORES EN EL PAGO O EN LA DECLARACIÓN POR APROXIMACIÓN DE LOS VALORES AL MÚLTIPLO DE MIL MÁS CERCANO.** Cuando los contribuyentes incurran en errores en las declaraciones privadas o en los recibos de pago originados en aproximaciones al múltiplo de mil más cercano, los cuales les generen un menor valor en la liquidación o un menor pago, podrán ser corregidos de oficio, sin que se generen sanciones por ello. Para los casos en que las declaraciones requieren para su validez acreditar el pago, este tipo de errores en los valores a pagar no restarán validez a la declaración tributaria.

**ARTICULO 404. APLICACIÓN.** Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de las Sanciones Tributarias Municipales, las normas sobre Sanciones contenidas en los Artículos 645, 648, 649, 650, 650—1, 652-1, 653, 671 a 673—1 y 679 a 662 del Estatuto Tributario Nacional o nomas que lo adicionan, modifiquen o sustituyan.

**LIBRO SEGUNDO**  
**PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO**

**TITULO I**  
**COMPETENCIA Y ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN**

**ARTICULO 405. COMPETENCIA GENERAL DE LA SECRETARIA DE HACIENDA.** Corresponde a la Secretaría de Hacienda y sus dependencias, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución, compensación, Dación en pago y cobro de los tributos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

**ACUERDO N° 0 7 8 DE 2017**  
29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

**ARTICULO 406. PRINCIPIO DE JUSTICIA.** Los funcionarios de la Secretaria de Hacienda deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de los acuerdos y/o leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que la administración no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que el mismo acuerdo o ley ha querido que coadyuva a las cargas públicas del Municipio.

**ARTICULO 407. NORMA GENERAL DE REMISIÓN.** Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimientos, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, compensación, Dación en pago, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio de Montería conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos.

**ARTICULO 408. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.** Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Tributaria Municipal personalmente o por medio de sus representantes y apoderados.

**ARTICULO 409. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURIDICAS.** La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, solo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

**ARTICULO 410. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.** Para efectos tributarios Municipales, los contribuyentes, responsables, y declarantes, se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria N.I.T. asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía, la tarjeta de identidad o el NUIP (Número Único de Identificación Personal - Artículo 32 de la Ley 962 de 2005) según sea el caso.

Para efectos fiscales del orden nacional y territorial se deberá tener como información básica de identificación, clasificación y ubicación de los clientes, la utilizada por el Sistema Informático Electrónico Registro Único Tributario que administra la Dirección de Impuestos

**ACUERDO N° 078 DE 2017**

29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOMPILACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

y Aduanas Nacionales, conservando la misma estructura y validación de datos. De igual manera deberán hacerlo las Cámaras de Comercio para efectos del registro mercantil.

Para el ejercicio de las funciones públicas, la información contenida en el Registro Único Tributario podrá ser compartida con las entidades públicas y los particulares que ejerzan funciones públicas.

**ARTICULO 411. DETERMINACIÓN OFICIAL DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN.** En virtud de lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1430 el Municipio de Montería podrá establecer el sistema de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presente merito ejecutivo. El respectivo gobierno municipal dentro de sus competencias, implementará los mecanismos para ser efectivos estos sistemas, sin perjuicio de que se conserve el sistema declarativo de los impuestos sobre la propiedad.

**ARTICULO 412. DETERMINACIÓN OFICIAL DE LOS TRIBUTOS TERRITORIALES POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN.** Sin perjuicio de la utilización del sistema de declaración, para la determinación oficial del impuesto predial unificado, del impuesto sobre vehículos automotores y el de circulación tránsito, las entidades territoriales podrán establecer sistemas de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presten mérito ejecutivo.

Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto (predio o vehículo), así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La administración tributaria deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

Previamente a la notificación de las facturas la administración tributaria deberá difundir ampliamente la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.

La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página WEB de la Entidad y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la entidad territorial competente para la Administración del Tributo territorial. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por la Administración Tributaria, estará obligado a declarar y pagar el tributo conforme al sistema

**ACUERDO N° 078 DE 2017**

29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

de declaración centro de los plazos establecidos, caso en el cual la factura perderá fuerza ejecutoria y contra la misma no procederá recurso alguno.

En los casos en que el contribuyente opte por el sistema declarativo, la factura expedida no producirá efecto legal alguno.

En aquellos municipios o distritos en los que no exista el sistema autodeclarativo para el correspondiente impuesto, el contribuyente podrá interponer el recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la factura.

El sistema de facturación podrá también ser usado en el sistema preferencial del impuesto de industria y comercio.

**ARTICULO 413. SANEAMIENTO CONTABLE.** Las entidades territoriales deberán adelantar el proceso de depuración contable a que se refiere el artículo 59 de la Ley 1739 de 2014, Ley 1819 de 2016 Art. 355, regulado por la Resolución 107 de 2017 de la Contaduría General de la Nación. El término para adelantar dicho proceso será de dos (2) años contados a partir de la vigencia de la presente ley. El cumplimiento de esta obligación deberá ser verificado por las contralorías territoriales.

**ARTICULO 414. NOTIFICACIONES.** Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas proferidos por la Secretaria de Hacienda relacionados con los tributos, se notificarán conforme a lo establecido en los artículos 565, 566, 566-1, 569 y 570 del Estatuto Tributario Nacional.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

**ARTICULO 415. NOTIFICACIONES IMPUESTOS FACTURADOS A LA PROPIEDAD RAIZ.** Para efectos de facturación de los impuestos municipales así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en el registro o gaceta oficial del respectivo ente territorial y simultáneamente mediante inserción en la página WEB de la Entidad competente para la Administración del Tributo, de tal suerte que él envió que del acto se

**ACUERDO N° 078 DE 2017**

29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

Otro medio oficial para notificaciones es la dirección del correo electrónico del contribuyente, obtenido por información del RUT, o del Registro Mercantil según el caso.

**ARTICULO 416. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.** La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración de impuestos municipales, según el caso o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Administración de Impuestos, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Otro medio oficial para notificaciones es la dirección del correo electrónico del contribuyente, obtenido por información del RUT, o del Registro Mercantil según el caso.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web de la Alcaldía, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

**ARTICULO 417. DIRECCIÓN PROCESAL.** Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, al contribuyente, responsable o declarante. Señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración Municipal deberá hacerlo a dicha dirección.

**ARTICULO 418. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA.** Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándole a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales solo comenzaran a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

**ACUERDO N° DE 2017**

29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOMPILACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

**ARTICULO 419. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO.** Salvo lo señalado en el artículo 310 del presente Estatuto. Las actuaciones de la administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web de la Alcaldía que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. Otro medio oficial para notificaciones es la dirección del correo electrónico del contribuyente, obtenido por información del RUT, o del Registro Mercantil según el caso. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el Registro de Industria y Comercio, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

**ARTICULO 420. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS.** En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

**ARTICULO 421. AGENCIA OFICIOSA.** Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos a interponer recursos.

En caso de requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad del agente.

**ARTICULO 422. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO SUJETO PASIVO, CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE.** Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de sujeto pasivo, contribuyente o responsable.

**ARTICULO 423. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS.** Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por triplicado ante la administración, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

**ACUERDO N.º 78 DE 2017**  
29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

Los términos para la administración, comenzarán a correr al día hábil siguiente de la fecha de recibo.

**ARTICULO 424. APLICACIÓN.** Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre Actuación contenidas en los Artículos 560, 561, 562—1 y 563, del Estatuto Tributario Nacional.

**TITULO II**  
**DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES**

**CAPÍTULO I**  
**NORMAS COMUNES**

**ARTICULO 425. OBLIGACIÓN DE CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES.** Los contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos deberán cumplir los deberes formales señalados en este acuerdo, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio y en lo no previsto en este acuerdo por las normas del Estatuto Tributario Nacional, Código de Comercio y Código Civil.

**ARTICULO 426. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES.** Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas, las personas enunciadas en el artículo 572 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 427. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES.** Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del Revisor Fiscal o Contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

Las actuaciones ante la administración tributaria pueden cumplirse directamente por las personas naturales o jurídicas, éstas últimas a través de su representante legal, sin

**ACUERDO N° 078 DE 2017**

29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

necesidad de apoderado. Salvo para la interposición de recursos, en cualquier otro trámite, actuación o procedimiento ante las administraciones tributarias, no se requerirá que el apoderado sea abogado.

**ARTICULO 428. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.** Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

**ARTICULO 429. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS.** Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

**ARTICULO 430. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONSORCIOS Y UNIONES TEMPORALES.** Por las obligaciones de los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, es responsable por el cumplimiento de las obligaciones a cargo del mismo el representante de la forma contractual.

**ARTICULO 431. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRATOS DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN.** En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor.

**CAPITULO II  
DECLARACIONES TRIBUTARIAS**

**ARTICULO 432. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES.** Los contribuyentes deberán presentar las declaraciones tributarias establecidas en este acuerdo y demás normas que lo desarrollen o reglamenten.

Las declaraciones deberán coincidir con el período fiscal, y se representarán en los formularios que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal, en circunstancias excepcionales el Secretario de Hacienda, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

**ARTICULO 433. DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** Los contribuyentes responsables de los tributos Municipales, presentarán cuando la norma sustantiva así lo exija, las siguientes declaraciones tributarias las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala:

**ACUERDO N° 078 DE 2017**  
29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

- a) Declaración adicional anual de mayor valor del Impuesto Predial Unificado.
- b) Declaración Anual de Industria y Comercio y Avisos y Tableros.
- c) Declaración bimestral de retenciones.
- d) Declaración mensual de la Sobretasa a la Gasolina Motor.
- e) Declaración Voluntaria para los contribuyentes no Comerciantes

**ARTICULO 434. CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES.** Las declaraciones tributarias de que trata este acuerdo deberán presentarse en los formularios oficiales que presente la Secretaría de Hacienda Municipal y contener por lo menos los siguientes datos:

- 1) Nombre e identificación del declarante, contribuyente o responsable.
- 2) Dirección del contribuyente. Adicionalmente, en la declaración del Impuesto Predial Unificado deberá incluirse la dirección del predio.
- 3) Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
- 4) Discriminación de los valores que debieron retenerse, tanto en el caso de la declaración de retenciones del impuesto de Industria y Comercio.
- 5) Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiere lugar.
- 6) La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
- 7) Para el caso de las declaraciones de industria y comercio, la firma del revisor fiscal, cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el código de comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.

En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal, se exige firma de contador público, vinculado o no laboralmente la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad.

En estos casos, deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del revisor fiscal o contador público que firma la declaración.

**Parágrafo 1°.** El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión "CON SALVEDADES", así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia en el cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación

**ACUERDO N° 078 DE 2017**  
29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

deberá ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda cuando así lo exijan.

**Parágrafo 2°.** Dentro de los factores a que se refiere el numeral 3° de este artículo, se entienden comprendidas las exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes, las cuales se solicitarán en la respectiva declaración tributaria, sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión de la Secretaría de Hacienda.

Cuando sea del caso, los destinatarios a quienes se les aplica el presente acuerdo, deberán habilitar los mecanismos necesarios para poner a disposición gratuita y oportuna de los interesados el formato definido oficialmente para el respectivo período en que deba cumplirse el deber u obligación legal, utilizando para el efecto formas impresas, magnéticas o electrónicas.

Las entidades públicas y los particulares que ejercen funciones administrativas deberán colocar en medio electrónico, a disposición de los particulares, todos los formularios cuya diligencia se exija por las disposiciones legales. En todo caso, para que un formulario sea exigible al ciudadano, la entidad respectiva deberá publicarlo en el Portal del Estado Colombiano.

Para todos los efectos legales se entenderá que las copias de formularios que se obtengan de los medios electrónicos tienen el carácter de "formularios oficiales."

**ARTICULO 435. DECLARACIONES VIA WEB.** La administración Municipal en cumplimiento del Decreto 019 de 2012, implemento las declaraciones en forma electrónica, las cuales tienen los mismos efectos que las declaraciones presentadas en papel.

El Gobierno Municipal, reglamentará mediante decreto, la aplicación de los mecanismos tecnológicos para el recaudo de los impuestos municipales.

**ARTICULO 436. EFECTOS DE LA FIRMA DEL REVISOR FISCAL O CONTADOR.** Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 437. DECLARACIONES QUE NO REQUIEREN FIRMA DEL CONTADOR.** Las declaraciones que no requieren firma del contador, son las establecidas en el artículo 582 del Estatuto Tributario Nacional.

**ACUERDO N° 078 DE 2017**  
29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

**ARTICULO 438. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos, que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

**ARTICULO 439. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Secretario de Hacienda Municipal podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y seguridades que se establezcan para tal fin. Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

**ARTICULO 440. DECLARACIONES QUE SE TIENEN COMO NO PRESENTADAS.** Las declaraciones de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en los artículos 580, 580 -1 y 650-1 del Estatuto tributario Nacional.

**ARTICULO 441. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** Los valores diligenciados en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

**ARTICULO 442. RESERVA DE LA INFORMACIÓN TRIBUTARIA.** De conformidad con lo previsto en los artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693 -1 y 849-4 del estatuto Tributario Nacional, la información tributaria municipal estará amparada por la más estricta reserva.

**ARTICULO 443. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.** Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, dentro de los tres (3) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según sea el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en el que se determine un mayor valor a pagar o menor saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deben contener la

**ACUERDO N° 078 DE 2017**  
29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, solo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

**ARTICULO 444. CORRECCIONES QUE IMPLIQUEN DISMINUCIÓN DEL VALOR A PAGAR O AUMENTO DE SALDO A FAVOR.** Cuando la corrección de la declaración tributaria implique disminución del valor a pagar o aumento del saldo a favor, será aplicable lo establecido en el artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 445. CORRECCIONES POR DIFERENCIAS DE CRITERIOS.** Cuando se trate de corregir errores, provenientes de diferencias de criterios o de apreciaciones entre la oficina de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, se aplicará el procedimiento indicado en el artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional sin aplicar las sanciones allí previstas.

**ARTICULO 446. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.** Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos o con ocasión de la interposición del recurso contra la liquidación de revisión a la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, se les aplicarán el procedimiento establecido en los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 447. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA.** La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el término se contará a partir de la fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

**ARTICULO 448. DOMICILIO FISCAL.** Cuando se establezca que el asiento principal de los negocios de una persona jurídica que desarrolla actividades gravadas en el municipio se efectúa en la jurisdicción del mismo, la Secretaría de Hacienda podrá, mediante resolución motivada, fijar al Municipio de Montería como domicilio fiscal del contribuyente para efectos tributarios, el cual no podrá ser modificado por el contribuyente mientras se

**ACUERDO N° 07 R DE 2017**

29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

mantengan las razones que dieron origen a tal determinación.

**ARTICULO 449. BENEFICIO DE AUDITORIA.** A partir de la vigencia del presente acuerdo, la declaración de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros quedará en firme, siempre que se incremente el impuesto a cargo liquidado en la declaración privada, con respecto al mismo periodo gravable del año inmediatamente anterior, así:

1. El término de firmeza será de dieciocho (18) meses si el incremento del impuesto a cargo es igual o superior al veinticinco por ciento (25%).
2. El término de firmeza será de un (1) año si el incremento del impuesto a cargo es igual o superior al cincuenta por ciento (50%).
3. El término de firmeza será de nueve (9) meses si el incremento del impuesto a cargo es igual o superior al cien por ciento (100%).
4. El término de firmeza será de seis (6) meses si el incremento del impuesto a cargo es igual o superior al doscientos por ciento (200%).

El beneficio tributario que aquí se establece tendrá vigencia por los periodos gravables de los años 2017, 2018 y 2019.

Para tener derecho a dicho beneficio de auditoria se requiere:

1. Que el impuesto a cargo del año anterior sea igual o superior a 20 UVT.
2. Que la declaración privada y pago del impuesto se presente dentro de los plazos señalados por la autoridad tributaria.
3. Que dentro del término de firmeza no se notifique emplazamiento para corregir.

**ARTICULO 450. DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS.** Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto alguno.

**ARTICULO 451. APLICACIÓN.** Se entienden incorporadas en el presente estatuto y respecto a la actuación tributaria municipal, las normas sobre declaraciones tributarias contenidas en los artículos 576 y 587 del Estatuto Tributario Nacional.

**ACUERDO N° 078 DE 2017**

29 DIC 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).

**CAPITULO III**  
**OTROS DEBERES FORMALES**

**ARTICULO 452. OBLIGACIONES GENERALES.** Son obligaciones generales de los contribuyentes:

- a) Atender las citaciones, requerimientos y recibir los visitantes y exhibir los documentos conforme a la ley que solicite la Secretaría de Hacienda.
- b) Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de comercio. Y demás disposiciones vigentes.
- c) Acatar los actos administrativos proferidos por la Secretaria de Hacienda.
- d) Efectuar el pago de los impuestos y recargos dentro de los plazos fijados en este estatuto.

**ARTICULO 453. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y ACTIVIDAD ECONOMICA.** Los contribuyentes del municipio de Montería están obligados a informar su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiera cambio de dirección, el término para informarle será de tres (3) meses contados a partir del mismo.

**ARTICULO 454. OBLIGACIÓN DE INFORMAR CESE DE ACTIVIDADES.** Los contribuyentes que ejerzan una actividad gravada que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas al correspondiente tributo, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

Recibida la información, la Secretaria de Hacienda, cancelará los registros correspondientes, previa las verificaciones a que haya lugar. Mientras el responsable no informe el cese de actividades, la obligación de declarar se mantendrá.

Igualmente, estarán obligados a informar a la Secretaria de Hacienda dentro de los dos (2) meses siguientes a su ocurrencia cualquiera otra novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se impartan y los formatos diseñados para el efecto.

**ARTICULO 455. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios, estarán obligados a inscribirse en el registro de industria y comercio, informando los

**ACUERDO N° 78 DE 2017**

29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios ante la Secretaría de Hacienda.

Quienes desarrollen actividades gravadas deberán inscribirse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones.

**ARTICULO 456. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.** La Secretaría de Hacienda podrá actualizar el registro de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros o a través de información presentada por el contribuyente en las declaraciones tributarias que presente, dándose de esta manera surtida la obligación de la inscripción. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente estatuto.

**ARTICULO 457. OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD.** Los sujetos pasivos de los Impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, están obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de comercio y demás disposiciones que lo complementen.

Lo dispuesto en este artículo no se aplica a aquellos que desarrollen actividades del sector informal ni a los profesionales independientes.

**ARTICULO 458. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA INDUSTRIA Y COMERCIO.** En el caso de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros que realicen actividades industriales, comerciales, y/o de servicios en la jurisdicción de municipios diferentes al Municipio de Montería, a través de sucursales, agencias o establecimiento de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros y documentos contables que permitan por parte de la administración Municipal la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

**ARTICULO 459. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA INDUSTRIA Y COMERCIO PARA CONTRIBUYENTES NO DOMICILIADOS EN MONTERIA.** La regla señalada en el artículo anterior aplica también para quienes teniendo su domicilio principal en lugar distinto al Municipio de Montería, realizan actividades industriales, comerciales y/o deservicios en este Municipio.

**ACUERDO N° 078 DE 2017**  
29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

**ARTICULO 460. OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE DE LA SOBRETASA.** Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de las sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminan diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas por cada Municipio y Departamento, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retiro para su consumo propio

**ARTICULO 461. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE JUEGOS Y AZAR.** Las autoridades municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a estos impuestos, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Las compañías de seguros solo cancelaran dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada, si no lo hiciere dentro de los dos (2) meses siguientes, la compañía pagará el impuesto asegurado el Municipio de Montería y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al diez por ciento (10%) del total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o administrador.

**ARTICULO 462. OBLIGACIÓN DE INFORMAR NOVEDADES EN LOS IMPUESTOS DE JUEGOS Y AZAR.** Los sujetos pasivos de los impuestos de juegos y azar deberán comunicar dentro de los términos y en los formatos indicados

Por la Secretaría de Hacienda Municipal, cualquier novedad que puede afectar los registros de dicha dependencia.

**ARTICULO 463. OBLIGACIÓN ESPECIAL EN LOS IMPUESTOS DE JUEGOS Y AZAR.** Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que explote económicamente cualquier tipo de juegos de lo que tratan las normas vigentes, deberá llevar semanalmente por cada establecimiento, una planilla de registro en donde se indiquen el valor y cantidad de boletas o tiquetes utilizados y/o efectivamente vendidos por cada máquina, mesa, cancha, pista o cualquier sistema de juego y en las cuales se incluirá como mínimo la siguiente información:

1. Numero de planilla y fecha de la misma.
2. Nombre e identificación de la persona natural o jurídica que explote la actividad de juegos.

**ACUERDO N° 078 DE 2017**  
29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

3. Dirección del establecimiento.
4. Código y cantidad de cada tipo de juegos.
- 5 Cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas o similares utilizados y/o efectivamente vendidas.
6. Valor unitario de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas dinero en efectivo o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos.
7. Valor total de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares utilizados y/o efectivamente vendidos.

Las planillas de que trata el inciso anterior deberán conservarse para ser puestas a disposición de la Secretaría de Hacienda cuando así lo exijan y sin perjuicio de la obligación de exhibir la contabilidad, la declaración de renta y demás soportes contables. Para efectos del cumplimiento de la obligación de facturar, dichas planillas constituyen documento equivalente a la factura.

**ARTICULO 464. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS.** Los agentes de retención en la fuente de impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda deberán expedir anualmente un certificado de retenciones que contendrá la información contemplada en el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional.

A solicitud del retenido, el retenedor expedirá un certificado bimestral, semestral o por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

**ARTICULO 465. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.** Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, de juegos y Azar y de Espectáculos Públicos, están obligados a expedir factura o documento equivalente por las operaciones que realicen. Dicha obligación se entenderá cumplida de acuerdo con lo previsto en los artículos 615, 616, 616—1, 616—2 y 617 del Estatuto Tributario Nacional.

Para el caso de las actividades relacionadas con los impuestos de juegos y Azar así como el impuesto de Espectáculos Públicos se considera documento equivalente la correspondiente boleta; para las rifas y concursos que no requieran boleta, será el acta de entrega del premio y para casos de juegos, la planilla que habla de la obligación especial en el impuesto de juegos y azar y el impuesto de espectáculos públicos.

**ACUERDO N° 78 DE 2017**

29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

**ARTICULO 466. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIODICA.** Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal considere necesario, las entidades a que se refieren los artículos 623, 623-2, 623-3, 624, 625, 627, 628, 629, 629-1, 631-1 y 633 del Estatuto Tributario Nacional, deberán suministrar la información allí contemplada en relación con el año inmediatamente anterior a aquel al cual se solicita la información, dentro de los plazos y condiciones que señale la Secretaría de Hacienda sin que sea inferior a quince (15) días calendario.

**ARTICULO 467. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VIA GENERAL.** Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Secretaria de Hacienda, el Secretario de Hacienda Municipal o quien haga sus veces podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos municipales.

La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución del Secretario de Hacienda Municipal o quien haga sus veces en la cual se establecerá los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, y los lugares a donde deberán enviarse.

**ARTICULO 468. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS.** La obligación contemplada en el artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable a los contribuyentes, retenedores, y declarantes de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda.

**ARTICULO 469. OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS.** Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos Municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la Secretaria de Hacienda, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectúe. Cuando se hagan requerimientos ordinarios o solicitudes de información por parte de la Secretaria de Hacienda, el plazo mínimo para responder será de quince (15) días calendario.

**ARTICULO 470. APLICACIÓN.** Aplíquese en la jurisdicción del Municipio de Montería y respecto de su Administración Tributaria, a las normas contenidas en los Artículos 576, 588, 589, 616-3, 618-1 y 618—2 del Estatuto Tributario Nacional.

**ACUERDO N° 78 DE 2017**

29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

**TITULO III  
DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES**

**CAPITULO I  
NORMAS GENERALES**

**ARTICULO 471. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN.** La Secretaria de Hacienda tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos que le corresponde administrar y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización que los artículos 684, 684-1, 684-2 y 684-3 del Estatuto Tributario Nacional le otorgan a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN. Para efectos de las investigaciones tributarias municipales no podrá oponerse reserva alguna.

**ARTICULO 472. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA, AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES.** Corresponde a la Secretaria de Hacienda, ejercer las competencias funcionales consagradas en los artículos 686, 688 y 691 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados por el Secretario de Hacienda Municipal, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

**ARTICULO 473. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES.** En los procesos de determinación oficial de los impuestos por la Secretaría de Hacienda. Es aplicable lo consagrado en el artículo 692 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 474. INSPECCIONES TRIBUTARIAS Y CONTABLES.** En ejercicio de las facultades de fiscalización la Secretaria de Hacienda podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias y contables de los contribuyentes y no contribuyentes. De acuerdo con los artículos 779 y 782 del Estatuto Tributario Nacional.

Las inspecciones contables deberán ser realizadas bajo responsabilidad de un contador público. Es nula la diligencia que se realice sin el lleno de este requisito.

**ARTICULO 475. EMPLAZAMIENTOS.** La Secretaria de Hacienda podrá emplazar a sus contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan con su obligación

**ACUERDO N° 078 DE 2017**

29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

de declarar en los mismos términos que señalan los artículos 685 y 715 del Estatuto Tributario Nacional, respectivamente.

**ARTICULO 476. IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACION.** Un mismo requerimiento especial o su aplicación o una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda.

**ARTICULO 477. PERIODO DE FISCALIZACIÓN.** Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales o demás actos administrativos expedidos por la Secretaria de Hacienda, podrán referirse a más de un periodo gravable o declarado.

**CAPITULO II**  
**LIQUIDACIONES OFICIALES**

**ARTICULO 478. LIQUIDACIONES OFICIALES.** En uso de las facultades de fiscalización la Secretaria de Hacienda podrá expedir las liquidaciones oficiales de revisión, de corrección, corrección aritmética, provisionales y de aforo de conformidad con los artículos siguientes.

**ARTICULO 479. LIQUIDACIONES OFICIALES DE CORRECCIÓN.** Cuando resulte procedente, la Secretaria de Hacienda resolverá la solicitud de corrección mediante liquidación oficial de corrección. Así mismo, mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores de declaración establecidos en el presente Acuerdo, cometidos en las liquidaciones oficiales.

**ARTICULO 480. FACULTAD DE CORRECCION ARITMETICA.** La Secretaria de Hacienda podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones.

**ARTICULO 481. ERROR ARITMETICO.** Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando se den los hechos señalados en el artículo 697 del Estatuto Tributario nacional.

**ARTICULO 482. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE CORRECCIÓN ARITMETICA.** El término para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, así como su contenido se regulará por lo establecido en los artículos 699 y 700 del Estatuto Tributario Nacional.

**ACUERDO N° 7 ª DE 2017**  
29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

**ARTICULO 483. CORRECCIÓN DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS.** Cuando el contribuyente o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente. Se aplicará lo dispuesto en el artículo 701 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 484. FACULTAD DE MODIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS.** La Secretaría de Hacienda podrá modificar por una sola vez las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes, mediante liquidación de revisión, la cual deberán referirse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial.

**Parágrafo.** La liquidación privada de los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda, también podrán modificarse mediante la adición a la declaración del respectivo periodo fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los artículos 757, 758, 759 y 760 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 485. REQUERIMIENTO ESPECIAL.** Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaria de Hacienda deberá enviar al contribuyente o declarante por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propongan modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como las sanciones que sean del caso.

El término para la notificación, la suspensión del mismo y la respuesta al requerimiento especial se regirán por los artículos 705, 706 y 707 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 486. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento de los plazos para responderlo, ordenar su ampliación por una sola vez y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como lo propone una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta de la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni mayor a seis (6) meses.

**ARTICULO 487. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** Cuando medie pliego de cargos, requerimiento especial o ampliación del requerimiento

**ACUERDO N° 078 DE 2017**  
29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

especial, relativos a los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda, será aplicable lo previsto en el artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 488. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE REVISIÓN.** El término y contenido de la liquidación de revisión se regula por lo señalado en los artículos 710, 711 y 712 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 489. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACION DE REVISIÓN.** Cuando se haya notificado liquidación de revisión relativa a los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda, será aplicable lo previsto en el artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 490. LIQUIDACIÓN DE AFORO.** Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, la Secretaria de Hacienda podrá determinar los tributos, mediante la expedición de una liquidación de aforo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 715, 716, 717, 716 y 719 del Estatuto Tributario Nacional.

**Parágrafo.** Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en este estatuto, la liquidación de aforo del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración del IVA, Renta y complementarios del respectivo contribuyente.

**ARTICULO 491. PROCEDIMIENTO UNIFICADO DE LA SANCIÓN POR NO DECLARAR Y DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO DE LOS IMPUESTOS ADMINISTRADOS POR LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL.** Para los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal en el acto administrativo de la Liquidación de Aforo determinará el impuesto correspondiente y la sanciones a que haya lugar.

**ARTICULO 492. APLICACIÓN.** Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre determinación del impuesto a imposición de sanciones contenidas en los Artículos 686, 687, 688, 689, 693, 693-1 y 694 del Estatuto Tributario Nacional.

**TITULO IV**  
**DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

**ARTICULO 493. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN.** Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales del presente Acuerdo y en aquellas

**ACUERDO N° 7 8 DE 2017**

29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

normas del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remiten sus disposiciones contra la liquidaciones oficiales, las resoluciones que aplican sanciones y demás actos producidos por la Secretaría de Hacienda, procede el recurso de reconsideración el cual se someterá a lo regulado por los artículos 720, 722,723,724, 725,726,728, 729,730,731,732, 733 y 734 del Estatuto Tributario Nacional.

**Parágrafo 1°.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decreta la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa (90) días contados a partir de la fecha en que se decrete la primera prueba.

**Parágrafo 2°.** **Término para resolver el recurso de reconsideración.** Los recursos de reconsideración deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se prefiere decisión se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarada de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

**ARTICULO 494. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN.** Corresponde a la Secretaria de Hacienda Municipal a través del Secretario de Hacienda, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 721 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados por el Secretario de Hacienda Municipal, tendrán competencia para adelantar todas las actuaciones contempladas en el inciso 2° de dicho artículo.

**ARTICULO 495. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO.** En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él, expresamente en la respuesta al requerimiento especial, o en su ampliación.

**ARTICULO 496. REQUISITOS PARA INTERPONER LOS RECURSOS.** Para interponer los recursos establecidos en los artículos anteriores, los contribuyentes deberán cumplir los siguientes requisitos.

Dentro del plazo legal presentar personalmente o por medio de apoderado, por escrito, memorial sobre los motivos de inconformidad, con indicación de su nombre, dirección y la resolución que impugna.

Relacionar las pruebas que pretenda hacer valer.

**ACUERDO N° 07 DE 2017**  
29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

Acreditar el pago de la liquidación de aforo definitivo, o liquidación oficial, según el caso o subsidiariamente, prestar garantía bancaria que garantice el pago del impuesto liquidado.

**ARTICULO 497. AUTO PARA SUBSANAR REQUISITOS EN LOS RECURSOS.** Cuando al momento de interponerse los recursos, se omitiere el cumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el presente Estatuto, se dictará un auto que señale los requisitos emitidos fijando el término de diez (10) días hábiles para subsanarlo. Si el recurrente no lo subsanare se aplicará lo dispuesto en el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO 498. RECHAZO DE LOS RECURSOS.** La Secretaria de Hacienda Municipal rechazará los recursos que se presenten sin los requisitos exigidos en el presente estatuto.

**ARTICULO 499. AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA.** La vía administrativa quedará agotada en los siguientes casos:

- a) Al no interponerse recurso alguno dentro del término fijado para la notificación del acto administrativo, contados a partir de la fecha de expedición del acto de liquidación.
- b) Al ejecutoriarse la providencia que resuelven los recursos de reconsideración o reposición cuando solo se hayan interpuesto estos recursos.
- c) Con la notificación del acto que declara la obligación de pagar el impuesto conforme a su liquidación oficial que pone fin a la acción administrativa.

**ARTICULO 500. TRAMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** Cuando el recurso de reconsideración reúne los requisitos señalados en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario, deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término.

Para que la admisión del recurso de reconsideración se ejecute se deben tener en cuenta los siguientes procedimientos:

1. El auto admisorio deberá notificarse por correo.
2. El auto admisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurrido diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición; el auto que

**ACUERDO N° 078 DE 2017**  
29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

resuelva el recurso de reposición se notificará por correo. En el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la vía Administrativa.

3. Si transcurrido los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

**ARTICULO 501. OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS.** La omisión de los requisitos contemplados en los literales a, c y d del artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

**ARTICULO 502. RECURSO EN LA SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO.** Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición consagrado en el artículo 735 del Estatuto Tributario Nacional el cual se tramitará de acuerdo a lo allí previsto.

**ARTICULO 503. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA.** Contra la resolución mediante la cual se declare la insolvencia de un contribuyente o declarante, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la prefirió, dentro del mes siguiente a su notificación el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuara los registros correspondientes.

**ARTICULO 504. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE FIRMAR DECLARACIONES Y PRUEBAS POR CONTADORES.** Contra la providencia que impone la sanción a que se refiere el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, procede el recurso de reposición dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, ante el Secretario de Hacienda Municipal.

**ARTICULO 505. REVOCATORIA DIRECTA.** Contra los actos de la Secretaría de Hacienda procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante el despacho del Secretario de Hacienda Municipal, siempre y cuando no se hubiere interpuesto los recursos por la vía administrativa, o cuando interpuesto hubieren sido inadmitidos, y siempre que se ejercita dentro de los tres (3) años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

**ACUERDO N° 078 DE 2017**

29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

**Parágrafo. Término para resolver las solicitudes de revocatoria.** Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarada de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

**ARTICULO 506. INDEPENDENCIA DE PROCESOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS.** Lo dispuesto en los artículos 740 y 741 de Estatuto Tributario Nacional será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la Secretaria de Hacienda.

**TITULO V  
REGIMEN PROBATORIO**

**ARTICULO 507. PRUEBAS.** Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda, además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este capítulo, serán aplicables las contenidas en los capítulos I, II y III del título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los artículos 770, 771, 771-2, 771-3 y 789.

Las decisiones de la Secretaria de Hacienda relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberá fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de prueba señalados en el inciso anterior, o en el Código de Procedimiento Civil cuando estos sean compatibles con aquellos.

Quando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposan en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.

A partir del 1º de enero de 2018, las entidades públicas contarán con los mecanismos para que cuando se esté adelantando una actuación ante la administración y los documentos reposen en otra entidad pública, el solicitante puede indicar la entidad en la cual reposan para que ella los requiera de manera directa, sin perjuicio que la persona los pueda aportar. Por lo tanto, no se podrán exigir para efectos de trámites y procedimientos el suministro de información que repose en los archivos de otra entidad pública.

Las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas o presten servicios públicos pueden conectarse gratuitamente a los registros públicos que llevan las

**ACUERDO N° 078 DE 2017**

29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

entidades encargadas de expedir los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas, los certificados de tradición de bienes inmuebles, naves, aeronaves y vehículos y los certificados tributarios, en las condiciones y con las seguridades requeridas que establezca el reglamento. La lectura de la información obviará la solicitud del certificado y servirá de prueba bajo la anotación del funcionario que efectúe la consulta.

**ARTICULO 508. EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD.** Cuando los funcionarios de la Secretaría de Hacienda debidamente facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo, o dentro de los cinco (5) días siguientes si la notificación se efectúa de manera personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de la exhibición.

La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

**Parágrafo.** En el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios y balance. Para efectos tributarios, se exigirán los mismos libros que haya prescrito la respectiva superintendencia.

**ARTICULO 509. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS.** Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 754-1 del Estatuto Tributario Nacional, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Secretaría de Hacienda, constituirán indicios para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos y retenciones que administran y establecer la existencia y cuantía de ingresos, deducciones, descuentos y activos patrimoniales.

**ARTICULO 510. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar Impuesto de Industria y Comercio y complementarios hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su liquidación privada. La Secretaría de Hacienda podrá, mediante estimativos, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

**ACUERDO N° 078 DE 2017**

29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOMPILACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información.

1. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-.
2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, Etc.).
3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
4. Pruebas indiciarias.
- 5 Investigación directa.

**ARTICULO 511. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD.** Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente Estatuto cuando se solicite la exhibición de los libros y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de industria y comercio y complementarios, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Secretaría de Hacienda podrá efectuar un estimativo de la base gravable teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales — DIAN- o los promedios declarados por dos (2) o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio que se disponga.

**TITULO VI  
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

**CAPITULO I  
RESPONSABILIDAD EN EL PAGO DEL TRIBUTO**

**ARTICULO 512. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO.** Para efecto del pago de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, son responsables directos del pago del tributo los sujetos pasivos, respecto de quienes realizan el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de responsabilidad consagrada en los artículos 370, 793, 794, 798 y 799 del Estatuto Tributario Nacional.

**ACUERDO N<sup>o</sup> 78 DE 2017**

29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

El pago de los impuestos, retenciones, anticipos, sanciones e intereses de competencia de la Secretaría de Hacienda, podrá efectuarse mediante títulos, bonos o certificados, representativos de deuda pública municipal.

**ARTICULO 513. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL CON EL PREDIO.** El impuesto predial unificado por ser un gravamen real que recae sobre bienes raíces, podrá hacerse efectiva una acción de cobro, con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario.

**CAPITULO II  
FORMAS DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS**

**ARTICULO 514. LUGARES Y PLAZOS PARA PAGAR.** El pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda, deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

El Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente tales impuestos, sanciones e intereses, a través de los bancos y demás entidades financieras.

En desarrollo de lo dispuesto en el inciso anterior, el Secretario de Hacienda del Municipio, mediante resolución autorizará a los bancos y demás entidades especializadas, que cumplan con los requisitos exigidos, para recaudar los impuestos y para recibir declaraciones tributarias.

**ARTICULO 515. OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECIBIR PAGOS Y DECLARACIONES.** Las entidades que obtengan las autorizaciones del artículo anterior deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a. Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción las que señale la Secretaría de Hacienda Municipal, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes o declarantes que lo soliciten sean o no clientes de la entidad autorizada.
- b. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de las mismas.
- c. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que fije la Secretaría de Hacienda Municipal.

**ACUERDO N° 07 DE 2017**  
29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

- d. Entregar en los plazos y lugares fijados por la Secretaría de Hacienda Municipal, las declaraciones y recibos de pagos que hubieren recibido.
- e. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
- f. Transcribir y entregar en medios magnéticos en los lugares y plazos que fije la Secretaria de Hacienda Municipal, la información contenida en las declaraciones y recibos de pagos recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos previa valoración de los mismos.
- g. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pagos recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente o declarante.
- h. Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pagos recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con la series establecidas por la Secretaria de Hacienda Municipal, informando los números anulados o repetidos.

**ARTICULO 516. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO.** Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

**ARTICULO 517. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO.** Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención o usuarios aduaneros en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al periodo e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan así : las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención imputa el pago en forma diferente a lo establecido en el inciso anterior, la administración lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

Cuando el contribuyente no indique el período al cual deben imputarse los pagos, la Secretaría de Hacienda podrá hacerlo al período más antiguo, respetando el orden señalado en este artículo.

**ARTICULO 518. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO.** Se tendrá como fecha de pago del impuesto respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Secretaria de Hacienda o a los

**ACUERDO N° 78 DE 2017**

29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

bancos autorizados aun en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, o que resulten como saldo a su favor por cualquier concepto.

**ARTICULO 519. FACILIDADES PARA EL PAGO.** La Secretaria de Hacienda, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta la vigencia fiscal, para el pago de los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda, así como para la cancelación de intereses y demás sanciones a que haya lugar. Para el efecto serán aplicables los artículos 814, 814-2 y 814-3 del Estatuto Tributario Nacional.

La Secretaría de Hacienda tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el inciso anterior.

**Parágrafo.** La Secretaría de Hacienda establecerá los requisitos exigidos para el acuerdo de reestructuración de deuda.

**ARTICULO 520. COMPENSACIÓN DE DEUDAS.** Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo, o imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable. Para el efecto serán aplicables los artículos 815 del Estatuto Tributario Nacional.

La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los tres (3) años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o delo no debido.

**Parágrafo.** Cuando la Secretaría de Hacienda, de oficio o a solicitud de parte, establezca que los contribuyentes presentan saldos a favor originados en sus declaraciones, podrá compensar dichos valores, hasta concurrencia de las deudas fiscales del contribuyente, respetando el orden de imputación señalado en este Estatuto.

**ARTICULO 521. PRESCRIPCIÓN.** La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda se regula por lo señalado en los artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional.

**Parágrafo.** Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la Secretaria de Hacienda o por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la Secretaria de Hacienda cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decreta.

**ACUERDO N° 78 DE 2017**

29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

**ARTICULO 522. REMISIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS.** La Secretaria de Hacienda Municipal podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esa facultad deberá dictarse la correspondiente resolución allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se han efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de cinco (5) años.

**ARTICULO 523. DACIÓN EN PAGO.** Cuando el Comité de Dación en Pago lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de las obligaciones tributarias por concepto de los Impuestos Predial Unificado e Industria y Comercio y demás tributos Municipales, mediante la dación en pago de bienes inmuebles que a su juicio, previa evaluación, satisfaga los valores de la obligación.

Cuando el contribuyente presente la solicitud de Dación en Pago ante la Secretaría de Hacienda Municipal para autorizar la cancelación de la obligación tributaria generada por concepto de Impuesto Predial Unificado e Industria y Comercio y demás tributos municipales, se remitirá a la Secretaría de Planeación Municipal para que estos realicen el estudio pertinente y certifiquen de que el predio de la referencia objeto de la solicitud, se requiera en los proyectos, obra o actividad de carácter público, proyectado a corto o a mediano plazo, en el Plan de Desarrollo vigente en el Municipio de Montería, a su vez esta dependencia ordenará realizar el avalúo comercial correspondiente del inmueble que se propone en Dación en Pago.

El comité de Dación en Pago establecerá los requisitos requeridos para recibir el predio en Dación en Pago, una vez emitido el concepto favorable del comité, se notificará al contribuyente por parte del Coordinador de Gestión de Ingresos y se expedirá por parte de la Secretaría de Hacienda el acto administrativo mediante el cual se acepta un predio a título en Dación en Pago para su compensación y posterior trámite de escrituración por parte de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Montería.

**Parágrafo 1°.** Los bienes recibidos a título de Dación en Pago antes del trámite de escrituración, deberán estar a Paz y Salvo por todo concepto por parte del contribuyente y podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el procedimiento administrativo de cobro o destinarse a otros fines, según lo indique la Secretaría de Hacienda Municipal.

**ACUERDO N° 078 DE 2017**

29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

**Parágrafo 2°.** La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro, así mismo, el Municipio podrá cancelar obligaciones mediante la Dación en Pago, previo concepto favorable del comité de Dación en Pago.

**Parágrafo 3°.** El Comité de Dación en Pago estará integrado por:

1. El Alcalde Municipal.
2. El Secretario de Planeación Municipal.
3. Jefe de Oficina Asesora Jurídica.
4. Secretario de Hacienda Municipal.
5. Coordinador de Gestión de Ingresos de la Secretaría de Hacienda Municipal.

**Parágrafo 4°.** El Comité de Dación en Pago tendrá las siguientes funciones:

- a) Estudiar y evaluar la procedencia de la(s) dación(es) en pago que presenten ante la Alcaldía de Montería, los contribuyentes de los Impuestos Predial Unificado e Industria y Comercio y demás tributos Municipales.
- b) Emitir concepto previo y favorable de la(s) dación(es) en pago que presenten ante la Alcaldía de Montería, los contribuyentes de los Impuesto Predial Unificado e Industria y Comercio y demás tributos Municipales.

**ARTICULO 524. APLICACIÓN LEGAL.** Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre extinción de la obligación tributaria por pago con bonos y títulos contenidas en los Artículos 805 y 806 del Estatuto Tributario Nacional; y los demás medios de pago establecidos en la legislación vigente.

**TITULO VII  
COBRO COACTIVO**

**ARTICULO 525. COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES.** Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaria de Hacienda, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en el Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los artículos 824 y 843-2.

**ACUERDO N<sup>o</sup> 78 DE 2017**  
29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

**Parágrafo 1.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los contribuyentes morosos por cualquier concepto, deberán cancelar además del monto de la obligación los costos en los que incurra la Secretaría de Hacienda para hacer efectivo el pago. Tales costos no podrán ser superiores al diez por ciento (10%) del valor total de la deuda al momento del pago.

**Parágrafo 2.** El recurso a que hacen referencia los artículos 833-1 y 834 del estatuto Tributario Nacional, será conocido y resuelto por la Secretaría de Hacienda Municipal.

**ARTICULO 526. COMPETENCIA FUNCIONAL DE COBRO.** Para exigir el cobro coactivo de las deudas, por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes la Secretaría de Hacienda Municipal y el Tesorero General del Municipio, quienes quedan facultados de ejercer las funciones de Jurisdicción Coactiva con la finalidad de hacer efectivo el cobro de las Obligaciones a favor del Municipio de Montería.

**ARTICULO 527. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA.** Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Secretaría de Hacienda podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria, teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, periodos gravables, y antigüedad de la deuda.

**ARTICULO 528. ETAPAS DEL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES FISCALES Y PARAFISCALES.** El cobro de las contribuciones fiscales y parafiscales tendrá dos etapas: la de cobro persuasivo y la de cobro coactivo.

**ARTICULO 529. ACTUACIONES EN LA ETAPA DE COBRO PERSUASIVO.** Las actuaciones de la etapa de cobro persuasivo se realizarán conforme con la normativa general expedida en virtud de la Ley 1066 de 2006, así como la establecida en los manuales de cartera que para el efecto existe en el municipio con base en esta ley.

**ARTICULO 530. REALIZACIÓN DEL COBRO PERSUASIVO Y EL COBRO COACTIVO.** El cobro persuasivo deberá hacerse directamente por el Municipio, a través de sus funcionarios.

**ARTICULO 531. SERVIDORES PÚBLICOS COMISIONADOS PARA LAS EJECUCIONES FISCALES.** Además de los sustanciadores a que se refieren al artículo anterior podrán comisionarse para que actúen como sustanciadores y ejecutores en los procesos de cobro coactivo, a los servidores públicos que designe la Secretaría de Hacienda Municipal.

**ACUERDO N° 078 DE 2017**

29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

**ARTICULO 532. SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO.** De conformidad con el la Ley 550 de 1999 y la Ley 1116 de 2006, en la misma fecha de iniciación de la negociación del respectivo acuerdo de reestructuración, el nominador dará aviso mediante envío de correo certificado a la Secretaría de Hacienda, del inicio de la promoción del acuerdo, para que el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo de cobro coactivo proceda en forma inmediata a suspenderlo e intervenir en la negociación, conforme a las disposiciones de la mencionada ley.

**TITULO VIII  
INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN**

**ARTICULO 533. INTERVENCIÓN EN PROCESOS ESPECIALES PARA PERSEGUIR EL PAGO.** Con el fin de lograr el pago de las deudas relacionadas con los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda, la administración tributaria podrá intervenir con las facultades, formas, y procedimientos, señalados en el Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en los procesos allí mencionados.

**TITULO IX  
DEVOLUCIONES**

**ARTICULO 534. DEVOLUCIONES DE SALDOS A FAVOR.** Los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

**ARTICULO 535. FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIONES DE IMPUESTOS.** El Gobierno Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

**ARTICULO 536. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES.** Corresponde a la Secretaría de Hacienda, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional.

**ACUERDO N° 78 DE 2017**  
29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOMPILACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

**ARTICULO 537. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN COMO CONSECUENCIA DE PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO.** La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Secretaria de Hacienda, deberá presentarse dentro de los tres (3) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso.

Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya Sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

**ARTICULO 538. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.** La Secretaria de Hacienda deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados por las rentas municipales, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma."

**ARTICULO 539. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES.** La Secretaria de Hacienda seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellos que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, La Secretaria de Hacienda hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Secretaria de Hacienda compruebe que existe uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Secretaria de Hacienda.

**ARTICULO 540. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.** Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.

**ACUERDO N° 078 DE 2017**  
29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOMPILACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del periodo anterior diferente al declarado.

**Parágrafo 1.** Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en este Estatuto.

**Parágrafo 2.** Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

**Parágrafo 3.** Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

**ACUERDO N° 78 DE 2017**  
29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

**ARTICULO 541. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.** El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un término máximo de noventa (90) días, para que la dependencia de fiscalización adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la Secretaría de Hacienda Municipal.
2. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
3. Cuando a juicio de la Secretaria de Hacienda Municipal, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjera requerimiento especial, solo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requieran de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo procedimiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía administrativa como en la jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o de la providencia respectiva.

**Parágrafo.** Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá a la suspensión previa de este artículo.

**ARTICULO 542. DEVOLUCIÓN CON GARANTIAS.** Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del municipio de Montería, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, más las sanciones de que trata el artículo 670 del Estatuto Tributario Nacional, siempre que estas últimas no superen diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la Administración de Impuestos Municipales, dentro de los veinte (20) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

**ACUERDO N° 0 7 8 DE 2017**

29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOMPILACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Administración Tributaria notifica el requerimiento especial o el contribuyente corrige la declaración, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de las sanciones por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía administrativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos años.

En el texto de toda garantía constituida a favor de Municipio de Montería - Secretaria de Hacienda Municipal—, deberá constar expresamente la mención de que la entidad bancaria o compañía de seguros renuncia al beneficio de excusión.

El Secretario de Hacienda Municipal, previa evaluación de los factores de riesgo en las devoluciones, podrá prescribir mediante resolución motivada. Los contribuyentes o sectores que se sujetarán al término general de que trata el artículo 855 del Estatuto Tributario Nacional. Aunque la solicitud de devolución y/o compensación sea presentada con garantía, caso en el cual podrá ser suspendido el término para devolver y/o compensar hasta por un máximo de noventa (90) días conforme con lo previsto en el artículo 857—1 del E.T.

En todos los casos en que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria cuyo saldo a favor fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, la Administración Tributaria impondrá las sanciones de que trata el Artículo 670 de este Estatuto, previa formulación del pliego de cargos y dará traslado por el término de un (1) mes para responder, para tal efecto, el pliego de cargos debe proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección.'

**ARTICULO 543. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN.** La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante títulos de devolución de impuestos, los cuales solo servirán para pagar impuestos o derechos, administrados por la Secretaria de Hacienda, dentro del año calendario siguiente a la fecha de su expedición.

El valor de los títulos emitidos en cada año, no podrá exceder del uno por ciento (1%) del valor de los recaudos administrados por la Secretaria de Hacienda, respecto al año anterior. se expedirán a nombre del beneficiario de la devolución y serán negociables.

**ACUERDO N° 078 DE 2017**  
29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

**ARTICULO 544. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.** Cuando hubiere un pago en exceso solo se causaran intereses, en los casos señalados en el artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional, a la tasa contemplada en el artículo 864 del mismo Estatuto.

En todo caso los intereses corrientes se liquidarán a una tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; para la liquidación de los intereses moratorios, se descontará el término del plazo originario para devolver no utilizado por la administración a la fecha del rechazo total o parcial del saldo a favor.

**ARTICULO 545. OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES.** El gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

**ARTICULO 546. APLICACIÓN.** Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre devoluciones contenidas en los Artículos 856, 858 y 861 del Estatuto Tributario Nacional.

**TITULO X**  
**OTRAS DISPOSICIONES**

**ARTICULO 547. REGULACIÓN DE PAGOS NO REGULADOS.** Los gravámenes, tasas, tarifas, derechos y contribuciones contemplados y no establecidos su forma de pago y recaudo en el presente Estatuto, serán determinados por el Concejo Municipal en Acuerdos específicos para cada uno de ellos.

**ARTICULO 548. CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Podrán corregirse en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contenciosa administrativa.

**ARTICULO 549. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO.** Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional.

**ACUERDO N° 078 DE 2017**  
29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

**ARTICULO 550. AJUSTE DE LOS VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL.** El gobierno Municipal adoptará antes del 1º de enero de cada año, por decreto, los valores absolutos contenidos en las normas del presente Estatuto y en las del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remite, que regirán en dicho año, reajustados de acuerdo con lo previsto en los artículos 868 y 869 del Estatuto Tributario Nacional, teniendo en cuenta, cuando sea el caso, los valores iniciales contemplados en las disposiciones originales de las cuales fueron tomados.

Para este fin el gobierno Municipal podrá hacer los cálculos directamente o tomar los valores establecidos en el Decreto que para efectos tributarios nacionales, dicte el gobierno nacional, para el correspondiente año.

**ARTICULO 551. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR EL PRESENTE ESTATUTO.** Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por el presente Acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inician a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

**ARTICULO 552. CONCEPTOS JURÍDICOS.** Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Secretaría de Hacienda, podrán sustentar sus actuaciones en la vía administrativa y jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias.

Cuando la Secretaría de Hacienda cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

**ARTICULO 553. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS.** Las disposiciones contenidas en el presente acuerdo serán aplicables a todos los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda, existentes a su fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

Las normas relativas a los procesos de discusión y cobro contenidas en el presente Acuerdo, serán aplicables también en materia de la contribución de valorización, por la entidad que lo administra.



Departamento de Córdoba  
**Concejo Municipal de Montería**

**ACUERDO N° 078 DE 2017**  
29 DIC 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016. DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES).**

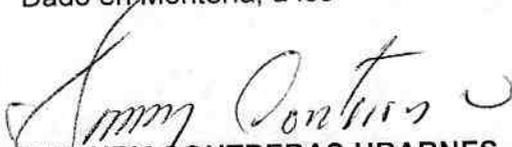
**ARTICULO 554. MODIFICACIONES AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL Y/O AL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TERRITORIAL.** Las modificaciones que se realicen al Estatuto Tributario Nacional, aplicarán directamente al procedimiento municipal, sin que se requieran ajustes al cuerpo de este estatuto.

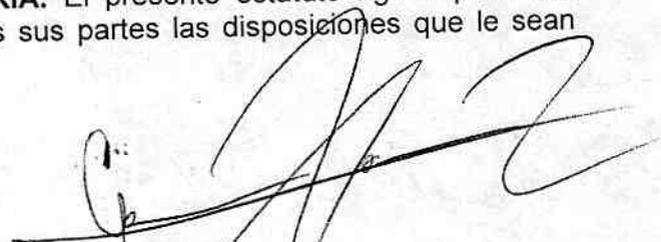
De presentarse la implementación a nivel nacional de sistemas procedimentales propios para los entes territoriales, los mismos aplicarán de forma directa en el Municipio, hasta que se realice el correspondiente ajuste al estatuto de rentas del Municipio de Montería por parte del Concejo Municipal.

**ARTICULO 555.** Los mayores recaudos obtenidos en la vigencia 2017, serán incorporados al presupuesto municipal del año 2018 a través de un acuerdo Municipal.

**ARTÍCULO 556. VIGENCIA Y DEROGATORIA.** El presente estatuto rige a partir del primero de enero de 2018 y deroga en todas sus partes las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Montería, a los

  
**AMAURY CONTRERAS UBARNES**  
Presidente

  
**CESAR SOLÓRZANO RIAÑO**  
Secretario General

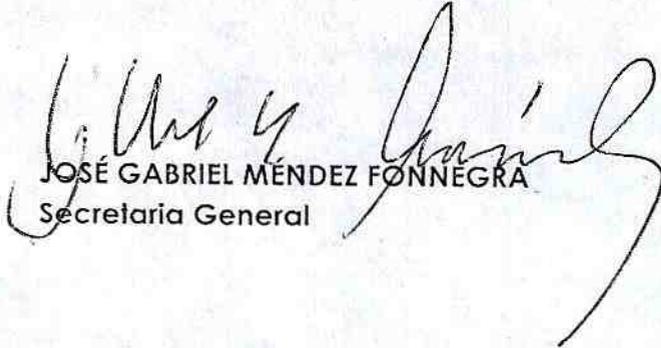
**CERTIFICO:** Que el presente Acuerdo fue discutido y aprobado en los términos de la Ley 136 de 1994, en sus debates reglamentarios, así: Primer Debate en la Sesión de la Comisión Tercera de Presupuesto y Asuntos Fiscales, el día 23 de diciembre de 2017 y Segundo Debate en la Sesión Plenaria de la Corporación, el día 27 de diciembre de 2017.

Montería, 27 de diciembre de 2017.

  
**CESAR SOLÓRZANO RIAÑO**  
Secretario General

Montería, diciembre 29 de 2017

SECRETARIA GENERAL, recibido en la fecha, pasa al despacho del señor Alcalde para su correspondiente sanción.

  
JOSÉ GABRIEL MÉNDEZ FONNEGRA  
Secretaría General

DESPACHO DEL SEÑOR ALCALDE, MONTERIA, <sup>29 DIC 2017</sup> IMPARTE SANCION AL ACUERDO NO. <sup>078</sup> DE <sup>29 DIC 2017</sup> POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE ACUERDO A LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES, EN ESPECIAL LA LEY 1819 DE 2016, DE IGUAL MANERA SE HACE UNA RECOPIACIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES CON INCIDENCIA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL, PERO QUE HABÍAN SIDO PROMULGADOS CON POSTERIDAD AL ACUERDO 053 DE 2012 (ACTUAL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPALES)

  
MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA  
Alcalde de Montería

